



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1353

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2011 00507 00.

Atendiendo la solicitud que precede y a fin de conocer las resultas del oficio N° 892 de 30 de julio de 2021 remitido al Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá mediante, el Despacho dispone:

Cuestión única: Por Secretaría líbrese oficio con destino a la mentado estrado judicial requiriéndolo para tal fin – anéxese copia del folio 1348 y 1349 de esta encuadernación-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTAYSEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003012 2019 00771 00.

Seria del caso entrar a resolver respecto de la admisión de presente recurso de apelación formulada en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogota, no obstante evidencia la suscrita juez que el expediente electrónico no se encuentra acomodado siguiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior la Judicatura en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (actualizado el 18 de febrero de 2021, versión 2)¹.

En virtud de lo anterior, se dispone la devolución de la actuación al juez de primera instancia para que proceda de conformidad a la mayor brevedad y regrese el proceso acatando lo indicado en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

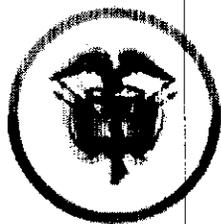
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, Magistrado JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA, Auto 24 de marzo de 2021, radicado 110013199002-2018-00057-01.



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2013 00654 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (ver folio 532 cd1), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$1'817.052,00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 40
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 4
BOGOTÁ, D. C.

537
532

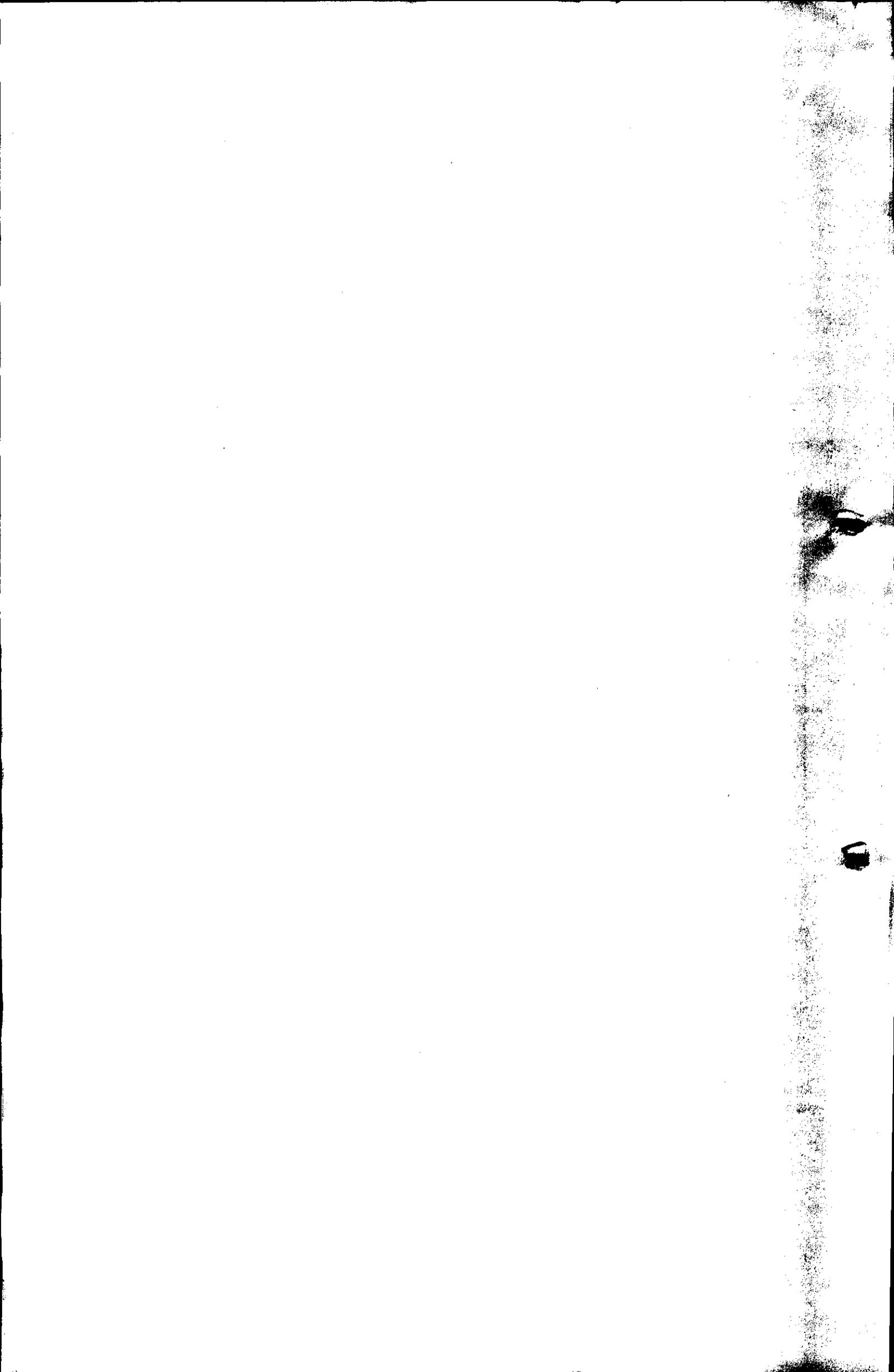
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2013-00654

El suscrito secretario del JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 12 de abril de 2021 en los siguientes términos:

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho (incidente de nulidad).	CDNO 1 Arch 531	\$1.817.052.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$1.817.052.00

HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARAREsolver EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario





**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 1997 00991 00.

A la vista la solicitud elevada por la pasiva y que obra a folios 91 a 139 de esta encuadernación, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 23 de noviembre de 2020 (ver folio 90).

En esos términos por secretaria procédase al diligenciamiento de la misiva allí ordenada, anexando copia del folio 62, e indicándole al Juzgado 22 Civil Municipal que de considerarlo pertinente deberá solicitar la respectiva actualización del oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTAYSEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 40
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-1997-00991-00

Vistas las documentales aportadas al trámite, advertido como se encuentra que el proceso adelantado en el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del cual se había embargado el remanente dentro del asunto de la referencia, terminó por desistimiento tácito por auto notificado por estado del 14 de diciembre de 2012, es decir posterior a la terminación del asunto a cargo de esta sede judicial, se ha de indicar que no es esta judicatura la llamada a efectuar el levantamiento pretendido, más aún si desde el año 2010, el inmueble embargado se puso a su disposición.

Por lo anterior, ofíciase a dicha sede judicial indicando que la medida cautelar ha de ser levantada en dicho trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 062 hoy 24 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2003 00908 00.

Ala vista la solicitud que precede, el Despacho, teniendo en cuenta que la presente actuación ya cuenta con sentencia de expropiación (ver fls 194-196) y fueron depositados a órdenes del Juzgado el valor correspondiente a la indemnización decretada, sin que exista petición o actuación pendiente por parte del Juzgado pendiente por resolver, dispone el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

135

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2009 00681 00.

A la vista la solicitud elevada y vista a folio 128, el Juzgado, acorde a lo establecido en el artículo 125 del C.G.P., dispone la actualización y diligenciamiento del oficio ordenado en auto de fecha 8 de octubre de 2011 (ver fl 124).

En esos términos se requerirá a la interesada para que oportunamente sufrague las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTAYSEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2010 00047 00.

A la vista el informe secretarial obrante a folio 1424 y teniendo en cuenta que realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. se constató que en efecto el conocimiento de la presente actuación fue asumido en pretérita ocasión por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta Capital, siendo esa sede judicial la competente para resolver lo que en derecho corresponda sobre su devenir, el Despacho ordena:

Primero: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 (ver folio 1420).

Segundo: Ordenar la remisión inmediata del expediente al citado despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

**JUZGADO TREINTAYSEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



264

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2010 00588 00.

Atendiendo la solicitud elevada por el extremo actor y teniendo en cuenta lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de fecha 27 de febrero de 2020 (ver folio 10 cd 9), el Juzgado, para la práctica de la entrega del bien inmueble plenamente identificado en dicha providencia, Comisiona, con amplias facultades al Juez Civil Municipal – reparto y/o Alcalde Local de la zona respectiva, a quienes se les libraré despacho comisorio con los insertos de ley.

En el evento en que dicha entidad no se considere idónea para lo aquí ordenado, se le recuerda a esa Autoridad que dentro de sus funciones y por mandato legal, está facultada para **impartir directrices** a funcionarios de policía a su cargo o para quien en el efecto lo sea con amplias, pues es su deber asumir el conocimiento de esta comisión, conforme lo exhibe el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

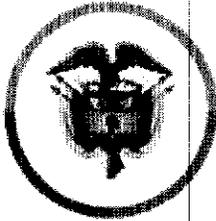
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTAYSEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 40
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2012 00056 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (ver folio 217 cd1), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$2'800.000,00.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en sentencia se negaron las pretensiones, en caso de que el extremo en favor de quien se impusieron las costas no promueva su ejecución en el término de 30 días, Secretaría proceda al archivo del proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

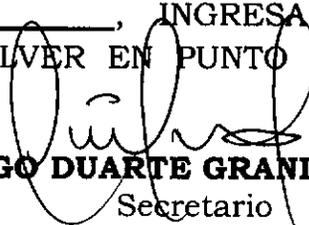
217

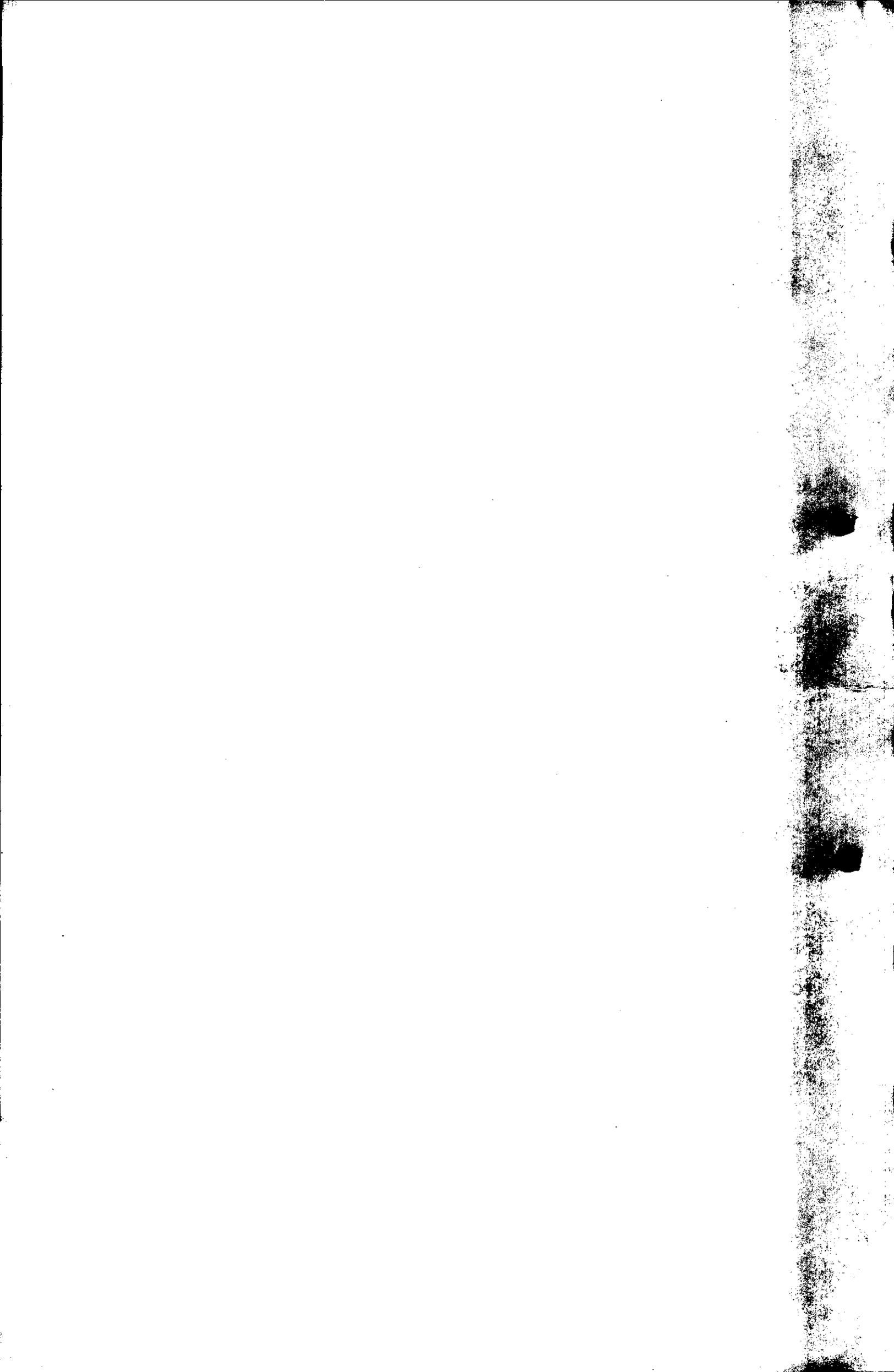
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2012-00056

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 07 de Septiembre de 2021.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 FL 216	\$800.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	CDNO 2 FL 56	\$2.000.000.00.
Notificaciones		\$0
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0.
Otros.		\$0.
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 2.800.000.00

HOY 27 SEP 2021, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario





953

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2013 00647 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (ver folio 952 cd1 tm 3), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$11'761.606,00.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en sentencia dictada el pasado 21 de agosto de 2019 y que fuese confirmada por superior a través de proveído de 26 de noviembre de 2020 se negaron las pretensiones, en caso de que el extremo en favor de quien se impusieron las costas no promueva su ejecución en el término de 30 días, Secretaría proceda al archivo del proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTAYSEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 40
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



952

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina
404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2013-00647

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 26 de noviembre de 2020

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 TOMO 3 FL 943	\$10.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	CDNO 6 FL 47	\$ 1.755.606.00
Notificaciones		\$00
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.	CDNO 1 TOMO 2 FL 751	\$6.000.0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 11.761.606.00

HOY 04 OCT 2021, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

629

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2015 00647 00.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 626 y 627 y como quiera que están cumplidos los presupuestos de los artículos 593 y 599 del C.G.P., se DECRETA,

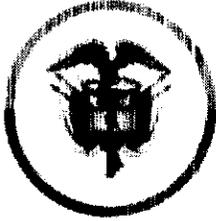
El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, exceptuando aquellos que estén sometidos a registro, que sean de propiedad de la demandada y que se encuentran ubicados en la AC 80 #76 - 51, y/o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Para tal efecto, de conformidad con el art. 38 ibídem, se COMISIONA a los Jueces Civiles Municipales ó de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta capital ó al Alcalde local de la zona respectiva de esta capital, a quien se le concede amplias facultades incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios. Líbrese el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.

En el evento en que no se considere idónea para lo aquí ordenado, se le recuerda a esa Autoridad que dentro de sus funciones y por mandato legal, está facultada para impartir directrices a funcionarios de policía a su cargo o para quien en el efecto lo sea con amplias facultades de relevar secuestre y fijar los respectivos honorarios, pues es su deber asumir el conocimiento de esta comisión, conforme lo exhibe el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

Limítese la medida a la suma de \$ 120'000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

630

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 40
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

135

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2016 00488 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y ante la manifestación expresa del extremo demandado (ver fls 121-123), Secretaría proceda a realizar la conversión de los depósitos constituidos a favor del presente expediente a órdenes de la SuperIntendencia de Sociedades para que sean abogados al trámite liquidatorio que allí se adelanta de la sociedad CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 40
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2016 00802 00.

Teniendo en cuenta la situación acaecida el día 28 de septiembre de 2021 (ver archivo 66) el Despacho, a efectos de continuar con el trámite respectivo, reprograma la diligencia enunciada en auto de 13 de abril de 2021 (ver archivo 50) para la hora de las **9:30 am** del día **1°** del mes de **diciembre** de 2021.

En esos términos se insta a los interesados para que cumpla con las cargas allí establecidas, entre ellas, la de allegar la dirección de notificación correspondiente al señor CARLOS PULIDO.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2017-00244-00

Conforme a la solicitud aportada a este plenario, y en virtud de las disposiciones del artículo 161 Núm.2 del Código General del Proceso, se **SUSPENDE EL TRAMITE** del presente proceso hasta el 31 de diciembre de 2021

A su vez, por secretaria, proceda a realizar informe de títulos requerido por las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MF

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **040** hoy 27 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00694 00.

Téngase en cuenta que los demandados Ana Lucia Poveda Moros y Juan Gabriel Poveda Moros se notificaron conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020, quienes guardaron silencio.

Previo a continuar el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que informe la dirección de notificación de los demandados Víctor Camilo y Luis Orlando Poveda Moros, pues dicha información no fue informada en la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00809 00.

Incorpórese al expediente el despacho comisorio N°007 de 29 de enero de 2019 sin diligenciar (fls 145 a 162 cd4) y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTAYSEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00030 00.

Se NIEGA la solicitud de aclaración del auto calendado diecisiete (17) de mayo del año en curso, mediante el cual se concedió el recurso de apelación de la sentencia proferida en el asunto en el efecto devolutivo, toda vez que de acuerdo con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, en éste no existen conceptos o frases que denoten verdaderamente motivos de duda, dado que la determinación adoptada no se muestra oscura, confusa o dudosa; máxime cuando al examinar el expediente, se evidencia que en auto de 14 de septiembre de 2020, se puntualizó que el nuevo curador ad litem designado en el asunto representaría “*a los demandados emplazados*”.

Téngase en cuenta que las herederas determinadas del causante Roberto Solórzano Pardo, esto es, María Pardo de Zambrano y Cecilia Helena Pardo de Juez, en el término judicial no formularon medios exceptivos.

Se advierte que el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de los causantes Alcides Solórzano Rojas, Julia Elvira Solórzano Rojas y Roberto Solórzano Pardo, así como de la demandada Josefina Solórzano de Martínez y personas indeterminadas, contestó la demanda y formuló la excepción genérica.

Finalmente obsérvese, que el aludido auxiliar remitió el citado escrito a la parte demandante y respecto de cual, aquella no efectuó pronunciamiento alguno.

Por ser la etapa procesal correspondiente procede el despacho a dar aplicación a las disposiciones del artículo 372 y 373 del C. G. P., así mismo se dispone el decreto de pruebas.

En consideración de lo anterior, se dispone:

Primero: Señalar fecha para la hora **9:30 am**, del día **31**, del mes **enero**, del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a los extremos procesales, se realizará el control de legalidad y se llevará a cabo la **inspección judicial prevista en el numeral 9° del canon 375 *ibídem***.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

En favor de la parte demandante

Documentales: Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito obrante a folio 76 y 77.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de Luz Fany Correa Yepes, Luz Marina Cubillos Zambrano, María Stella Cubillos de Duarte y Amparo Cubillos Forunaty. La parte demandante se ha de encargar de la conexión de los mismos a la audiencia aquí señalada aportando con antelación las direcciones de correo electrónico donde se pueda remitir el link de conexión. **A quienes conainterrogará el curador ad litem designado en el asunto.**

Inspección Judicial. La misma ya fue dispuesta por el despacho.

En favor de la parte demandada herederos indeterminados de los causantes Alcides Solórzano Rojas, Julia Elvira Solórzano Rojas y Roberto Solórzano Pardo, así como de la demandada Josefina Solórzano de Martínez y personas indeterminadas representados por curador ad litem.

Se advierte que no solicitó la práctica de prueba alguna.

En favor de la parte demandada Autoboy S.A.

Interrogatorio de parte: El mismo se subsume en los decretados por el despacho de manera oficiosa.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

2)Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.

5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

7) Recuerde que los TESTIGOS Y PARTES NO pueden estar en el mismo sitio.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00138 00.

Previo a continuar con el trámite del proceso y con la finalidad de evitar nulidades, se insta a la parte demandante, con la finalidad de que lleve a cabo la notificación del demandado Luis Antonio Rubiano Pérez, como quiera que respecto de aquél se surtió su emplazamiento, sin tenerse en cuenta, que en la demanda se informó su dirección de notificación y respecto de este no se solicitó que se emplazará.

De igual forma, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información prevista en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, respecto a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA SAGRARIO DÍAZ PÉREZ Y MARÍA INÉS PÉREZ DÍAZ, en razón a que aquéllos no aparecen como sujetos objeto de emplazamiento.

Efectuado lo anterior, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00164 00.

Sin entrar en mayores consideraciones frente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación promovido por los apoderados judiciales de los demandante Banco Davivienda S.A. y CISA contra el auto de 10 de agosto del año en curso, mediante el cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, debe decirse que la decisión en comento debe ser revocada, como quiera que a vuelta de examinar el expediente se observa que desde el 10 de noviembre de 2020 fecha en que se surtió la última actuación en este asunto, al 2 de agosto del año en curso, data en que ingresó el expediente a Despacho el asunto, no había transcurrido un año, presupuesto necesario para terminar el asunto bajo los lineamientos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que prevé: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.*

Más aún cuando previo a disponer sobre la terminación, se observa en el consecutivo 33, que la parte demandante solicitó el nombramiento de curador *ad litem*, memorial que sin duda interrumpió el término legal antes mencionado.

Y al margen de lo anterior, véase que mediante auto de 18 de febrero de 2020 se dispuso el emplazamiento de la sociedad Integración de Transportadores Colombianos de Servicio Especial Ltda., y si bien, en el expediente no obra publicación conforme a lo preceptuado en el artículo 108 *ibídem*, ello no era óbice para continuar con el trámite del proceso, pues con la entrada en

vigencia del Decreto 806 de 2020, dicha gestión podía realizarse agotando únicamente el requisito del registro nacional de personas emplazadas.

Bajo ese contexto, se dispone:

- 1. Revocar** el auto calendarado 10 de agosto de 2021.
- Requerir a la Secretaría para que proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información prevista en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, respecto a la persona jurídica demandada.
- Secretaría proceda en los términos del inciso 2° del auto de 18 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00245 00.

Atendiendo la solicitud que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados por el extremo actor y que obran a folios 1 al 104, a costa del solicitante.

Secretaria deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

**JUZGADO TREINTAYSEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 40
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

282

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00347 00.

Incorpórese al expediente el despacho comisorio N°0068 de 16 de septiembre de 2019 debidamente diligenciado (FIs 256-285) y póngase en conocimiento de las partes.

En esos términos se requiere a la secuestre para que rinda las cuentas comprobadas de su gestión (artículo 51 C.G.P.). Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

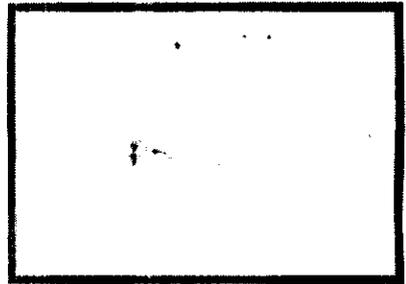
MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



256



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 N° 14 - 33 PISO 11°

CLASE DE PROCESO:

Despacho Comisorio

DEMANDANTE (S)
SAUL PEREIRA MONTOYA
BOGOTA

DEMANDADO (S)
WILLIAM ABELARDO PUENTE PEREIRA
BOGOTA

N° DE RADICACIÓN

11001400303820190118000

Handwritten signature or initials

Handwritten signature or initials



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.
DESPACHO COMISORIO N° 0068 -2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

HACE SABER:

AL ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O A LOS JUECES
CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA (Reparto)

Que en el proceso de referencia: **DIVISORIO N° 110013103036 2018 00 347 00** de GRACIELA PEREIRA MONTOYA, CC 41.690.173, SAÚL PEREIRA MONTOYA, CC 17.117.186 Y MARÍA CECILIA PEREIRA MONTOYA, CC 41.776.573 - CONTRA IRENE PEREIRA DE GOMEZ, CC 20.292.084, ELVIRA PEREIRA MONTOTA, CC 41.748.611, BETTY CONSTANZA PEREIRA NAVARRO, CC 52.353.110, DIANA ROCIO PEREIRA NAVARRO, CC 52.808.809, MARILUZ PEREIRA NAVARRO, CC 52.811.516, MELVIN HERNANDO PEREIRA NAVARRO, CC 1.075.627.326 Y WILLIAM ABELARDO PUENTE PEREIRA, CC 80.019.460, se profirió providencia de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), donde:

"**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**, acreditado(s) como se encuentra(n) la inscripción de la medida sobre el(los) inmueble(s) identificado(s) con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-962575**, se ordena su **SECUESTRO**. Para la práctica de la diligencia se comisiona **AL ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA (Reparto)**, con amplias facultades, a quien se librá despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades como la de designar secuestre y fijar honorarios. **NOTIFÍQUESE.- MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO.**"

INSERTOS

Se adjunta copia del(os) auto(s) que ordena la comisión, certificado de tradición y libertad.

Actúa como apoderado de la parte actora el (la) **CLAUDIA LOPEZ BUITRAGO** identificado (a) con cédula de ciudadanía número 52.149.753 de Bogotá y T.P. de Abogado No. 93.395 expedida por el C.S de la J.

Para que sea diligenciado y devuelto en su oportunidad, se libra el presente despacho comisorio en Bogotá D.C., hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA

Secretario Juzgado 36 Civil
Circuito de Bogotá



234

257

2

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 110013103036 2018 00347 00

Previa fijación de fecha de remate, de conformidad con el art. 411 del C. G. del P., y acreditado como se encuentra la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No.50S-962575 y 50c-1159532, se ordena el secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al Sr. Juez Civil Municipal de Bogotá – Reparto- y/o Alcalde Local de la zona respectiva a quien se librárá despácho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades como la de designar secuestre y fijar honorarios. Oficiese.

NOTIFIQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.0135
El día 06 de septiembre de 2019, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191029991824842573

Nro Matrícula: 50S-962878

Página 1

Impreso el 29 de Octubre de 2019 a las 10:46:33 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 15-05-1986 RADICACIÓN: 86-41582 CON: SIN INFORMACION DE: 08-04-1986

CODIGO CATASTRAL: AAA0023BDFZCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO CON UN AREA APROXIMADA DE 159.50 M2. SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 725 DE 08-11-85 NOTARIA 33 DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACION

2) 17N BIS 69B 24 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

1) LOTE 13 MZ 56

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50S - 22387

La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-08-1981 Radicación: 66133

Doc: RESOLUCION 2604 del 25-05-1981 SUPERINTENDENCIA BANCARIA de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO DERECHO DE CUOTA INTERVENCION SUPERBANCARIA (MAYOR EXTENSION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: ACOSTA REYES PABLO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-08-1981 Radicación: 66134

Doc: OFICIO 28994 del 04-08-1981 SUPERINTENDENCIA BANCARIA de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO DERECHOS (MAYOR EXTENSION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: REYES ACUÑA ARMANDO AUGUSTO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 08-04-1986 Radicación: 41582

Doc: ESCRITURA 725 del 08-11-1985 NOTARIA 33 de BOGOTA VALOR ACTO: \$12,700

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA REYES PABLO

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL COMO AGENTE ESPECIAL SUPERBANCARIA

DE: REYES ACUÑA ARMANDO AUGUSTO

A: MONTOYA DE PEREIRA MARIA JACINTA

CC# 20230591 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

258

Certificado generado con el Pin No: 191029991824842573

Nro Matrícula: 50S-962575

Página 2

Impreso el 29 de Octubre de 2019 a las 10:46:33 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-04-2012 Radicación: 2012-34608

Doc: OFICIO 17970 del 23-03-2012 SECRETARIA DEL HABITAT de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO DE INTERVENCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENCIA BANCARIA

A: ACOSTA REYES PABLO

SUPERINTENDENCIA

DE NOTARIADO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-04-2012 Radicación: 2012-34608

Doc: OFICIO 17970 del 23-03-2012 SECRETARIA DEL HABITAT de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO DE INTERVENCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENCIA BANCARIA

A: REYES ACUÑA HERNANDO AUGUSTO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-11-2016 Radicación: 2016-82979

Doc: SENTENCIA 2015/0402 del 09-09-2016 JUZGADO 003 DE FAMILIA DE DESCONGE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA DE PEREIRA MARIA JACINTA

CC# 20230591

A: PEREIRA DE GOMEZ IRENE

CC# 20292084 X 14.29 %

A: PEREIRA MONTOYA ELVIRA

X 14.29 %

A: PEREIRA MONTOYA GRACIELA

CC# 41690173 X 14.29 %

A: PEREIRA MONTOYA MARIA CECILIA

CC# 41776573 X 14.29 %

A: PEREIRA MONTOYA SAUL

CC# 17117186 X 14.29 %

A: PEREIRA NAVARRO BETTY CONSTANZA

CC# 52353110 X 3.57 %

A: PEREIRA NAVARRO DIANA ROCIO

CC# 52808809 X 3.57 %

A: PEREIRA NAVARRO MARILUZ

CC# 52611516 X 3.57 %

A: PEREIRA NAVARRO MELVIN HERNANDO

CC# 1075627326 X 3.57 %

A: PUENTE PEREIRA WILLIAM ABELARDO

CC# 80019460 X 14.29 %

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 26-07-2018 Radicación: 2018-45001



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191029991824842573

Nro Matrícula: 50S-962875

Página 3

Impreso el 29 de Octubre de 2019 a las 10:46:33 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: OFICIO 1073 del 16-07-2018 JUZGADO 036 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO N.2018-00347-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREIRA MONTOYA GRACIELA

CC# 41690173 X

DE: PEREIRA MONTOYA MARIA CECILIA

CC# 41776573 X

DE: PEREIRA MONTOYA SAUL

CC# 17117186 X

A: PEREIRA DE GOMEZ IRENE

CC# 20292084 X

A: PEREIRA MONTOYA ELVIRA

CC# 41748614 X

A: PEREIRA NAVARRO BETTY CONSTANZA

CC# 52383110 X

A: PEREIRA NAVARRO DIANA ROCIO

CC# 52808809 X

A: PEREIRA NAVARRO MARILUZ

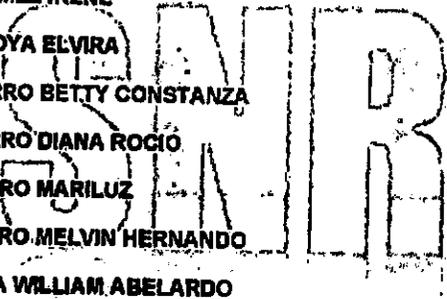
CC# 52811518 X

A: PEREIRA NAVARRO MELVIN HERNANDO

CC# 107527326 X

A: PUENTE PEREIRA WILLIAM ABELARDO

CC# 80019480 X



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11595 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: C12018-281 Fecha: 07-06-2018

CORREGIDO EL ORDEN CRONOLOGICO DE LAS ANOTACIONES 4 A LA 6 SI VALE LEY 1579/12 ART.59 JCAG-CORREC61

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: C12018-281 Fecha: 07-06-2018

INCLUIDA POR TRASLADO DEL FOLIO 22387 ANO.146 SI VALE LEY 1579/12 ART.59 JCAG-CORREC61

Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: C12018-281 Fecha: 07-06-2018

INCLUIDA POR TRASLADO DEL FOLIO 22387 ANO.147 SI VALE LEY 1579/12 ART.59 JCAG-CORREC61

Vertical list of dots on the left margin.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

259

Certificado generado con el Pin No: 191029991824842573 Nro Matrícula: 50S-962575

Página 4

Impreso el 29 de Octubre de 2019 a las 10:46:33 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

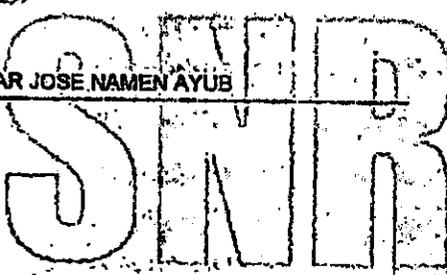
USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-431505

FECHA: 29-10-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 29/oct./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

038

GRUPO

DESPACHOS COMISORIOS

83278

SECUENCIA: 83278

FECHA DE REPARTO: 29/10/2019 12:01:57p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

41690173
SD584534
52149753

GRACIELA PEREIRA MONTOYA
COMISORIO 0068 RTE JUZGADO
CLAUDIA M LOPEZ B

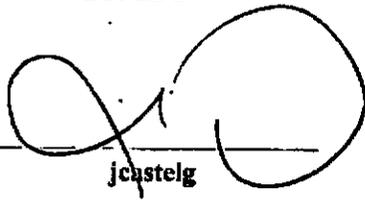
36 CIVIL CTO
LOPEZ B

01
01
03

OBSERVACIONES:

PARTOHHMM05

FUNCIONARIO DE REPARTO


jcastelg

REPARTOHHMM05
ΟΥΑΣΤΕΛΥ

v. 2.0

MΦΤΣ

1180

260
6



Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal
Carrera 10 No. 14 -33 piso 11. telefax 3363837
Bogotá

INFORME DE RADICACIÓN

PODER SI _____ NO

TITULO PRESENTADO _____

LETRA DE CAMBIO _____

CHEQUE _____

PAGARE _____

ESCRITURA _____

FACTURA _____

CONTRATO _____

CUOTAS DE ADMIISTRACIÓN _____

OTRO

TRASLADOS SI _____ NO

ARCHIVO SI _____ NO

CD TRASLADOS SI _____ NO

CD ARCHIVO SI _____ NO

TOTAL CD'S ALLEGADOS _____

OBSERVACIONES _____

PASA AL DESPACHO HOY 31 DE OCTUBRE DE 2019.-

RADICADO.-

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
SECRETARIA-

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 11001-40-03-038-2019-01180-00.

Previo a auxiliar la comisión conferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, se requiere a la parte interesada para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de ser devuelto, alléguese copia de la demanda a fin de determinar con claridad la identificación de los bienes inmuebles objeto de medida cautelar, o en su defecto alléguese copia de las escrituras públicas donde se encuentran los linderos de estos.

NOTIFÍQUESE

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Jueza

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica en Bogotá, D.C., el día No. . fijada hoy a la hora de las 8:00 A.M.
21 NOV 2019
ELSA YANETH BORDILLA COBOS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 11° BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria deja constancia que por cierre del edificio Hernando Morales Molina el día 21 de noviembre de 2019. No corrieron términos.

Cordialmente,

Elsa Vaneth Gordillo Cobos



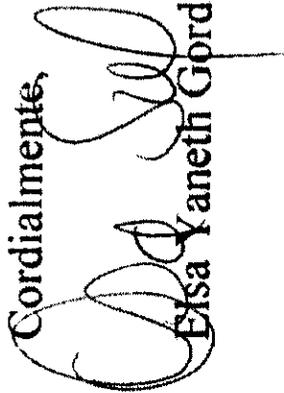


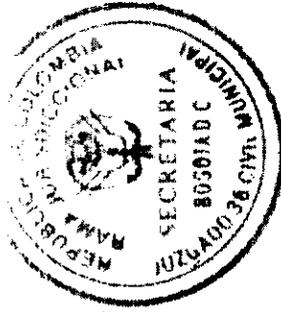
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 11º BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria deja constancia que por cierre del edificio Hernando Morales Molina el día 22 de noviembre de 2019. No corrieron términos. #

Cordialmente,


Eisa Yaneth Gordillo Cobos



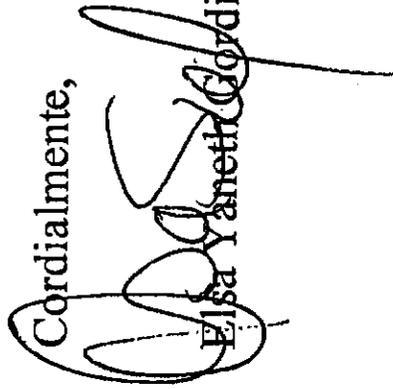


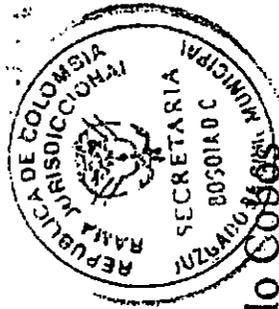
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO (30) CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 11° BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria deja constancia que por cierre del edificio Hernando Morales Molina el día 27 de noviembre de 2019. No corrieron términos.

Cordialmente,


Elsa Yaneth Gordillo Cobos





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00347-00

Visto el informe secretarial que antecede, así como el escrito obrante a folios 135 a 138, al tenor de las disposiciones del artículo 93 del C. G. del P., se **ADMITE** la reforma de la demanda.

Notifíquese el presente proveído conjuntamente con el auto admisorio de la demanda fechado 06 de julio de 2018.¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No. 153 hoy 24 de octubre de 2018, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Señor

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

12 283

Referencia.-

Proceso divisorio 2018 00347

Dte: GRACIELA PEREIRA MONYOYA Y OTROS

Ddo: ELVIRA PEREIRA MONTOYA Y OTROS

Asunto: Reforma demanda

CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.149.753 de Bogotá, con tarjeta profesional de Abogada N° 93.395 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando conforme al poder que me han conferido los señores **GRACIELA PEREIRA MONTOYA, SAUL PEREIRA MONTOYA y MARÍA CECILIA PEREIRA MONTOYA**, respetuosamente impetro ante usted demanda de DECLARATIVA ESPECIAL DE MAYOR CUANTÍA DE VENTA DE BIEN COMÚN, en contra los señores ELVIRA PEREIRA MONTOYA, BETTY CONSTANZA PEREIRA NAVARRO, DIANA ROCÍO PEREIRA NAVARRO, MARILUZ PEREIRA NAVARRO, MELVIN HERNANDO PEREIRA NAVARRO, WILLIAM ABELARDO PUENTE PEREIRA, y en contra de los señores STELLA GÓMEZ PEREIRA y LUIS ENRIQUE GÓMEZ PEREIRA, en su calidad de herederos determinados de IRENE PEREIRA DE GÓMEZ, teniendo en cuenta que falleció el 29 de mayo de 2018 en la ciudad de Bogotá, y en contra los herederos indeterminados de IRENE PEREIRA DE GÓMEZ, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS:

1. El Juzgado 26 de Familia de Bogotá, mediante Sentencia del 19 de Septiembre de 2016, adjudicó dentro del proceso de sucesión intestada de MARÍA JACINTA MONTOYA DE PEREIRA y CLOTARIO PEREIRA BALCERO, los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-962575 y 50C-1159532, a los señores IRENE PEREIRA MONTOYA, ELVIRA PEREIRA MONTOYA, GRACIELA PEREIRA MONTOYA, MARÍA CECILIA PEREIRA MONTOYA, SAUL PEREIRA MONTOYA Y WILLIAM ABELARDO PUENTE PEREIRA, un 14.29% para cada uno de los mencionados, al paso que también adjudicó a BETTY CONSTANZA PEREIRA NAVARRO, DIANA ROCÍO PEREIRA NAVARRO, MARILUZ PEREIRA NAVARRO y MELVIN HERNANDO PEREIRA NAVARRO, en un 3.57% a cada uno; respecto de cada uno de los bienes referidos.

2. Frente a lo anterior, los demandantes y demandados son dueños común y proindiviso, por virtud de la sentencia de sucesión, de los siguientes bienes inmuebles:

2.1. Ubicado en la carrera 17N Bis No. 698-24 sur de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-962575, código catastral AAA0023BDFZ, cuya descripción cabida y linderos según el certificado de tradición y libertad son: "Lote de terreno con un área aproximada de 159.50 M2. Sus linderos y demás especificaciones obran en la escritura #725 del 08-11-85 Notaría 33 de Bogotá". *

Se encuentra alinderado de la siguiente manera: NORTE: En extensión de trece (13) metros con el lote número doce (12). SUR: En extensión de dieciséis metros (16 Mts) con el lote número catorce (14). ORIENTE: En extensión de once metros (11 Mts) con el lote número quince (15). OCCIDENTE: En extensión de once metros cuarenta centímetros (11.40 Mts) con la vía pública. *

2.2. Ubicado en la carrera 68H No. 70A-30 de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-1159532, código catastral AAA0060AJJZ, cuya descripción cabida y linderos según el certificado de tradición y libertad son: "Lote de terreno marcado con el N. 21 de la manzana C de la urbanización Arango de esta ciudad, dicho lote tiene una extensión superficial de 73 V.C. y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con la Calle 72 en extensión de 7.95 MTS., SUR: Con el lote N. 20 en extensión de 7,62 METROS. OCCIDENTE: con la carrera 61 en extensión de 6 metros".

3. GRACIELA PEREIRA MONTOYA, SAUL PEREIRA MONTOYA y MARÍA CECILIA PEREIRA MONTOYA, han solicitado reiteradamente a los restantes comuneros la venta de los inmuebles, para evitar desgastar la Administración de Justicia y por economía procesal, pero los demandados no han manifestado voluntad en llegar a un acuerdo.

4. Los bienes inmuebles se encuentran valuados de la siguiente manera:

4.1. El ubicado en la carrera 17N Bis No. 69B-24 sur de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-962575, en la suma de ciento siete millones de pesos (\$107.000.000), según avalúo comercial que se aporta.

4.2. El ubicado en la carrera 68H No. 70A-30 de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-1159532, en la suma de doscientos sesenta unos millones quinientos setenta mil pesos (\$261.570.000), según avalúo comercial que se aporta.

5. Nadie está obligado a permanecer en indivisión, cuando se ha intentado llegar a acuerdos verbales con los copropietarios, sin lograrlo. Artículo 2334 Código Civil.

6. En razón de la construcción, los inmuebles referidos en los hechos 1 y 2, no son susceptibles de división material, por tanto, se solicita la venta de los bienes comunes.

7. No hay pacto de indivisión entre los comuneros; y en esa medida los demandantes se encuentran facultados para solicitar la venta en subasta pública de los bienes inmuebles en común.

8. Dentro de los inmuebles no se han adelantado mejoras, de tal manera que no hay lugar a reconocerlas.

9. La señora Irene Pereira de Gómez falleció en la ciudad de Bogotá el día 29 de mayo de 2018, según el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09611095.

10. Frente al deceso de la copropietaria, corresponde vincular a sus herederos determinados a la presente actuación, es decir a los señores STELLA GÓMEZ PEREIRA y LUIS ENRIQUE GÓMEZ PEREIRA.

II. PRETENSIONES:

PRIMERA- Que se declare la división mediante venta en subasta pública del inmueble ubicado en la carrera 17N Bis No. 69B-24 sur de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-962575, código catastral AAA0023BDFZ, cuya descripción cabida y linderos según el certificado de tradición y libertad son: "Lote de terreno con un área aproximada de 159.50 M2. Sus linderos y demás especificaciones obran en la escritura #725 del 08-11-85 Notaría 33 de Bogotá".

Se encuentra alindado de la siguiente manera: NORTE: En extensión de trece (13) metros con el lote número doce (12). SUR: En extensión de dieciséis metros (16 Mts) con el lote número catorce (14). ORIENTE: En extensión de once metros (11 Mts) con el lote

número quince (15). OCCIDENTE: En extensión de once metros cuarenta centímetros (11.40 Mts) con la vía pública.

SEGUNDA-. Que se declare la división mediante venta subasta pública del inmueble ubicado en la carrera 68H No. 70A-30 de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 50C-1159532, código catastral AAA0060AJJZ, cuya descripción cabida y linderos según el certificado de tradición y libertad son: "Lote de terreno marcado con el N. 21 de la manzana C de la urbanización Arango de esta ciudad, dicho lote tiene una extensión superficial de 73 V.C. y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con la Calle 72 en extensión de 7.95 MTS., SUR: Con el lote N. 20 en extensión de 7,62 METROS. OCCIDENTE: con la carrera 61 en extensión de 6 metros".

TERCERA-. Que con el producto de la venta, se entregue a los copropietarios el valor de sus derechos.

CUARTA-. Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del presente proceso divisorio.

III. PRUEBAS

Me permito solicitarle al señor juez se sirva tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

1.- DOCUMENTALES APORTADAS:

- Copia de la escritura pública número setecientos veinticinco (725) del 8 de noviembre de 1985, de la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá, de venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-962575. (Hechos 1 y 2)
- Copia de la escritura pública número dos mil quinientos treinta y uno (2.531) del 30 de junio de 1958, de la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, de venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1159532. (Hechos 1 y 2)
- Copia del Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 50S-962575. (Hechos 1 y 2).
- Copia del Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 50C-1159532. (Hechos 1 y 2).
- Copia del formulario de impuesto predial unificado del año 2018 del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-962575. (Hechos 1, 2 y 3)
- Copia del formulario de impuesto predial unificado del año 2018 del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1159532. (Hechos 1, 2 y 3)
- Avalúo pericial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-962575. (Hechos 4 y 6)
- Avalúo pericial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1159532. (Hechos 4 y 6)
- Registro civil de defunción con indicativo serial No. 096011095, correspondiente a la señora IRENE PEREIRA DE GÓMEZ (Hecho 9).
- Copia del documento de identidad de los señores STELLA GÓMEZ PEREIRA y LUIS ENRIQUE GÓMEZ PEREIRA, en su calidad de herederos determinados de IRENE PEREIRA MONTOYA. (Hecho 10).

2- TESTIMONIALES:

Sírvase señor juez señalar fecha y hora para audiencia y citar al despacho a los siguientes señores, para que informen como testigos presenciales lo que les consta sobre los hechos de la demanda:

265
/

- EDWIN ADOLFO IBAÑEZ PEREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.025.093, residente en la Calle 74A No. 114A-30 Torre 17 apartamento 203 de Bogotá. Teléfono 3112091025. (Hechos 1 al 8)

- EDUARDO PEREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.313.260, residente en la calle 77 sur No. 80J -45 torre 29 apartamento 102 de Bogotá, teléfono 3208168146. (Hechos 1 al 8)

Todos los anteriores mayores de edad, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos primero al octavo de esta demanda, y que haré comparecer en el momento procesal que el Despacho ordene.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco las normas que considero aplicables: Artículos 2334 a 2340 del Código Civil, Artículo 35 de la ley 57 de 1.987, artículos 406 a 418 del Código General del Proceso y demás disposiciones reglamentarias y pertinentes.

V. PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA.

Este proceso se tramitará de acuerdo con las normas contenidas en el Libro III, título III, Capítulo III del Código General del Proceso, para la venta de la cosa común.

Por el valor de los bienes inmuebles objeto de partición o venta, que según avalúo que se anexa, en total asciende a la suma de trescientos sesenta y ocho millones quinientos setenta mil pesos (\$368.570.000), el presente proceso es de MAYOR cuantía.

Además, por la ubicación del inmueble y por la cuantía, es usted el Juez competente.

VI. ANEXOS

Presento con esta demanda los siguientes documentos:

- Poder para actuar
- Los documentos relacionados como pruebas.
- Escrito de medidas cautelares.
- Copia de la demanda con sus correspondientes anexos, para los traslados y copia de la misma para el archivo del juzgado; igual que sus respectivos CD.

VII. NOTIFICACIONES

DEMANDADOS:

- ELVIRA PEREIRA MONTOYA: Dirección → Carrera 68H No. 70A-30 de Bogotá. Se desconoce su correo electrónico.
- BETTY CONSTANZA PEREIRA NAVARRO: Dirección → Carrera 116D No. 71A -03 de Bogotá. Se desconoce su correo electrónico.
- DIANA ROCÍO PEREIRA NAVARRO: Dirección → Calle 67 No. 116A-77 de Bogotá. Se desconoce su correo electrónico.
- MARILUZ PEREIRA NAVARRO: Dirección → Carrera 116D No. 71A-03 de Bogotá. Se desconoce su correo electrónico.

- 16
- MELVIN HERNANDO PEREIRA NAVARRO: Dirección → Calle 67 No. 116A-77 de Bogotá. Se desconoce su correo electrónico.
 - WILLIAM ABELARDO PUENTE PEREIRA: Dirección → Calle 71 No. 68F-34 de Bogotá. Se desconoce su correo electrónico.
 - STELLA GÓMEZ PEREIRA: Dirección → Calle 70A No. 17N-46 sur de Bogotá. Se desconoce su correo electrónico.
 - LUIS ENRIQUE GÓMEZ PEREIRA: Dirección → Calle 70A No. 17N-46 sur de Bogotá. Se desconoce su correo electrónico.

DEMANDANTES:

- GRACIELA PEREIRA MONTOYA: Dirección → Carrera 110F No. 71C-27 de Bogotá. No tiene correo electrónico
- SAUL PEREIRA MONTOYA: Dirección → Carrera 110F No. 71C-27 de Bogotá. No tiene correo electrónico
- MARÍA CECILIA PEREIRA MONTOYA: Dirección → Carrera 110F No. 71C-27 de Bogotá. No tiene correo electrónico

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la calle 12B No. 8-23 oficina 709 de Bogotá. Correo electrónico: inmaive.clb@gmail.com, teléfono 3163758258.

Del Señor Juez, Cordialmente,

CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO
C. C. No. 52.149.753 de Bogotá
T. P. No. 93.395 del C. S. de la J.

Claudia M. Lopez Buitrago

Abogada Especializada

766

A

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

E.

S.

D.

JUZGADO 28 CIVIL BOGOTÁ

2019-05-08 13:19:21

Referencia: 2019 001180
Demandante: GRACIELA PEREIRA MONTOYA
Demandado: ELVIRA PEREIRA MONTOYA

CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO, en mi calidad de apoderada de la parte actora, dando cumplimiento a lo ordenado por su digno Despacho en auto del 20 de los corrientes, de manera atenta me permito aportar copia de la reforma de la demanda y del auto por medio del cual fue admitida, que fue proferido dentro del proceso No. 2018-347 que cursa en el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Del señor Juez, atentamente,



CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO

C.C. 52'149.753 de Bogotá

T.P. 93.395 del C.S.J.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá

- 1. IDENTIFICACION DEL ASISTENTE INFORMANTE:
- 2. SE FIRMÓ LA DEMANDA CON LOS APODERADOS SI... NO...
- 3. SE FIRMÓ LA DEMANDA CON EL DEFENSOR SI... NO...
- 4. SE FIRMÓ LA DEMANDA CON LA ABOGACÍA SI... NO...
- 5. FUNDÓ EL DEFENSOR DEL ESTADO CON LA DEMANDA SI... NO...
- 6. SE FIRMÓ LA DEMANDA CON EL DEFENSOR SI... NO...
- 7. SE FIRMÓ LA DEMANDA CON EL DEFENSOR SI... NO...
- 8. OTRA...
- 9. OTRA...
- 10. OTRA...
- 11. OTRA...

20 NOV 2019

FECHA

[Handwritten signature]

SECRETARIA

Crédito Territorial como Agente Especial del Superintendente

Bancario. = = = = =

SEGUNDO: Que el doctor GABRIEL RODRIGUEZ MAFINO, obrando en el carácter antes mencionado y sin comprometer al patrimonio del

Instituto de Crédito Territorial como Entidad de Derecho Público, transfiere a título de Venta real y efectiva a favor de MARIA -

JACINTA MONTOYA DE PEREIRA -----

mayor (es) de edad, vecino (s) de BOGOTA, ----- identi-

ficado (s) como aparece al pié de su firma, el pleno derecho -

de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre un Inmueble con-

sistente en un globo de Terreno distinguido con el No. TRECE ---

(13) ----- de la manzana cincuenta y seis (56) ---

ubicado en la Urbanización POTRERO DE MAQUINAS hoy LUCERO DEL -

SUR de Bogotá, D.E., con Registro Catastral No. BS-16731 con área

aproximada de Ciento cincuenta y nueve metros cuadrados con

cincuenta centímetros (159.50 Mts2.) y los siguientes linderos:

NORTE: En extensión de trece metros (13.00 Mts) con el lote -

número doce (12) -----

SUR: En extensión de dieciseis metros (16.00 Mts) con el lo-

te número catorce (14) -----

ORIENTE: En extensión de once metros (11.00 Mts) con el lo-

te número quince (15) -----

OCCIDENTE: En extensión de once metros con cuarenta centíme-

tros (11.40 Mts) , con vía pública. -----

TERCERO: Que a pesar de la cabida y la longitud de los linderos

esta Venta se hace como cuerpo cierto. = = = =

CUARTO: Que el Inmueble determinado en la Cláusula Segunda - -

(2a.) de esta Escritura fué adquirido por los Intervenido-

PABLO ACOSTA REYES y ARMANDO AUGUSTO REYES ACURA por compra he-

cha a OCTAVIO REYES PATRIA mediante la Escritura Pública No. Un



mil doscientos veintinueve (1.229)
del veintinueve (29) - - - - - de
Febrero - - - - - de mil novecientos -
sesenta y ocho (1.968) - - - - de la Notaría
Sexta (6a.) - - - - de Bogotá, con -

Ca25531292

Matrícula Inmobiliaria no. 050-0022387 - - - - y la construc-
ción por haberla levantado el Comprador a sus expensas y con-
dineros de su propiedad. = = = = =

QUINTO: Que el precio de la venta corresponde a la suma de
DOCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$12.700,00 M/cre.) - - - - -

que corresponde a la fecha en que se realizó la negociación -
y que el Vendedor ha recibido a satisfacción . = = = = =

SEXTO: Que este Inmueble no ha sido enajenado con anteriori-
dad y que se halla libre de todo pleito, demandas civiles,
embargos judiciales, condiciones resolutorias, que no ha
sido desmembrado, ni pesa sobre él gravamen de ninguna espe-
cie y que en todo caso corresponde al intervenido por el sa-
neamiento en los casos de Ley. = = = = =

SEPTIMO: Presente el comprador ^{MARIA/} JACINTA MONTOYA DE PEREIRA
de estado civil Casada, con sociedad conyugal Vigente. - - - - -

... y manifestó:
Que por hallarse de acuerdo con lo estipulado, acepta la es-
critura y la Venta que por medio de ella se hace, que tiene
real y materialmente recibido el Inmueble objeto de esta a-
satisfacción. En este estado ambas partes comparecientes ha-
cen constar que serán de cargo del Comprador los gastos cau-
sados por el otorgamiento de esta escritura así como su ins-
cripción en la Oficina de Registro de Bogotá. REPUBLICA DE COLOMBIA

DIANA-BATRIZ LOPEZ
NOTARIA
BOGOTÁ, D. C.

ESTE PAREL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, testamentos y documentos del registro notarial.



COMPROBANTES FISCALES: El (los) compareciente(s) presenta-
ron los siguientes comprobantes fiscales necesarios para es-
te acto , los cuales se copian a continuación : = = = = =

Paz y Salvo Notarial No. 216013 - a favor de ACOSTA REYES PA
BLO Y OTRA - Está a Paz y Salvo con el Inmueble de su propie
dad situado en: POTRERO DE MAQUINAS LOTE SIETE(7) -Registro
Catastral No. BS-16731 - Avalúo-\$770.480.00 Tar.10.5- DE: -
MAY 7/85----HASTA: DIC. 31/85 . - - - - -

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. WA-3230537, expedido por la -
Administración de Impuestos Nacionales el día 16 de Julio de
1.985, a favor de MONTOYA DE PEREIRA MARIA JACINTA, Nit.20.
230.591 C.---Válido hasta el día 31 de diciembre de 1.985.---

El Vendedor, no presenta Paz y Salvo de renta, por ser una -
persona intervenida y el I.C.T., obró como agente especial,
lo cual es una venta forzada y está exenta de dicho Paz y Sal
vo conforme al numeral 10. del art. 112 del Decreto 1651 de
1.961. - - - - -

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION : Leído el presente instrumento
por el (los) comparecientes y advertidos de la formalidad
de su registro , lo aprueban y firman por ante mí , y conmi-
go la Notaría que lo autoriza. = = = = =

Este original se extendió en las hojas Nos. AB 04410196-AB 0-
2815796-AB 02815538. - - - - -

DERECHOS NOTARIALES : Decreto 1772 de 1.979 - = = = = =
\$ 200,00.- - - - -
Retención \$127,00.- - - - -

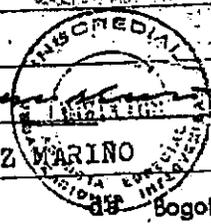


ta hoja pertenece a la Escritura Pública
 No. 725 - de fecha 8 de Diciembre - - -
 de mil novecientos ochenta y cinco - - -
 (1.985) DE LA NOTARIA TREINTA Y TRES -
 (33) DEL CIRCULO DE BOGOTA . D.E. - - -
 ENTRE LINEAS " MARIA, dos veces , SI VALE



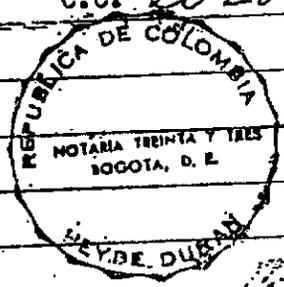
ENMENDADO " JACINTA" SI VALE. - - - - -
 ENMENDADO: "cincuenta y seis(56)" - "con cuarenta"- "OCCIDEN-
 TE"- "de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente".
 " 04410196" . SI VALE. - - - - -

G. Rodríguez Marino
 GABRIEL RODRIGUEZ MARINO
 C.C.No.4.036.704 Bogotá
 L.M.No. A- 223338 del D. M. I.

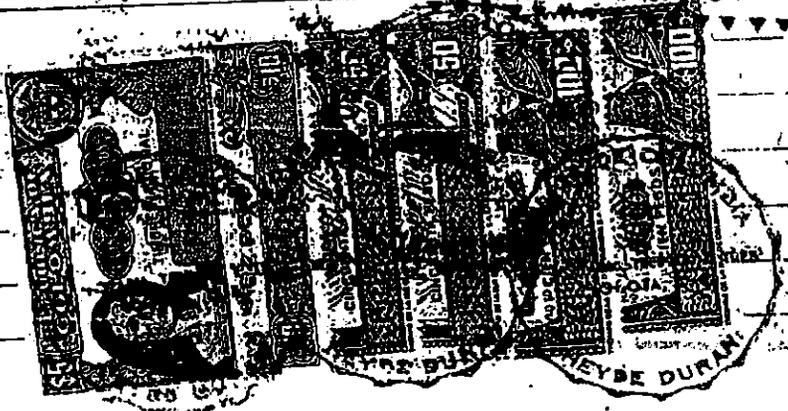


+ mesa yacente montoya

MARIA JACINTA MONTOYA DE PEREIRA
 C.C. 20270591 de Bogotá



Heybe Duran
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 LA NOTARIA TREINTA Y TRES 33
 HEYBE DURAN PATRIZ LOPEZ
 NOTARIA
 BOGOTA . D. E.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Banco notarial para uso exclusivo de copia de escritura pública, certificaciones y documentos del archivio notarial

COLOMBIA

BOGOTA

NOTARIA

BOGOTA

BOGOTA

ES Quinta COPIA de la
Escritura pública No 0725 de Fecha
08 de NOV de 1985
tomada de su ORIGINAL que expido
en tres (3) hojas útiles con
destino a Interjudo
Bogotá, D.C. 13 ABR 2018
Decreto 13 y 3/1971; Decreto 500, 1979
Reglamentado por Decreto 2148 de 1983-Art. 41-
El Notario Treinta y tres de Bogotá

[Handwritten signature]

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ
33 * * 33
BIANA BHARKIZ ECHIZ
NOTARIA
BOGOTÁ, D. C.

Claudia M. López Buitrago

Abogada Especializada

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

E.

S.

D.

Referencia: 2019 001180
Demandante: GRACIELA PEREIRA MONTOYA
Demandado: ELVIRA PEREIRA MONTOYA

CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO, en mi calidad de apoderada de la parte actora, dando cumplimiento a lo ordenado por su digno Despacho en auto del 20 de los corrientes, de manera atenta me permito aportar copia de la escritura pública No. 725 del 8 de noviembre de 1985, de la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá, relacionada con la compraventa del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 505-962575.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Del señor Juez, atentamente,


CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO
C.C. 52'149.753 de Bogotá
T.P. 93.395 del C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-038-2019-01180 -00.

Como quiera que la parte interesa dio cumplimiento al requerimiento realizado en proveído 20 de noviembre de 2019, y de conformidad a lo dispuesto por el Juzgado Treinta y seis (36) Civil del Circuito de Bogotá D.C., AUXÍLIESE la anterior comisión.

En consecuencia se señala la hora de las **9:00 AM** del día **31** del mes **JULIO** del año **2020**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia encomendada.

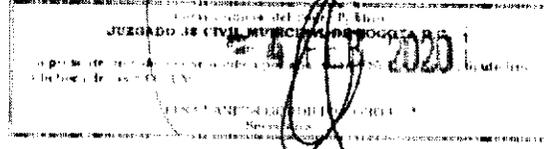
De otro lado y teniendo en cuenta las facultades brindadas por el comitente, se designa como auxiliar de la justicia –secuestre- a **LEXCONT LTDA** conforme a los lineamientos del ordinal 1º del canon 48 del Código General del Proceso para lo cual se anexa constancia. Comuníquesele atendiendo lo previsto en el artículo 49 *ibidem*.

Se le asignan al secuestre designado como honorarios, la suma de diez (10) salarios mínimos legales diarios, de no efectuarse la misma, tres (3) salarios mínimos legales diarios.

La parte interesada proceda a informarle al secuestre para que comparezca en la fecha señalada.

NOTIFIQUESE

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez





23

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. 99678

Respetado doctor
LEXCONT LTDA
DIRECCION CALLE 12 B No. 9 - 20 OFICINA 223
BOGOTA

4 FEB. 2020

REFERENCIA:

Despacho que Designa: Juzgado 038 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Despacho de Origen: Juzgado 038 Civil Municipal de Bogotá D.C.
No. de Proceso: 11001400303820190118000

Me permito comunicarle que este Despacho Juzgado 038 Civil Municipal de Bogotá D.C., ubicado en la Cra. 10°No.14-33 PISO 11, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de SECUESTRES, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Se le informa que la diligencia de secuestro se programó para la hora de las 9:00 am del día 31 de julio de 2020.

Nombre

EL SECRETARÍA
ELSA VANETH GORDILLO COBOS

Fecha de designación: viernes, 31 de enero de 2020 4:30:26 p. m.
En el proceso No: 11001400303820190118000



**LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS
Y ADMINISTRATIVAS SAS**
NIT. 900.480.079-4

24
272

Señores:

**JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CARRERA 10 No 14-33 PISO 11
E.S.D.**

REF: 11001400303820190118000

ASUNTO: ACEPTACIÓN DEL CARGO

En mi condición de Secuestre Seleccionado por su Honorable Despacho mediante telegrama N° 99678, con todo el respeto que me merece el (la) Señor(a) Juez(a), acepto el cargo dentro del término previsto en la ley, de acuerdo a lo consagrado en el Art. 49 y 50 del C.G. del P.

Siendo lo anterior en agradecimiento a la presente designación, y en atención para llevar a cabo la práctica de la misma, el día y hora señalada por su digno despacho. De igual manera me ciño al parágrafo, tercero art 48 del C.G. del P.

Del Señor Juez, muy respetuosamente.

Atentamente,


JAZMIN HERNANDEZ TRUJILLO
REPRESENTANTE LEGAL
Calle 12 B N° 9-20 OF 223
Celular 3014333804
Correo: lexcont17@gmail.com

Claudia Mercedes López Buitrago

Abogada Especializada

12.09.25
30-C-20

Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad

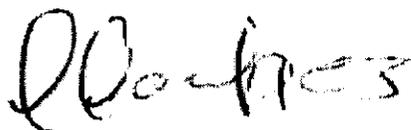
Referencia: 2019 01180
DESPACHO COMISORIO
Demandado: Elvira Pereira

CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera atenta me permito informar que mi correo electrónico para efectos de notificaciones y demás trámites procesales es:

inmalve.clb@gmail.com

Mi número telefónico es 3163758258

Del Señor Juez, cordialmente,



CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO
C.C. 52'149.753 de Bogotá
T.P. 93.395 del C.S. de la J.

Claudia M. López Buitrago

Abogada Especializada

19-8-20
5:05 PM

26
273

Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad

Referencia: **2019 01180**
DESPACHO COMISORIO
Demandado: **Elvira Pereira**

CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera atenta me permito solicitar se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro dentro del despacho comisorio de la referencia y que fue librado por el Juzgado 36 Civil del Circuito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se había fijado el 31 de julio de 2020, sin embargo, con ACUERDO PCSJA20-11597, el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 2, suspendió las diligencias fuera del despacho, secuestro, inspección judicial hasta el 31 de agosto de 2020.

Del Señor Juez, cordialmente,



CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO
C.C. 52'149.753 de Bogotá
T.P. 93.395 del C.S. de la J.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Tercero y Cuarto Civil Municipal de Bogotá

- 1. DEPARTAMENTO DE ACERCA DE LOS REFORMAS
- 2. DE PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN CON LOS REQUISITOS DEL ART. 100
- 3. DE PRODUCCIÓN DE LA ACCIÓN
- 4. DE NOTIFICACIÓN DEL JUZGADO
- 5. DE VERIFICACIÓN DEL TIEMPO DE LA ACCIÓN
- 6. DEL INTERÉS DE LA ACCIÓN
- 7. DEL INTERÉS DE LA ACCIÓN
- 8. DEL INTERÉS DE LA ACCIÓN
- 9. DEL INTERÉS DE LA ACCIÓN
- 10. DEL INTERÉS DE LA ACCIÓN
- 11. DEL INTERÉS DE LA ACCIÓN

FECHA: 6 OCT. 2020

[Handwritten Signature]
 SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-01180-00.

Despacho comisorio n.º 0068 proveniente del Juzgado 36
Civil del Circuito de Bogotá de Graciela Pereira Montoya y
otros contra Irene Pereira de Gómez y otros

Vista la constancia secretarial y el escrito que antecede y comoquiera que para la fecha señalada para llevar a cabo la comisión encargada (práctica de secuestro de bien inmueble), no se pudo llevar a cabo toda vez que hubo cierre de los juzgados y suspensión de términos por la pandemia generada con ocasión de la covid19, se dispone:

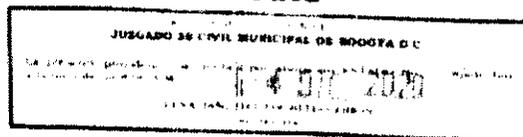
Señalar nueva fecha para la hora de las 11:00 am del día 18 del mes de diciembre del año 2020, a fin de realizar la diligencia en líneas atrás descrita.

La parte interesada proceda a informarle al secuestre para que comparezca en la fecha señalada presencialmente.

Asimismo, se indica que por razones de bioseguridad y dado que continúa en aumento el contagio del referido virus como es de público conocimiento, se le hace saber a la parte interesada que la diligencia se hará parcialmente virtual, por lo tanto, deberá contar con todos los medios tecnológicos (teléfono celular con internet y videograbación) a fin de realizarla, quien además junto con el auxiliar de la justicia deberán asistir en la fecha y hora señalada al lugar de la diligencia para realizarla.

NOTIFÍQUESE

David Adolfo León Moreno
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez



275

Claudia M. López Buitrago

Abogada Especializada

Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad

Referencia: 2019 01180
DESPACHO COMISORIO
Demandado: Elvira Pereira

CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera atenta, me permito solicitar **APLAZAMIENTO** de la audiencia programada para el próximo 18 de diciembre de 2020, para adelantar diligencia de secuestro.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentra pendiente por resolver solicitud de nulidad presentada por la demandada ELVIRA PEREIRA dentro del proceso 11001310303620180034700, que cursa en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, siendo este el proceso que originó el Despacho Comisorio que actualmente cursa en su Despacho.

Por lo anterior, en aras de evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia.

Para los efectos pertinentes apporto, impresión de la página web de la Rama Judicial en la que se puede verificar que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de nulidad referida y de la que ya se describió traslado por la demandante.

Del Señor Juez, cordialmente,



CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO
C.C. 52'149.753 de Bogotá
T.P. 93.395 del C.S. de la J.

Anexo: Lo anunciado.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2019-01180-00.

Despacho comisorio n.º 68 proveniente del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá de Graciela Pereira Montoya y otros vs Betty Constanza Pereira Navarro y otros.

Se ha presentado por la apoderada de la parte actora, solicitud de aplazamiento de la audiencia convocada dentro del presente trámite.

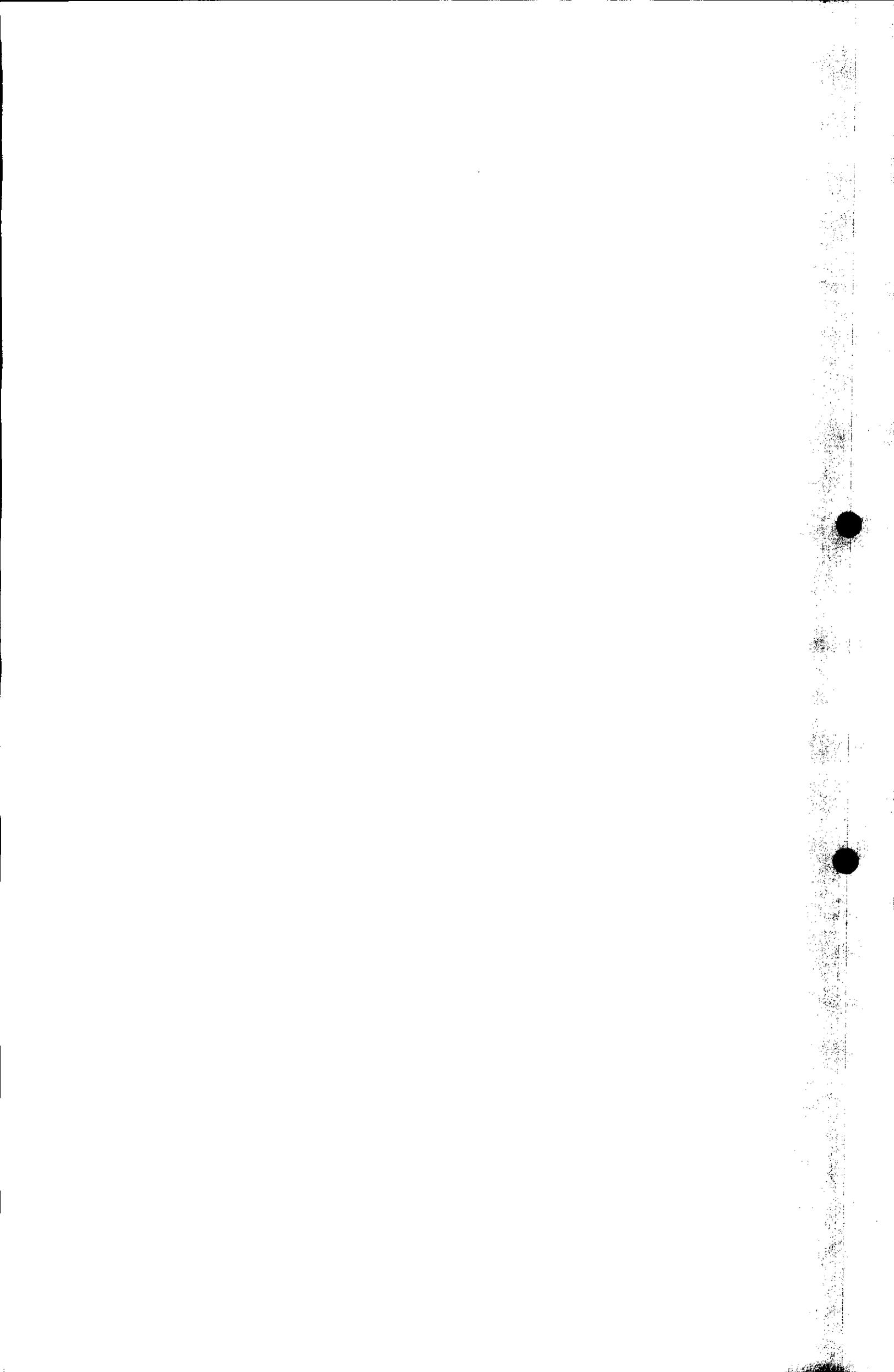
Ahora bien, el artículo 5º del Código General del Proceso, establece que el juez no podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo las razones expresamente autorizadas por la norma pertinente.

Por lo anterior, se hace improcedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia que fuera convocada precedentemente, teniendo en cuenta que la excusa presentada no es aceptable, ni se adecúa a causal legal de suspensión, ni de aplazamiento (art. 161 del C.G.P). Téngase en cuenta, que el hecho de que se hubiese solicitado una nulidad ante el juez comitente, no aparece enlistado como causal de suspensión ni aplazamiento de la diligencia, en ninguna norma.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA VANETH GORDILLO COROS
Secretaria



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de noviembre de 2020 Hora: 13:45:59
Recibo No. 0120100836
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120100836621AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS S.A.S.
N.º: 900.480.079-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02161612
Fecha de matrícula: 24 de noviembre de 2011
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 2 de julio de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 12 B No. 9 - 20 Of 223
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: lexcont17@gmail.com
Teléfono comercial 1: 2814209
Teléfono comercial 2: 3014333804
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 12 B No. 9 - 20 Of 223
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: lexcont17@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 2814209
Teléfono para notificación 2: 3014333804
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de noviembre de 2020 Hora: 13:45:59
Recibo No. 0120100836
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120100836621AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 23 de noviembre de 2011 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2011, con el No. 01530254 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LEXCONT LTDA SOLUCIONES JURIDICAS ADMINISTRATIVAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 010 del 16 de mayo de 2019 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2019, con el No. 02471660 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LEXCONT LTDA SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS a LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS S.A.S..

Por Acta No. 010 de la Junta de Socios, del 16 de mayo de 2019, inscrita el 30 de mayo de 2019 bajo el número 02471660 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad Limitada a sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil y tendrá como objeto social las siguientes actividades: A. - La sociedad tendrá como objeto principal la gestión de negocios profesionales jurídicos y contables, incluyendo lo interdisciplinario enfatizado en el derecho, para lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de noviembre de 2020 Hora: 13:45:59
Recibo No. 0120100836
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120100836621AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ocb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cual puede desarrollar las siguientes actividades: 1. Realizar negocios relacionados con finca raíz, administración de propiedad horizontal, servir como secuestre y perito de bienes muebles e inmuebles y maquinaria ante las distintas autoridades judiciales y administrativas (Corporaciones judiciales en general, juzgados de todas las jurisdicciones). 2. Realizar gestiones de cobranzas, recuperación de cartera y otros considerados afines. 3. Podrá incursionar en el mundo de los seguros, asesorar en la formación o constitución de personas jurídicas de toda índole, prestar asesoría jurídica, en derecho internacional y en constitución de empresas de Colombia y en el Exterior, asesorar a nacionales y extranjeros en los trámites relacionados con relaciones exteriores y demás asuntos concordantes, peritazgos que requieran las compañías de seguros, avalúos comerciales, públicos y privados, crear bases de datos directorios con datos de interés general. 4. Contratará con el estado, asesorías o negocios para el cumplimiento de su fin social o por necesidades del servicio; obras civiles, creará uniones temporales y consorcios, para contrataciones específicas. 5. Derecho policivo, bienes de uso público y el medio ambiente y demás similares de esta clase de legislación. 6. Contratar con el estado, la empresa privada o mixta, la prestación de servicios de consultorías, y servicios profesionales, desde lo interdisciplinario, con énfasis en derecho, economía, contabilidad, ingenierías, civil, industrial, ambiental, agronomía, automotriz, sistemas, catastral, administración de empresas y otras ciencias, para lo cual se acompaña de la técnica y la tecnología de personal idóneo o la coadyuvancia y apalancamiento de personas jurídicas o naturales especializadas. 7. Contamos con la capacidad profesional para organizar documentación, archivos, aplicando la ley de archivista y la tabla documental. 8. Asesar, actuar como interventores, contratar y ejecutar contratos de obras civiles. 9. Crear espacios y oportunidades con el propósito de brindar educación a grupos previamente seleccionados y en áreas específicas del conocimiento y también en el marco general de la legislación de educación nacional. 10. Promover la educación, la enseñanza y cátedra de una manera integral e interdisciplinaria en el territorio nacional y en el exterior, para lo cual podrá contratar en cualquier nivel programas y proyectos educativos que serán avalados y liderados por las instituciones o individuos con quien se contrate; dando énfasis y prioridad a programas educativos sociales como es la acción comunal, cooperativas y otras afines. 11. Realizar gestiones, organizar programas para contribuir con la protección del medio ambiente. 12. Realizar convenios interinstitucionales con entidades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de noviembre de 2020 Hora: 13:45:59
Recibo No. 0120100836
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120100836621AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

similares, privadas o del sector público, privado y mixto, ya sea para el desarrollo del propio objeto, como para el que resulte y se considere necesario y conveniente por parte de la institución con la cual se realice el contrato o convenio y viceversa sea jurídico o de índole contable, así como asesorías en todo lo relacionado con impuestos. 13. Organizar y crear ligas de consumidores y todo ente de utilidad común y sin ánimo de lucro. 14. Crear Clubes sociales, como una actividad social y con un reglamento específico. 15. Asociar el público en general, con el fin de garantizar un acompañamiento profesional e interdisciplinario, jurídico para una efectiva materialización de las proyecciones de vida, lo que incluye un valor social agregado, con descuentos especiales en la gestión profesional y jurídica. 16. Se brindará atención altruista, en especial al desplazado o a las personas que demuestren requerir este tipo de gestiones por la calidad y garantía en el servicio, solo con el propósito de darle solución al problema. 17. Se asesorará a los municipios, a los demás órganos del sector público y privado, ya sea por escrito o personalmente en derecho y demás áreas que se necesiten, realizando un acompañamiento en los trámites ante las diferentes entidades del estado de los niveles internacionales, nacionales, departamentales y municipales, para lograr la prontitud y agilidad en la información requerida. Para lo anterior utilizará los contactos y la tecnología. 18. Puede crear y manejar los expedientes urbanos a que refiere el artículo 112 de la ley 388 de 1997. 19. LEXCONT SOLUCIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS S.A.S. se conoce ante la sociedad por proceder en todo lo que a derecho corresponda, y en los mecanismos alternativos de solución de conflictos. 20. Se posicionará en el mercado como marca, la cual promulgará en la sociedad, pudiendo patrocinar eventos, productos y mercancías que sean producto del desarrollo de su objeto social. 21. La sociedad está facultada para dedicarse a uno, todos u algunos puntos del objeto social, lo mismo que reducirlo o ampliarlo cuando la junta de social lo considere pertinente. 22. Para la eficacia y el logro del anterior, la sociedad queda facultada para recibir poderes y contratar directamente con personas naturales y jurídicas con la finalidad de representar a la persona contratante, pudiendo comisionar en otra persona esas facultades o delegar con la autorización previa del contratante o poderdante. 23. Podrá prestar servicios de representación, asesoría y consultoría en las materias relacionadas con el objeto social y en general realizar todos los actos relacionados con el mismo como son: la adquisición, enajenación, toma en arrendamiento, comodato, consignación o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de noviembre de 2020 Hora: 13:45:59
Recibo No. 0120100836
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120100836621AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier otro título de toda clase de bienes muebles e inmuebles, gravados en cualquier forma; recibir o dar dinero a título de mutuo, gratuito y oneroso, con garantía de los bienes de la sociedad; girar, otorgar, aceptar o negociar títulos valores o documentos civiles, así como celebrar contratos en todas y cada una de sus formas. Formular presupuestos, participar en concursos y licitaciones, presentar cotizaciones en nombre propio, de terceros y/o en agenciamiento de los mismos, con y/o para entidades públicas y privadas, cuyo fin sea la celebración de contratos relacionados con el objeto social. Celebrar contratos de sociedad, y tomar interés o participación en sociedades, empresas o asociaciones de cualquier índole. La sociedad contará con el activo mínimo necesario para el desarrollo y cumplimiento de su objeto social principal, de conformidad con lo dispuestos con las normas técnicas y de comercio establecidas o demás actividades competentes. Podrá licitar y contratar en cualquier forma con organismos adscritos, establecimientos públicos, organismos vinculados empresas comerciales e industriales del estado, sociedades de economía mixta, o de cualquier otra índole, como ya sean de orden nacional, departamental, municipal o de distritos especiales. Podrá invertir en sociedades afines como en cualquier otra que pueda complementar de alguna forma el objeto social, podrá fusionar la sociedad con otra y otras que sean similares o complementarias o absolverlas, aportar sus bienes en todo en parte a otra u otras sociedades a las que convenga vincularse para el mejor desarrollo de sus negocios. Organización, planeación y realización profesional, técnica y operativa de todo tipo de eventos llámese congresos, seminarios, ferias, convecciones, cursos, talleres, exposiciones, uniones, lanzamientos, fiestas, desfiles, conciertos y cualquier otra actividad de esparcimiento, recreativa, cultural, científica o deportiva relacionada con el objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$51.000.000,00
No. de acciones : 17.000,00
Valor nominal : \$3.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de noviembre de 2020 Hora: 13:45:59
Recibo No. 0120100036
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120100836621AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$51.000.000,00
No. de acciones : 17.000,00
Valor nominal : \$3.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$51.000.000,00
No. de acciones : 17.000,00
Valor nominal : \$3.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá dos suplentes que podrán reemplazarlo en su fallas absolutas, temporales o accidentales, designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni la cuantía de los actos que celebre. Por tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Facultades del representante legal. Son atribuciones del gerente: A. - La ejecución del objeto social. B. - Representar judicial y extrajudicialmente a la compañía. C. -

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de noviembre de 2020 Hora: 13:45:59

Recibo No. 0120106816

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120100836621AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Constituir apoderados judiciales para la defensa de los intereses de la sociedad y conferirles las atribuciones que estime conveniente. D. - Presentar a consideración de la junta de socios, el balance y el proyecto de distribución de utilidades. E. - Adquirir, vender, permutar, transformar, arrendar y gravar los bienes de la sociedad. F. - Transigir los negocios sociales o las diferencias o pleitos en que tuviere interés la compañía. G. - Desistir de las acciones o recursos judiciales. H. - Girar, endosar, aceptar, negociar, etc, toda clase de títulos valores. I.- Dar o recibir dinero en mutuo o préstamo. J.- Abrir cuentas bancarias y girar contra dichas cuentas. K.- Crear los empleos que fueren necesarios para el buen funcionamiento de la compañía. L. Las demás funciones que le asigne la Junta de Socios.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 010 del 16 de mayo de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2019 con el No. 02471660 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Hernandez Trujillo Jazmin	C.C. No. 000000052431574

Mediante Acta No. 5 del 2 de octubre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2019 con el No. 02513963 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Sanchez Portes Edgar Andres	C.C. No. 00000002960856

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de noviembre de 2020 Hora: 13:45:59

Recibo No. 0120100836

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120100836621AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 20 de enero de 2014 de la Junta de Socios	01835476 del 16 de mayo de 2014 del Libro IX
Acta No. 02 del 20 de enero de 2014 de la Junta de Socios	01835481 del 16 de mayo de 2014 del Libro IX
Acta No. 02 del 20 de enero de 2014 de la Junta de Socios	01835482 del 16 de mayo de 2014 del Libro IX
Acta No. 03 del 24 de octubre de 2016 de la Junta de Socios	02157552 del 15 de noviembre de 2016 del Libro IX
Acta No. 4 del 9 de noviembre de 2016 de la Junta de Socios	02158060 del 17 de noviembre de 2016 del Libro IX
Acta No. 029 del 26 de abril de 2017 de la Junta de Socios	02221729 del 5 de mayo de 2017 del Libro IX
Acta No. 010 del 16 de mayo de 2019 de la Junta de Socios	02471660 del 30 de mayo de 2019 del Libro IX
Acta No. 012 del 19 de noviembre de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02638497 del 26 de noviembre de 2020 del Libro IX

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7020
Otras actividades Código CIIU: 6920

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Fecha Expedición: 26 de noviembre de 2020 Hora: 13:45:59
Folio No. 016.0184
Valora: \$ 0.00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120100836621AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 26 de noviembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 39.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 325 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : 6910

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de noviembre de 2020 Hora: 13:45:59
Recibo No. 0120100836
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120100836621AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



282

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.033.813.805

MARTINEZ OTALORA

APellidos

YEIMMI KATHERINE

Nombre

Yeimmi
FIRMA



INDICE DE DEDO

FECHA DE NACIMIENTO 03-FEB-1999

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

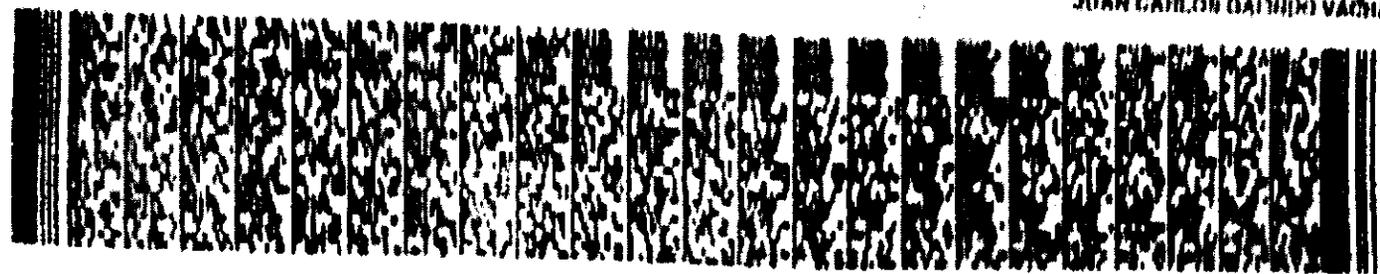
1.55
ESTATURA

A+
G.R. RH

F
SEXO

14-FEB-2017 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Ojalora
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS OJALORA VACHA



P-1500150-01070403-E-103301805-20190703

0066891125A 1

0000548830



LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS NIT: 900480079-4 AUXILIAR DE JUSTICIA

Respetados Señores:

20-22

JUZGADO: 38 Civil Municipal

PROCESO 2019-1180

JUZGADO DE ORIGEN: 36 Civil del Circuito

COMISORIO N°: 0068

ASUNTO. DESIGNACION DE DEPENDIENTE DEL - SECUESTRE ART. 52 C.G. DEL P.

Cordial Saludo:

En mi calidad de Representante Legal de LEXCONT LTDA SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS, muy comedidamente manifiesto al Señor Juez, que la empresa otorga poder amplio y suficiente a Yeimmi Katherine Martinez Ojalora quien se identifica con la cedula de Ciudadanía N° 1.033.813.805., quien actuara única y exclusivamente para la práctica de la diligencia judicial, del comisorio del asunto, para que se sirva posesionarlo y reconocerlo para lo pertinente, quedando así, nuestra compañía legalmente posesionada para asumir toda responsabilidad, citándome también al Numeral primero 1. Parágrafo tercero del art. 48 C.G. DEL P.

ESTE DOCUMENTO NO TIENE VALIDEZ SIN SELLO.

Del Señor Juez, Muy respetuosamente.

NOV 2020

Antes de suscribir esta escritura de este Despacho Judicial de...

Jazmin Hernandez Trujillo

con C.C. No. 52.431.524 de Bogota y

T.P. No. ...

... con el anterior escrito.

El Computador No. **LEXCONT LTG**

NIT. 900.480.079

Auxiliar de la Justicia "Sobrel"

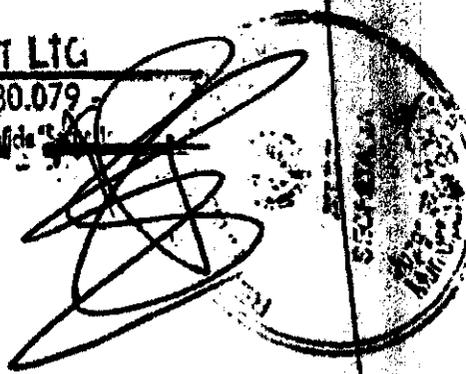
Atentamente,

Jazmin Hernandez Trujillo
JAZMIN HERNANDEZ TRUJILLO
REPRESENTANTE LEGAL

CALLE 12B N° 9-20 OF. 223 CENTRO

CELULAR: 3014333804

EMAIL- lexcont17@gmail





JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA
(C.G.P., art. 107, núm. 6°, inc. 4°)

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE - DESPACHO COMISORIO N°. 068 de 2019

No. de expediente:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

110014003038-2019-01180-00

GRACIELA PEREIRA MONTOYA, SAÚL PEREIRA MONTOYA Y MARÍA CECILIA PEREIRA MONTOYA
IRENE PREIRA DE GÓMEZ, ELVIRA PEREIRA MONTOTA BETTY CONSTANZA PEREIRA NAVARRO,
DIANA ROCÍO PEREIRA NAVARRO, MARILUZ PEREIRA NAVARRO, MELVIN HERNANDO PEREIRA
NAVARRO Y WILLIAM ABELARDO PUENTES PEREIRA

Comitente:

Fecha y hora de la audiencia:

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020 - 11:00 A.M.

Nombre	Identificación	Tarjeta profesional	Calidad en que comparece
Claudia López Buitrago	c.c. n.° 52.149.753	T.P. n.° 93.395 del C S. de la J.	Apoderada parte demandante
LEXCONT LTDA representada por Yeimmi Katherine Martinez Otálora	Nit. 900.480.079-4 c.c. n.° 1.033.813.805		Secuestre
Joseph Smith cubillos Malaver	c.c. n.° 1.024.584.039		Quien atiende la diligencia

Constancia:

Se deja constancia que las personas anteriormente relacionadas estuvieron presencialmente en la diligencia, la cual se llevó a cabo de forma a través de la plataforma Microsoft Teams, como quedó registrado en el video adjunto.

LAURA LICETH ARIZA CORTES
Secretaria *ad-hoc*.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

**DILIGENCIA DE SECUESTRO - DESPACHO COMISORIO N.º 068 de
 2019**

Referencia: DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE
 F.M.I. 50S-962575
Radicación: 11001-40-03-038-2019-01180-00
Comitente: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá
Ciudad y fecha: Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos
 mil veinte.
Hora de inicio: 11:00 AM

INTERVINIENTES

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora previamente fijadas, el suscrito Juez 38 Civil Municipal de Bogotá en asocio con su secretaria *Ad hoc* procede a realizar la diligencia de embargo y secuestro comisionada por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá y comunicada mediante despacho comisorio n.º **0068** del 16 de septiembre de 2019 dentro del proceso divisorio de GRACIELA PEREIRA MONTOYA, SAÚL PEREIRA MONTOYA Y MARÍA CECILIA PEREIRA MONTOYA contra IRENE PEREIRA DE GÓMEZ, ELVIRA PEREIRA MONTOTA BETTY CONSTANZA PEREIRA NAVARRO, DIANA ROCÍO PEREIRA NAVARRO, MARILUZ PEREIRA NAVARRO, MELVIN HERNANDO PEREIRA NAVARRO Y WILIAM ABELARDO PUENTES PEREIRA con radicado n.º 11001310303620180034700.

Para tal efecto se hacen presentes en el Despacho:

Apoderada judicial parte demandante: **Claudia Mercedes López Buitrago**, identificada con la c.c. n.º 52.149.753 y t.p. n.º 93.395 del C.S de la J.

Secuestre: **LEXCONT LTDA** allega autorización conferida a Yeimmi Katherine Martínez Otálora identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º 1.033.813.805, quien representa a la referida sociedad, a quien se le toma posesión del cargo y manifiesta que promete cumplir bien y fielmente con los deberes del mismo afirmando bajo la gravedad de juramento que no se encuentra sancionado ni impedido para desempeñar el cargo.

A continuación conforme se indicó en el auto del 3 de diciembre hogaño tanto el apoderado como el secuestre en mención se deben encontrar en el lugar de las diligencias, esto es, **Calle 17N Bis 69B-24 Sur con dirección catastral _TE 13 MZ 56** de esta ciudad, donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de la diligencia.

Encontrándose en el lugar de la diligencia en principio fue permitido el ingreso por quien ocupaba el inmueble en ese momento, quien se identificó como **Joseph Smith cubillos Malaver**, identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.024.584.039, sin embargo, dada la renuencia de una de las ocupantes en permitir la práctica de la diligencia, se procedió a solicitar el acompañamiento de la Policía Nacional, una vez se encuentra en el lugar la policía del cuadrante, se procedió a identificar plenamente y a alinear el inmueble como consta en el video

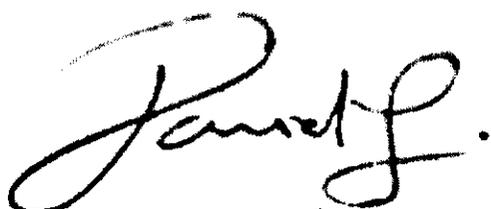
Así las cosas, se declara legalmente secuestrado el inmueble descrito, esto es, casa ubicada en la **carrera 17N Bis 69B-24 Sur (dirección catastral)** de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran identificados en el folio de matrícula inmobiliaria **50S-962575**, como quiera que no hay oposición.

De igual forma y en presencia de la parte actora el despacho hace entrega real y material del bien inmueble secuestrado al auxiliar de la Justicia – secuestre- quien debe proceder conforme a los poderes otorgados en el artículo 2279 del Código Civil, secuestre que indicó recibir el inmueble y que procedería a lo de su cargo, e indica que el inmueble queda a cargo de la empresa que representa.

Se deja constancia que se exhortó a la parte interesada para que procediera con el pago de los honorarios designados al secuestre, por la suma de \$292.601, acorde a lo dispuesto por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

Esta decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina siendo las 12:01 p.m. y se firma el acta ordenándose la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado al Juzgado de origen para lo de su competencia, a través de los medios digitales. Para ello secretaria deberá escanear el expediente e incorporará los documentos allegados a la diligencia y la videograbación.



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal CARRERA 10
No 14 – 33 PISO 11
Cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá, D.C.

Bogotá, D.C., enero 14 de 2020

OFICIO No 89

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

REF: RAD: 2018-00347 DESPACHO COMISORIO n.º 0068-2019 de 16 de
septiembre de 2019 NUESTRO RADICADO 11001400303820190011800 de
SAUL PEREIRA MONTOYA contra WILLIAM ABELARDO PUENTE PEREIRA
=====

En cumplimiento a lo ordenado en diligencia llevada a cabo el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), me permito devolverle el despacho comisorio referenciado de forma digital, debidamente diligenciado, a fin de que les impartan el trámite que en derecho corresponda. -

Lo anterior para que obre dentro del proceso Divisorio con radicado n.º 2018-00347.

Cordialmente,


ELSA YANETH GORDILLO COBOS
SECRETARIA-



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. Se allegó escrito subsanatorio en tiempo.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición.
- 5. Venció el término de trámite confiendo en el auto anterior
La(s) parte(s) de pronuncio(arón) en tiempo; SI ___ NO ___
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento venció en (ios) emplazados
No compareció publicaciones en tiempo SI ___ NO ___
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 10. Otro

Fecha: 1 OCT 2021

Secretario(a)
Dando cumplimiento
auto anterior
solicitud imploro.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00385 00.

Se niega la solicitud efectuada por la sociedad Coesmeraldas P.E. S.A.S., tendiente a que se disponga el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el asunto, en primer lugar, en la medida que dicha entidad no hace parte del presente proceso, en segundo término como quiera que en el plenario no concurre alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso, máxime cuando no es la parte que solicitó el embargo la que este elevando la solicitud.

Aunado a lo anterior, para poder ordenar el levantamiento del embargo que recae sobre el título minero, debe darse alguna de las condiciones previstas por la ley para su procedencia, pues no basta la mera solicitud del acreedor prendario, aun cuando esté registrada garantía mobiliaria sobre el mismo. Para tal efecto, el artículo 2.2.2.4.1.41 del Decreto 1835 de 2015, a su tenor literal dispone que: *“Para la modificación o cancelación de inscripción de garantía por parte del acreedor del garantizado se observarán las siguientes reglas adicionales: 1. Si la inscripción identifica a más de un garante, y los requisitos del artículo referido a las causales de modificación o cancelación obligatoria han sido satisfechos únicamente en relación a uno de los garantes, dicho garante puede entregar el requerimiento escrito al acreedor garantizado solicitándole que inscriba una modificación de la inscripción inicial para eliminarlo de la misma, siempre que no se haya pactado solidaridad entre los garantes. 2. El garante no podrá requerir que se cancele la inscripción respecto de otros garantes identificados en la inscripción, a menos que se encuentre totalmente cancelada la obligación garantizada según lo dispuesto en el artículo T de la Ley 1676 de 2013.”*

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE (2).

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00385 00.

Con apoyo en lo previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso, por secretaría requiérase a la Agencia Nacional de Minería, para que en el término de 10 días contados a partir de la entrega de esta comunicación procedan de conformidad con lo ordenado en el auto de 27 de julio de 2021.

Como quiera que éste no es el primer requerimiento que se le ha remitido a dicha entidad en tal sentido, se ordena **COMPULSAR COPIAS** de la totalidad del expediente, con destino a la Oficina de Control Interno de la Procuraduría General de la Nación para que adelanten las investigaciones pertinentes, individualice el funcionario competente para proceder conforme se ordenó en esta providencia y determine si su conducta evasiva a resolución judicial configura falta disciplinaria alguna.

Finalmente se dispone **COMPULSAR** copias de lo actuado, para ante la Oficina de Control Interno de la citada Agencia, para que adelante las investigaciones pertinentes, indague el funcionario que debe dar cumplimiento a lo ordenado por esta sede Judicial y determine si su conducta evasiva a resolución judicial configura falta disciplinaria alguna

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

475

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00557 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

Primero, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 18 de junio de 2020, por medio del cual confirmo la sentencia dictada por este juzgado el pasado 2 de diciembre de 2019 y la decisión adoptada el día 28 de julio de los cursantes por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Segundo, Secretaría proceda a practicar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTAYSEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**

RB

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Magistrada Ponente
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Discutido en sesiones de 23 de abril y 25 de junio de 2020, siendo aprobado en la última.

Ref.: Exp. 11001-3103-036-2018-00557-01

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de 2 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso declarativo de Idaly Cárdenas Medida e Inversiones Cárdenas MI S.A.S. contra Cooperativa de Transportes Flota Norte –Coflonorte-Ltda., Autoboy S.A. y Flota Sugamuxi S.A.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones y sustento fáctico.

Las demandantes piden declarar que con Coflonorte, quien además representaba a las otras encartadas por hacer parte de su grupo empresarial, celebraron un contrato de "agencia comercial" que perduró desde el 1° de marzo de 2005 hasta el 31 de mayo de 2015, cuando la

transportadora lo término sin justa causa. Y en consecuencia, condenar a Coflonorte a pagarles la cesantía comercial y la indemnización prevista en el artículo 1324 del Código de Comercio, que estimaron en \$72'102.625 la primera y en \$360'513.125 la segunda más \$6'443.500 de la cláusula penal.

En subsidio, solicitaron similares declaraciones y condenas pero individualizadas para cada demandada.

1.1 En sustento de tales súplicas, en síntesis, aducen que desde marzo de 2005 Idaly Cárdenas asumió, como agente comercial de Flota Sugamuxi S.A. -aunque no se hizo constar por escrito- encargándose de la venta de pasajes y remesas en las agencias de la compañía en la ciudad de Bogotá, a contraprestación de una comisión sobre cada ticket. En iguales términos fungió como agente de Autoboy SA a partir de agosto de 2006.

Por exigencia de esas empresas, en abril de 2009 constituyó la sociedad demandante (Inversiones Cárdenas MI S.A.S.), con la que continuó el contrato de agencia "sin solución de continuidad".

Posteriormente, el 1° de noviembre de 2013, a través de la SAS suscribió un contrato de agencia comercial para los mismos fines y sin "solución de continuidad" con Coflonorte, quien también actuó en nombre y representación de Autoboy y Flota Sugamuxi por ser de su grupo empresarial. Desde entonces se entendió exclusivamente con Coflonorte y esta asumió el pago de todas las comisiones.

Finalmente, pese a que la vigencia del contrato se prorrogó hasta el 31 de octubre de 2015, en mayo de ese año Coflonorte lo terminó sin justa causa.

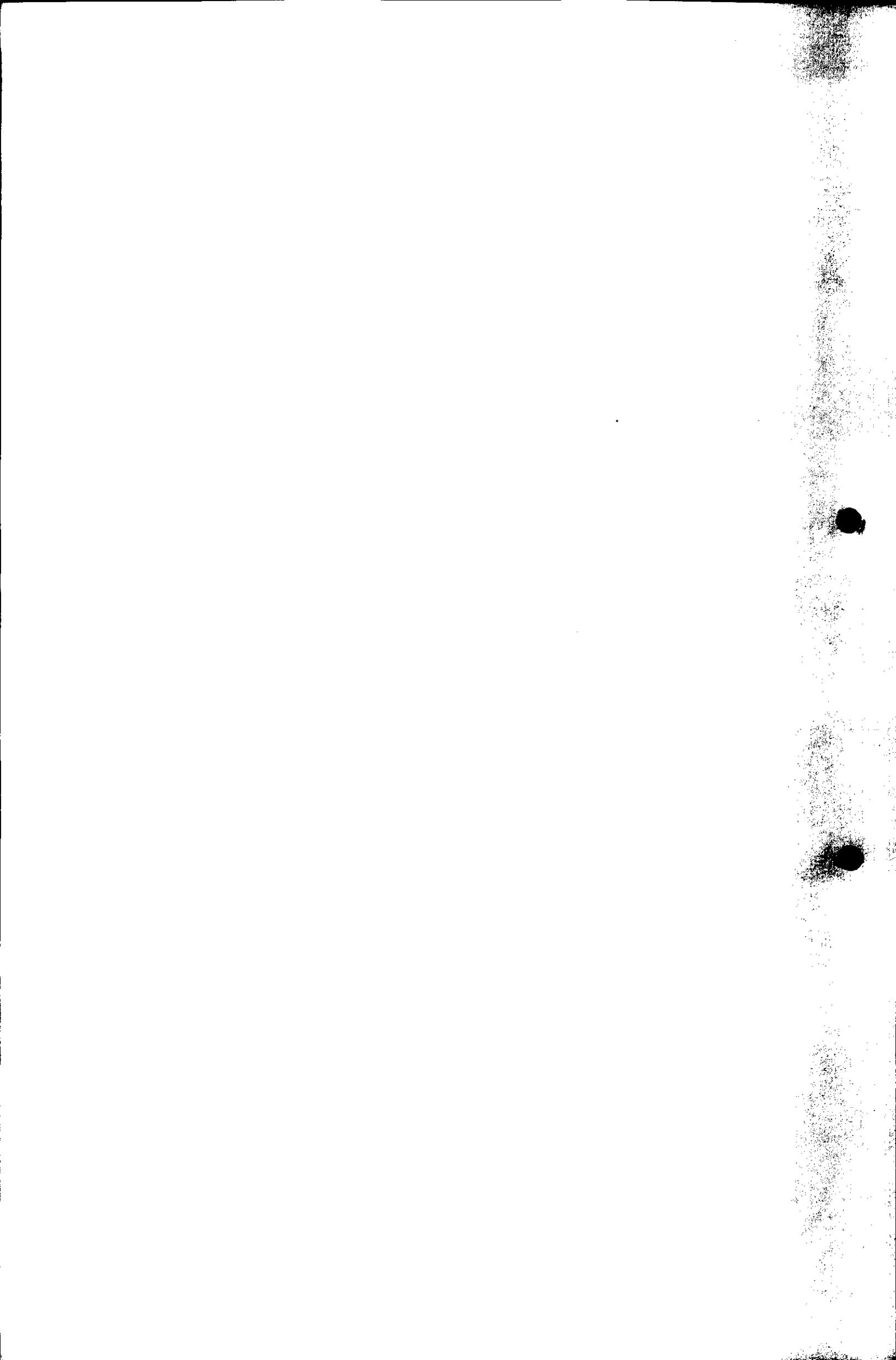
2. La réplica de las demandadas.

Todas las convocadas alegaron como excepción la 'ausencia de prueba de la responsabilidad contractual y de los perjuicios', y por lo mismo el cobro de lo no debido, así como el 'contrato no cumplido' por parte de las promotoras.

2.1 Flota Sugamuxi S.A. agregó las de 'inexistencia de nexo causal' de su actuar frente a los eventuales perjuicios y la 'ausencia de prueba documental del contrato'. Asimismo, que todas las enjuiciadas son personas jurídicas independientes, aunque conformen un grupo empresarial; cosa que también alegó Coflonorte, resaltando que si bien es la matriz, su responsabilidad resulta subsidiaria y está circunscripta al ámbito de la liquidación de las sociedades subordinadas.

2.2 Autoboy S.A. además postuló las exceptivas de 'falta de legitimación por pasiva', ya que sólo Coflonorte firmó el contrato con Inversiones Cárdenas; 'prescripción', toda vez que su vínculo con la demandante culminó en 2013 –no precisa cuándo- y el artículo 1329 del Código de Comercio da un plazo quinquenal para incoar las acciones que emanan del contrato de agencia mercantil; por último, la de 'enriquecimiento sin causa', aludiendo a que este se produciría en caso de acoger el *petitum*, que con idéntica orientación fue invocada por Coflonorte.

2.3 Coflonorte Ltda. adicionalmente esgrimió las excepciones de 'falta de legitimación por activa y por pasiva', ya que sólo responde por el contrato que ajustó en 2013 con Inversiones Cárdenas, al que es ajeno Idaly Cárdenas; 'falta de prueba del contrato' antes de 2013 e 'inexistencia de la obligación', ya que nada la corrobora; y en cualquier caso la de 'compensación', comoquiera que la SAS le adeuda más de cuarenta millones de pesos.



3. La sentencia recurrida.

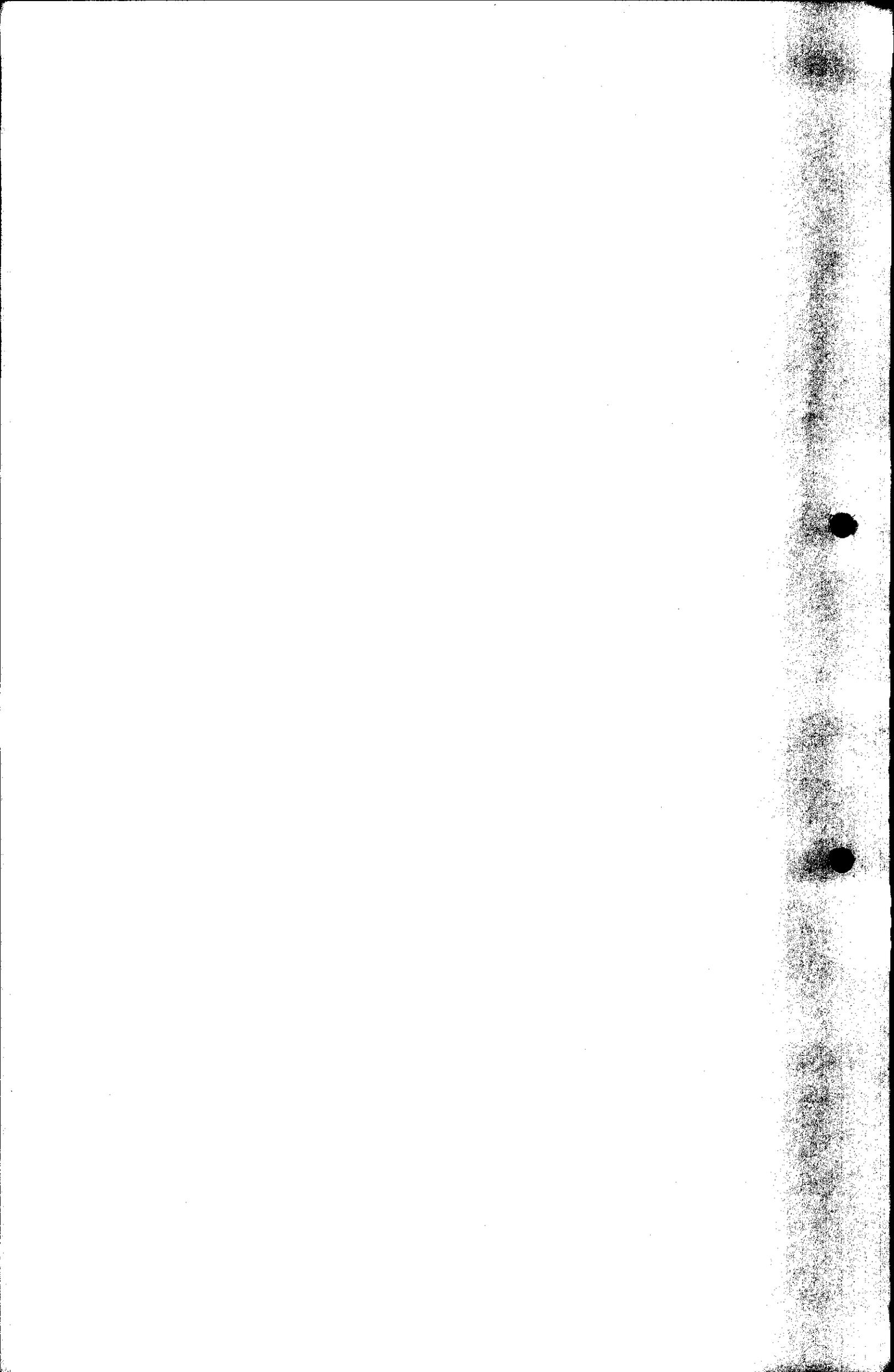
El *a quo*, a vuelta de teorizar sobre el principio de relatividad de los contratos y de unos apuntes doctrinarios sobre las notas definitorias de la agencia comercial, precisó que la 'independencia' del agente es uno de sus elementos esenciales. Ingrediente que no encontró probado en este caso, pues se demostró que *"son los demandados quienes direccionan, fijan y hasta modifican todos los aspectos relacionados con la venta específica de tiquetes (...)".*

Señaló que las actoras, en cambio, no lograron probar las diferencias de su vínculo con la subordinación entre empresario y empleado. Al punto que la demandante en su interrogatorio reveló que 'llevaba trabajando' diez años con Autoboy y Flota Sugamuxi cuando las compró Coflonorte e hicieron el empalme y la 'dejaron trabajando'.

Lo cual -a juicio del fallador- *"desdibuja la delgada línea que existe entre la agencia y otras figuras que comparten el mismo fin (...) por el hecho de que a la demandante se le entregó un mercado formado, direccionado y con un ensamble administrativo para que desarrollara por cuenta de un tercero (...) la venta de tiquetes sin que los usuarios consumidores tuvieran la necesidad de conocer que era la señora Idaly, o posteriormente su empresa, la que estaba detrás de la adquisición de los 'tiquetes terrestres' cuya papelería era de los demandados".*

Resaltó que la interesada no acreditó que constituyó *"el arsenal humano para asumir sin solución de continuidad la labor de promoción y venta de tiquetes mediante un encargo que le hiciera su empleador, y al que le quisieron dar la nominación de agencia".*

En suma, el juzgador de primer grado tuvo a la convocante por confesa de i) que simplemente despachaba desde los diferentes



terminales y solo verificaba la documentación de los vehículos; ii) que otras personas realizaban la misma labor, lo que descarta la exclusividad; iii) que no era autónoma en el manejo del negocio (los tiquetes, su numeración, el precio, los trayectos y hasta la papelería dependían de la transportadora) y Coflonorte injería hasta en la selección de su personal; iv) que participaba en licitaciones pero a nombre de sus contendientes; v) que las encartas asumían la responsabilidad por la operación.

Por consiguiente, definió que la relación comercial corresponde a "*otro tipo de tipificación*" (sic) pues el empresario apenas delegó en la reclamante la venta de tiquetes, mas "*sin ningún poder de disposición sobre el mercado*"

Todo lo cual condujo a reconocer las excepciones de 'ausencia de prueba documental del contrato', 'inexistencia de nexo causal', 'cobro de lo no debido', 'ausencia de prueba de los perjuicios', 'inexistencia del contrato' e 'inexistencia de la obligación'.

4. La apelación.

La parte actora apeló el fallo atrás reseñado, y formuló los reparos siguientes:

4.1 Desconoció el "*principio de pacta sunt servanda*" y la autonomía de la voluntad privada, habida cuenta que las partes consintieron en celebrar el contrato de agencia comercial.

4.2 Omitió un análisis sistemático de los elementos de la agencia y la diferencia entre la que refiere a bienes frente a la de servicios. Además, pasó por alto que no es indispensable para el agente darse a conocer al consumidor.

4.3 Dio por demostrado, sin estarlo, que la enjuiciada tenía una clientela ya formada o una operación consolidada. Lo que por demás no desvirtúa la agencia: también permite explotar negocios ya instalados.

4.4 Pretermitió valorar todo el material probatorio y desacató el deber de decretarlo de oficio, sin determinar cuáles pruebas dejó de ordenar.

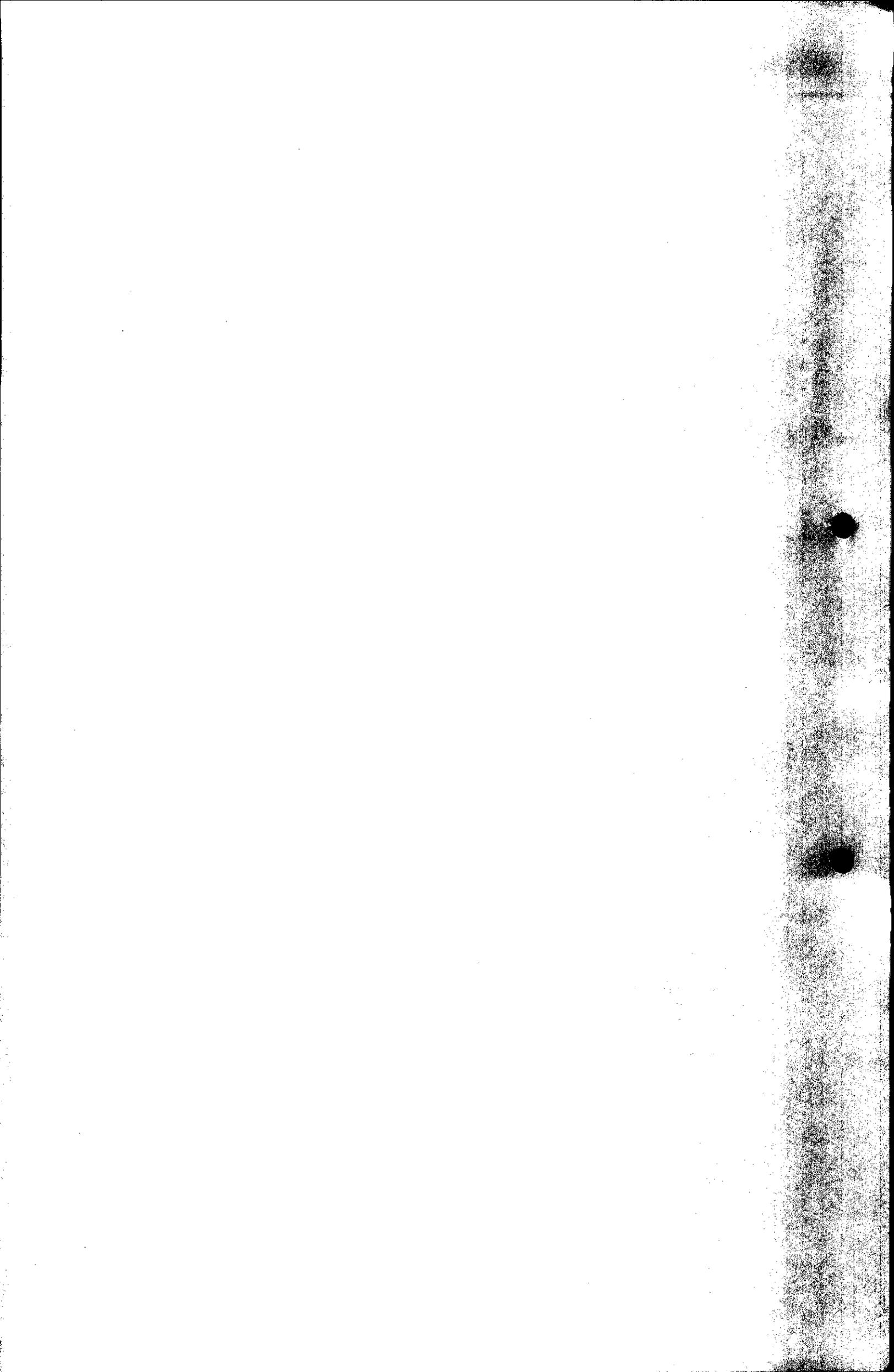
4.5 Interpretó indebidamente el interrogatorio absuelto por la actora e inaplicó la confesión ficta por la inasistencia a la audiencia inicial de dos de sus contradictoras, como también el indicio grave derivado de la ausencia de su contraparte a la conciliación prejudicial.

4.6 Reconoció excepciones de mérito que *"no fueron alegadas en el sentido que ahora se estudian"*.

Dichos ataques los sustentó en la audiencia respectiva, insistiendo que la accionante cumplió con la carga probatoria echada de menos por el a quo, pues basta con escrutar los documentos adosados a la demanda, el interrogatorio a su contendor y la confesión allí contenida, al igual que la confesión ficta derivada de la inasistencia a la audiencia inicial.

Así mismo, reiteró que la juzgadora de primer grado incumplió su deber de decretar pruebas de oficio para "lograr un mayor grado de convicción", además desechó su solicitud de recaudar "algunos testimonios", la que si bien formuló "por fuera del término adecuado" resultaba pertinente.

Igualmente, destacó que, a su juicio, la real intención de las partes en el contrato aforaba de su clausulado, especialmente de la primera estipulación contentiva de su objeto, según el cual la actora "asume de forma independiente, responsable, la promoción y venta de los



diferentes servicios de transporte que constituyen el objeto social"; agregó, también, que los empresarios agenciados determinaron celebrar el contrato referido para conquistar nueva clientela y para mantener la existente.

Y en cuanto a la autonomía e independencia del agente arguyó que estaba acreditada con la confesión ficta por la inasistencia a la audiencia inicial, por tratarse de un hecho de la demanda susceptible de confesión; al igual que las instrucciones recibidas de las agenciadas concernían con las condiciones del encargo, sin que ello atente contra el prenombrado elemento de la agencia comercial, pues, por ejemplo, la fijación de rutas y tarifas en la actividad transportadora no estaban bajo su libre albedrío, ya que son asignadas por el Ministerio de Transporte, aunado a que a las empresas accionadas les correspondía asumir la responsabilidad por los errores de la operación. Por lo demás, la actora contrataba y asumía las relaciones laborales, pero en algunos casos el empresario le pedía despedir personas por el no cumplimiento de sus funciones, estando la decisión final en cabeza de aquella.

CONSIDERACIONES

Verificados los presupuestos procesales y al no existir ningún vicio en la actuación, es procedente definir el mérito del litigio.

1. De entrada cabe precisar que por virtud del artículo 328 del Código General del Proceso la competencia del sentenciador de segunda instancia se extiende *"solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante"*.

.1.1 Pues bien, los reparos gravitan alrededor de dos principales ejes temáticos: a) Los que reclaman el respeto de la denominación del contrato, intitulado de agencia comercial. b) Los que discuten la

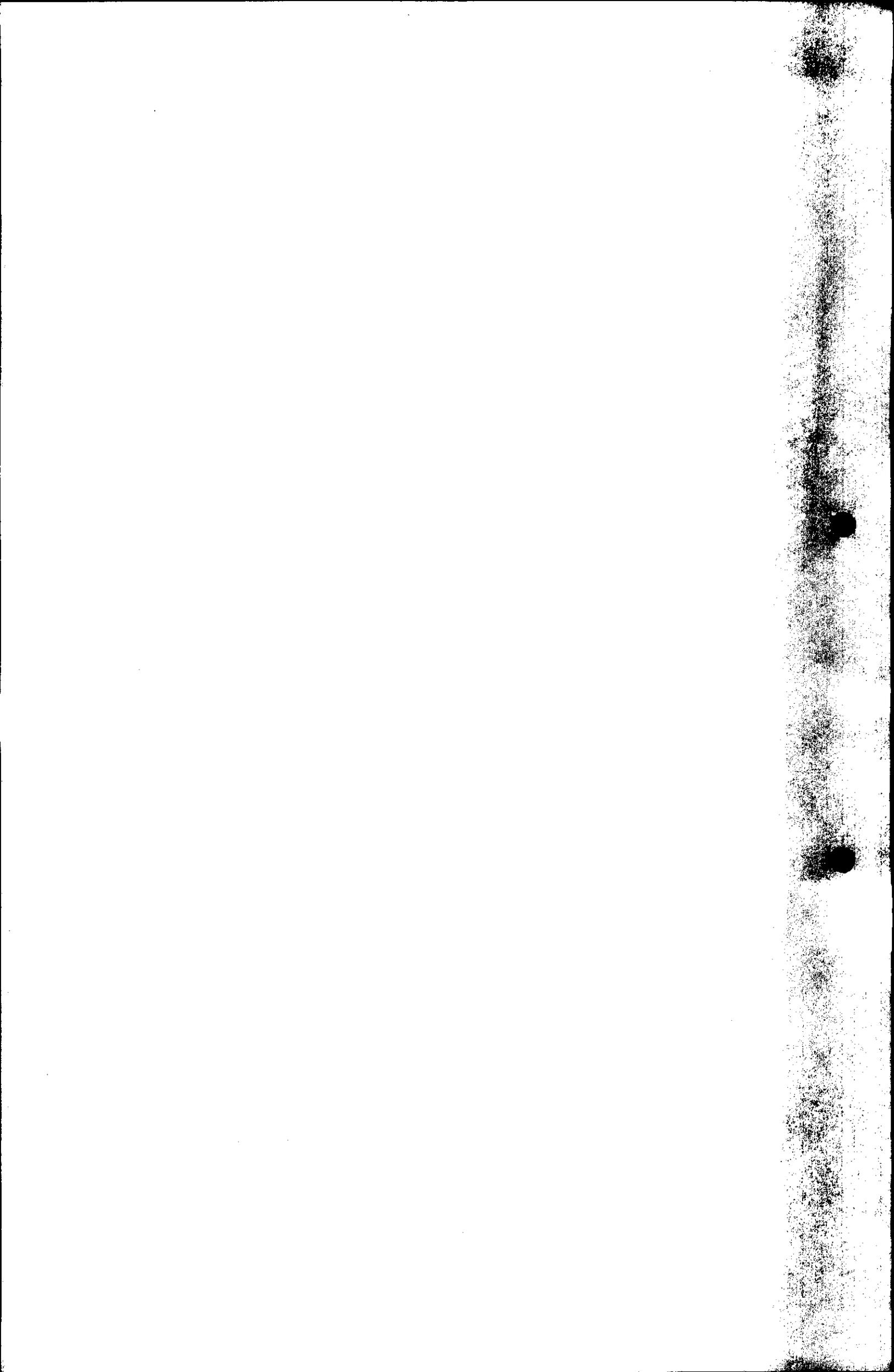
satisfacción de sus elementos esenciales, bien desde lo teórico, o partiendo del respectivo escrutinio de las pruebas.

1.2 Aparte queda el reproche por 'incongruencia', cimentado en que no se debieron reconocer 'excepciones de una forma que no fueron alegadas'. Para desestimarlo basta con mencionar que tratándose del reconocimiento *ex-officio* de excepciones dicha irregularidad –la inconsonancia- solo aparece cuando se declara oficiosamente la prescripción, compensación o nulidad relativa, por ser las únicas que exigen alegación de parte (art. 282 C.G.P.).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que ese vicio procesal únicamente podría configurarse cuando el veredicto “*sea el producto de haberse declarado una excepción respecto de la cual no operaba el principio inquisitivo, como la prescripción, la compensación o la nulidad relativa, excepciones estas que, como se sabe, para su estudio y reconocimiento deben alegarse en la contestación de la demanda*” (CSJ SC, 2 Feb. 2009, Rad. 1995-11220-01).

En ese caso el fallo perdería armonía con sus contornos naturales para caer en un exceso¹ por “*extra petita*”. Así lo ha explicado la jurisprudencia: “(…) *el principio de la congruencia que debe informar a la sentencia, se infringe ‘cuando hay falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, en cualquiera de estas formas: 1) ultra petita: si provee sobre más de lo pedido; 2) extra petita: si provee sobre pretensiones o excepciones que debiendo ser alegadas no fueron propuestas y, 3) mínima petita: cuando omite decidir sobre todo lo pedido*” (CSJ. sent. 107 de julio 21 de 1993, exp. 4383, reiterada en mayo 16 de 2000, exp. 6295).

¹ Sobre la incongruencia la doctrina especializada tiene depurado que comporta un “exceso de poder” del funcionario, ya que en general no puede rebasar “los límites dentro de los cuales está contenido el tema de la controversia”, prefijados, es sabido, por las pretensiones y las excepciones invocadas o las que deben reconocerse incluso sin haber sido postuladas (Calamandrei, Piero; *La Casación Civil*. Tomo II; Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p. 266).



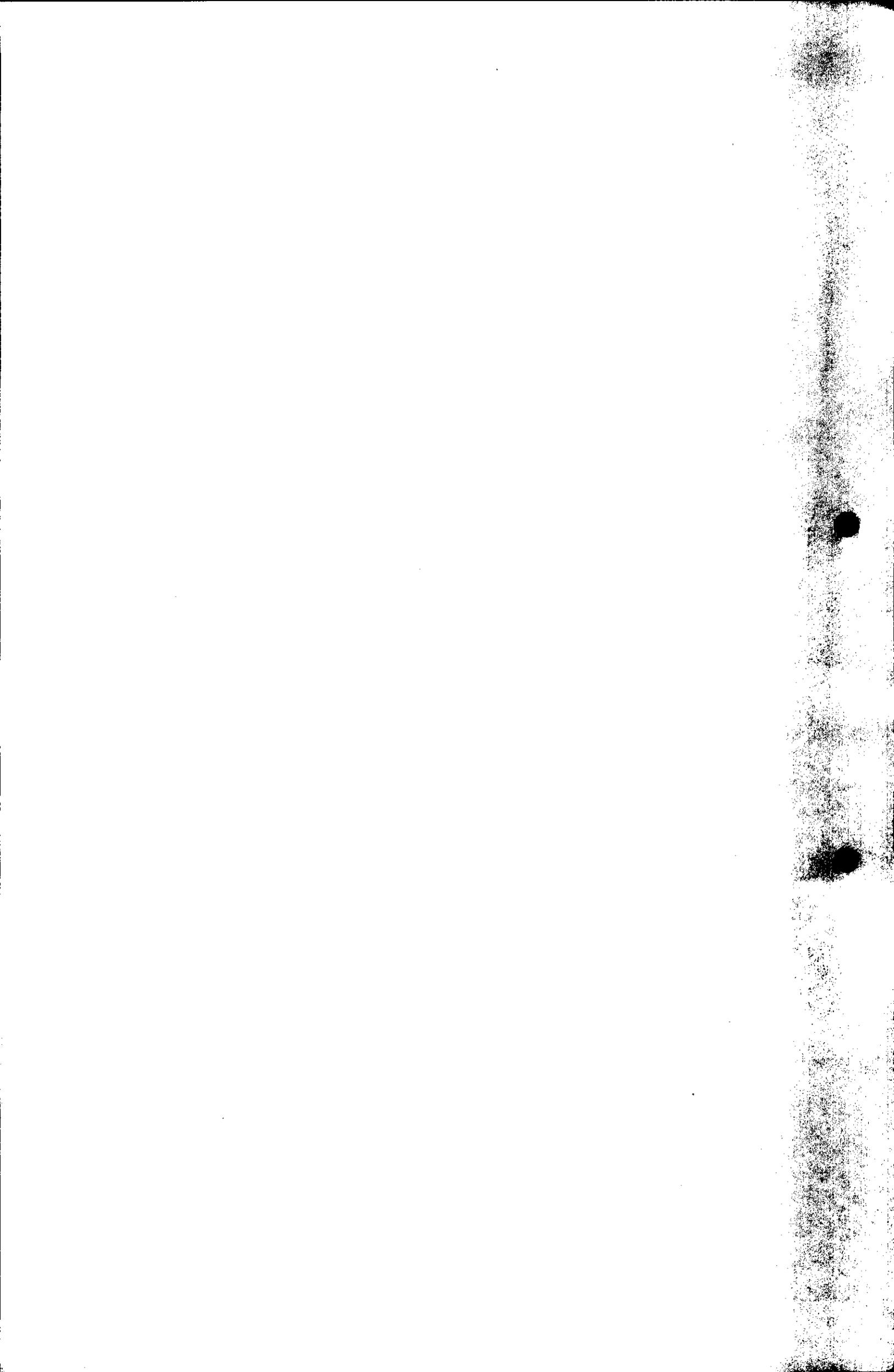
Acá, por el contrario, el operador judicial de primer grado no pudo incurrir en la presunta incongruencia, en la medida que todas las excepciones que dio por acreditadas fueron oportunamente esgrimidas por las demandadas. Pero más allá de esto, porque no declaró ninguna oficiosamente; menos alguna de aquella triada que el legislador reservó al demandado.

2. Ahora, en cuanto a los reproches concernientes a que la autonomía privada y el principio de "pacta sunt servanda" obligan a asumir sin atenuantes que se trata de una agencia comercial, importa destacar que en litigios de índole contractual es el juez -no los contratantes- el encargado de verificar la naturaleza, clase o tipología del convenio que suscita la controversia. Esto en acatamiento de la prevalencia del derecho sustancial.

Según la doctrina jurisprudencial, *"surge a cargo del fallador el deber de interpretar cuál es el verdadero querer de los contratantes, conforme a su naturaleza y sin consideración a la denominación que se le haya asignado"*, porque *"el calificativo, erróneamente acordado o impuesto por uno de los intervinientes, no delimita el campo de acción sino que el mismo obedece a sus cláusulas y los giros dados cuando se les pone en práctica"* (Cas. Civ. Sent. de 27 de marzo de 2012; exp. 2006-535-01; se subrayó).

O como en otros términos lo ha planteado la Corte Suprema de Justicia:

"(...) en la labor de calificación contractual el juez no puede estar atado a la denominación o nomenclatura que erróneamente o de manera desprevenida le hayan asignado las partes al negocio de que se trate, por lo cual es atribución del juez preferir el contenido frente a la designación que los contratantes le hayan dado al acuerdo dispositivo (contractus magis ex partis quam verbis discernuntur), ya que, como se comprenderá, se trata de un

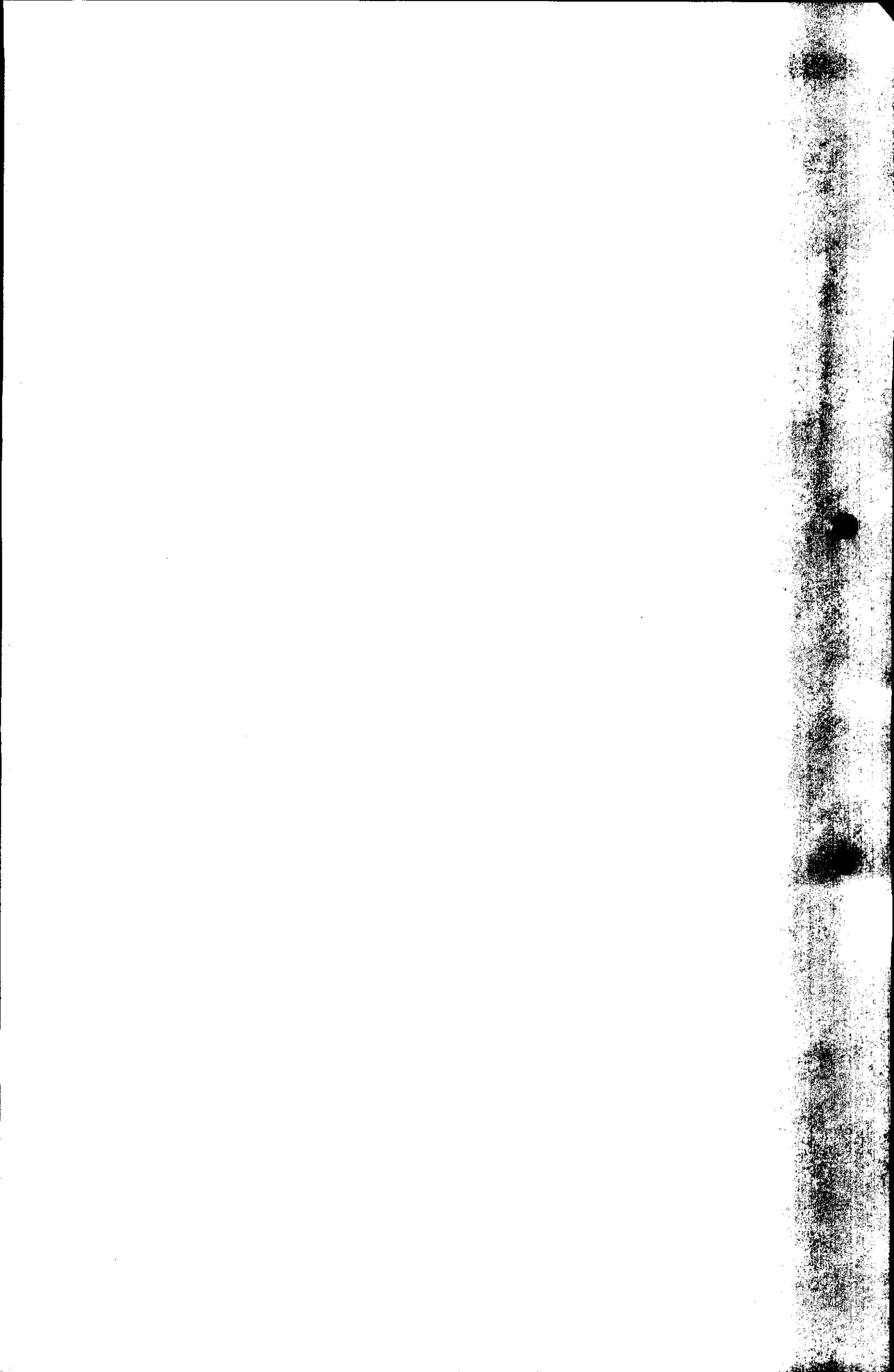


proceso de adecuación de lo convenido por las partes al ordenamiento, en la que, obviamente la labor es estrictamente jurídica” (Cas. Civ. Sent. de 19 de diciembre de 2011; exp. 2000-01474).

Ese ejercicio calificativo del contrato, entonces, va mucho más allá de la mera enunciación que del negocio se haga, del nombre que se ponga; en realidad, se debe *“determinar la naturaleza y el tipo del contrato ajustado por las partes conforme a sus elementos estructurales, labor que resulta trascendental para establecer el contenido obligacional que de él se deriva. Allí será necesario, por tanto, distinguir los elementos esenciales del contrato de aquellos que sean de su naturaleza o simplemente accidentales”.* (Ibídem; el resaltado es del Tribunal).

2.1 Por ende, como es el contenido del convenio y no su nomenclatura lo que lo define, carece de sentido pretender que el respeto de la autonomía privada, o el principio de obligatoriedad de los contratos (*pacta sunt servanda*), alcancen para atribuir a un negocio jurídico todas las consecuencias legales inherentes a otro únicamente porque así fue bautizado. Esto, hablando de principios, iría en franca contravía del de prevalencia, pilar de la acción de simulación (artículos 1766 del C.C. y 254 C.G.P.).

Además, el principio de *pacta sunt servanda*, positivizado en el artículo 1602 del Código Civil, desde luego no es absoluto. Tiene límites obvios como la ley, el orden público o las buenas costumbres (arts. 1519 y 1524 C.C.). También es permeable ante otros principios como la equidad y la prohibición de enriquecimientos injustos o abuso del derecho, de ahí que excepcionalmente se permita la revisión de los contratos y la reparación (art. 868 C.Co.). Pero sobre todo, cuando la normatividad dice que el contrato *“es ley para las partes”* (art. 1062 C.C.) no refiere al título o denominación del convenio, sino al elenco de estipulaciones que lo conforman, pues es allí donde los otorgantes,



según anota el profesor Uribe Holguín, "*crean su propia ley que regirá sus relaciones recíprocas en un determinado negocio jurídico*"². Por ejemplo, cuando se averigua por la legalidad del pacto nadie repara apenas en su nomenclatura, sino en su texto, en la "*validez de la norma contractual*" al decir de Kelsen.

La potestad que tienen los particulares de autorregular sus relaciones es la síntesis del concepto de autonomía privada también insito en el artículo 1602 del Código de Bello. Este principio, análogo al de obligatoriedad de los contratos, no se concentra en el *nomen iuris* del acuerdo, porque lo que se protege es la voluntad de los signatarios y esta rara vez se reduce al nombre del convenio. Incluso, es posible que dicho querer ni siquiera resida en su texto. No en vano, "*conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que lo literal de las palabras*" (art. 1618 C.C.).

De suerte que en este caso no hay lugar a criticar al *a-quo* por desconocer el título o denominación que los contratantes le dieron al conjunto de sus estipulaciones. Realmente debía auscultarse en ellas para descubrir el verdadero tipo de contrato ajustado. Solo así podría determinarse qué tanta razón hay en las pretensiones.

3. Ya en punto a la adecuación típica del contrato, para esclarecer dicha tipología resulta indispensable poner la mira, como viene de verse, más que en la denominación, en los elementos esenciales del respectivo pacto, porque sin estos no produce efecto o degenera en otro diferente (artículo 1501 C.C.). Con idéntica orientación lo ha explicado la doctrina jurisprudencial: "*el juez debe determinar si el acto celebrado por las partes reúne los elementos esenciales para la existencia de alguno de los negocios típicos y, si ello es así, establecer la clase o categoría a la cual pertenece, o, por el contrario, determinar si el acto es atípico* (CSJ,

² Uribe Holguín, Ricardo, *De las obligaciones y del contrato en general*, Ediciones Rosaristas, pág. 327.

SC de 19 dic. 2011, reiterada en SC 27 mar. 2012, entre muchas otras).

Luego, cinco son los elementos esenciales de la agencia mercantil, perfectamente delineados en el Código de Comercio:

- i) El encargo para el agente de promover o explotar los negocios del empresario (art. 1317).
- ii) La gestión independiente del agente (*ibídem*).
- iii) La actuación del agente por cuenta del empresario, por lo que recibe una contraprestación del agente (art. 1322).
- iv) La estabilidad del acuerdo (art. 1317).
- v) La gestión se limita a un determinado ramo y en una zona prefijada (*ibid.*).

Acerca de estos elementos esenciales del contrato de agencia comercial la Sala de Casación Civil sentó las siguientes precisiones:

"a). Que como su objeto es 'promover o explotar negocios' del agenciado, implica un trabajo de intermediación entre este último y los consumidores, orientado a conquistar, conservar, ampliar o recuperar clientela para aquel. Así mismo, que como la actividad se ejecuta en favor de quien confiere el encargo, actuando el agente por cuenta ajena, recibe en contraprestación una remuneración dependiendo, en principio, de los negocios celebrados.

b). Que los efectos económicos de esa gestión repercuten directamente en el patrimonio del agenciado, viéndose favorecido o afectado por los resultados que arroje; además de que la clientela pasa a ser suya, pues, la labor es de enlace únicamente.

*c). Que existe independencia y autonomía del agente, por ser ajeno a la estructura organizacional del empresario, sin que ello impida que éste le imparta ciertas instrucciones para el cumplimiento de la labor encomendada, al tenor del artículo 1321 *ibídem*.*

d). Que tiene un ánimo de estabilidad o permanencia, en la medida que se refiere a la promoción continua del negocio del agenciado y no a un asunto en particular, lo que excluye de entrada los encargos esporádicos y ocasionales.

e). *Que el compromiso debe cumplirse en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional*" (CSJ; SC, 10 sep. 2013, rad. 2005-00333-01; reiterada en SC6315-2017; sublíneas no originales).

3.1 La decisión atacada primordialmente extrañó el requisito de independencia o autonomía, dado que encontró suficientes trazas de subordinación de la parte actora hacia la empresa, demasiadas como para tenerlas por meras "sugerencias o recomendaciones". La "interferencia y la intromisión de la labor desempeñada -reza el fallo- siempre estuvo latente, por no decir, fue el motor de la relación comercial" (flo. 468).

La apelación, sobre este tópico, replica que no hubo un análisis sistemático de los elementos de la agencia, ni se tomó en cuenta que hay matices tratándose de la promoción de servicios. Y recalca que hubo un malentendido alrededor del interrogatorio de la demandante.

3.1.1 En palabras de la Corte Suprema de Justicia, "en el lenguaje jurídico actual, solo puede entenderse como agente (...) al comerciante que dirige su propia organización, sin subordinación o dependencia de otro" (SC 2 dic. 1980). Acerca del requisito de independencia del agente, la doctrina y la jurisprudencia con esmero han dado pautas claras que permitan distinguir la agencia mercantil de otros contratos de colaboración que le son afines o que comparten algunos de sus elementos. En general, para la doctrina la independencia se expresa con sencillez en que "el agente es libre de determinar la intensidad y la forma como debe cumplir su obligación de promoción", todo porque "hay subordinación cuando el empresario tiene la facultad de organizar el trabajo, es decir, de disponer el modo, tiempo y lugar como se desarrollará la actividad"³.

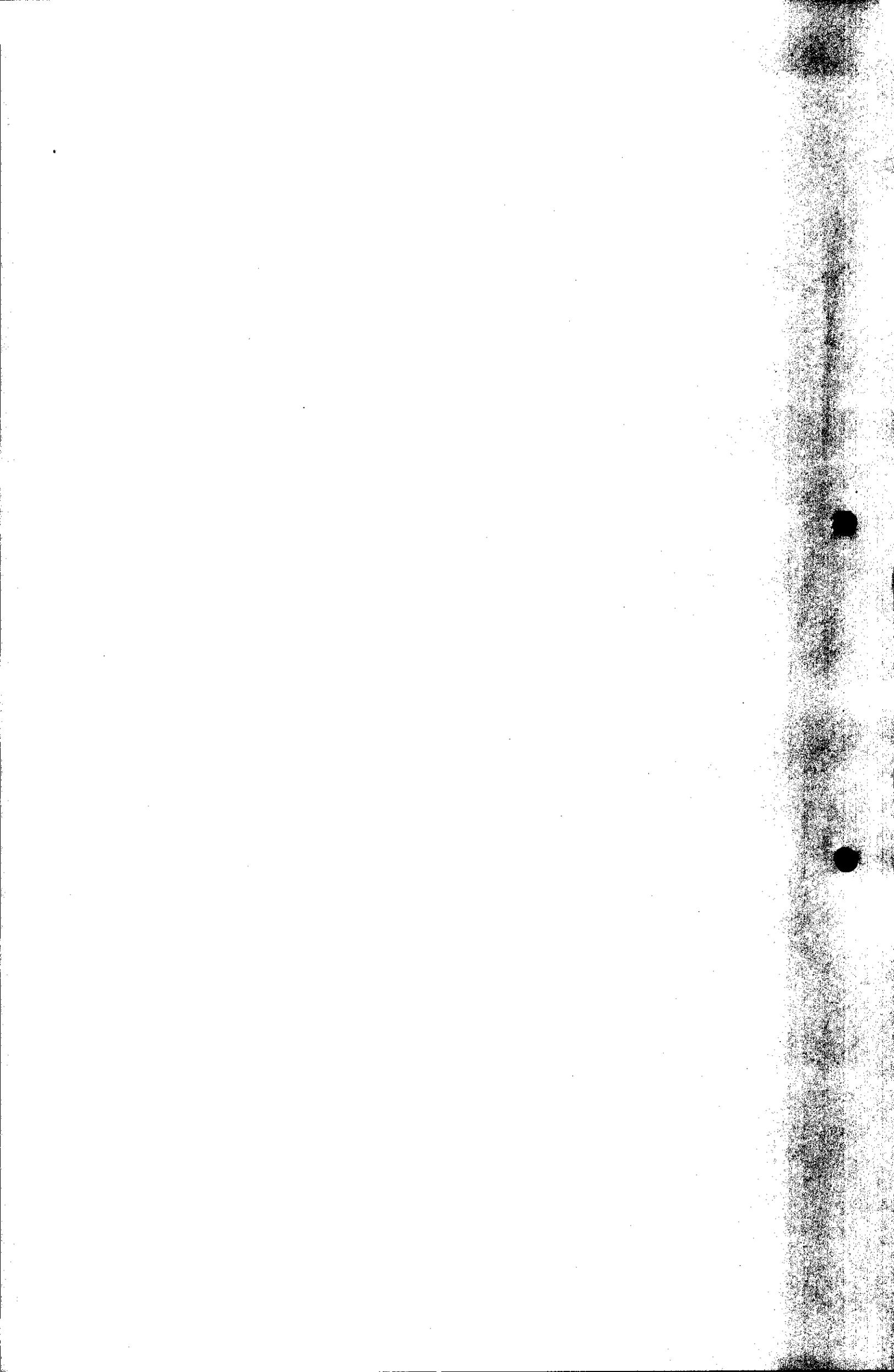
³ Cárdenas, Juan Pablo; El contrato de agencia mercantil; Temis, pág. 24.

La jurisprudencia ha sido más exhaustiva. Como se resaltó previamente, en la sentencia de casación del 10 de 2013 se puso énfasis en que el agente debe estar al margen de la "estructura organizacional del empresario". En otro pronunciamiento reseñó que el agente "está facultado para diseñar los métodos de trabajo, designar colaboradores, y en fin para adoptar las decisiones que competan con el cumplimiento del encargo" (SC de 24 jul. 2012, rad. 02154-01). Y más recientemente ahondó: "Los requisitos de permanencia e independencia, implican que el agente, para dichos propósitos, es dueño de una empresa organizada, distinta a la establecida por el agenciado a efectos de sortear los procesos fabril o mercantil. **En el manejo de una y otra industria, por tanto, entre los intermediarios y los empresarios no puede haber interferencias o intromisiones recíprocas de ninguna índole**" (SC3645-2019).

Por supuesto, la independencia y autonomía no implica que el agente no deba atender las directrices del empresario o coordinar con él la actividad mercantil; no puede olvidarse que a la postre obra por su cuenta. Para la Corte al empresario le compete entonces "hacer sugerencias y recomendaciones, que deberá tomar en cuenta el agente, para un adecuado mercadeo, máxime cuando el productor o comerciante a mayor escala es quien conoce las virtudes, ventajas y riesgos del bien ofertado en el medio, con mayor razón si de ello dependen las consecuencias económicas adversas o favorables que asume" (CSJ; SC, 10 sep. 2013, rad. 2005-00333-01).

Pero la intervención del empresario recae sobre la promoción o explotación del negocio, no en la organización institucional del agente (Cfr. SC 6345-2019).

3.1.2 La anterior recapitulación demerita la tesis de las impugnantes plasmada sobre la idea de que no estudiaron rectamente los ingredientes esenciales de la agencia. Efectivamente, como lo



puntualizó el fallo censurado, la independencia del agente es un elemento esencial del contrato pretendido y en torno a ese punto poco importa que se tratase de la promoción de servicios y no de bienes, como si acaso en una u otra el empresario pudiese sujetar al comerciante a sus directrices. No, en cualquier caso la autonomía resulta indispensable, so pena de que el convenio encaje en otra categoría.

Ahora bien, no hay manera de que se hubiere malinterpretado la exposición de la demandante en su interrogatorio. Recuérdesse que de allí mayormente se desgajó la conclusión de que la promotora no era autónoma frente a la empresa. Y es que ciertamente la actora reconoció sin dubitación que trabajaba para las empresas. Inicialmente para Autoboy y Flota Sugamuxi, y luego cuando las compró Coflonorte, la dejaron seguir trabajando, dice. Pero nunca expresó que le hubiesen permitido seguir explotando el negocio o alguna idea similar: llanamente repitió que trabajaba para las compañías y que al conformarse el grupo empresarial siguió 'trabajando' para este. Cosa que desde luego desdice de la hipotética independencia de la convocante.

Pero hay mucho más. La Corte, fue dicho, insiste en que el agente debe obrar por fuera del andamiaje del empresario. Acá, en cambio, la interrogada aceptó que *"prácticamente era la representante legal"* de las empresas en la ciudad de Bogotá. Y no sólo en aras de concretar negocios, como cabría de un agente. Las representaba, además de en licitaciones, en todas las actuaciones y diligencias ante las autoridades administrativas, aunque invariablemente, según contó, actuando bajo las precisas instrucciones de los directivos del grupo; 'siempre consultaba con el gerente', reveló ante los cuestionamientos de la juzgadora. Por si fuera poco, figura como socia del grupo empresarial, según aceptó en su declaración, calidad en que la que también es mencionada en varias de las misivas cruzadas entre las partes. Así que no hay forma de tener a la apelante *"ajena a la estructura organizacional"* de las encartadas.

Aunado a ello, recuérdese que de cara a la autonomía del agente es intolerable cualquier intromisión o interferencia en el manejo de su entidad por parte del empresario. Cárdenas SAS, empero, según confesó su representante, acataba estrictamente las instrucciones de Coflonorte en cuanto a su personal. La transportadora no solo le ordenaba despedir trabajadores y en cualquier caso debía contar con la autorización de la matriz para cualquier cambio. Es decir, ni siquiera tenía la libertad para escoger colaboradores que refiere la sentencia SC de 24 julio de 2012.

Para concluir este apartado, y en resumen, no se observa en el actuar de las demandantes que fueran ellas las que dirigiesen la actividad comercial. Como contó la demandante en su interrogatorio, todo estaba prestablecido por las compañías de transporte: el precio de los tiquetes, la publicidad -ni siquiera podía ofrecer promociones o dar cortesías-, el personal, los vehículos, las rutas, las instalaciones -que también eran de las empresas- y hasta los horarios. Vale aquí reiterar lo que dicta la doctrina: *"hay subordinación cuando el empresario tiene la facultad de organizar el trabajo, es decir, de disponer el modo, tiempo y lugar como se desarrollará la actividad"*.

3.2 A estas alturas, entonces, carece de influjo en las resultas del litigio el que sea cierto que para el agente no es obligatorio anunciarse al público, o que puede explotarse un negocio ya exitoso, o el que ciertamente no hubieren pruebas fehacientes de que los empresarios tuviesen su operación consolidada. Es que faltando el advertido elemento esencial del convenio, las pretensiones, todas, principales y subsidiarias, construidas sobre la base de que el contrato era de agencia, bajo ningún orden pueden medrar, como lo enseña la jurisprudencia: *"Los requisitos mencionados para la configuración del indicado acuerdo de voluntades son concurrentes, esto es, deben aparecer todos para que puede predicarse válidamente su*

configuración, ya que la falta de uno de o varios de ellos implica necesaria y fatalmente que tal convención no existe o que degenera en otro acuerdo de naturaleza diferente" (SC 4 abr. 2008, exp. 1998-00171-01, citada en SC 6315-2017; subrayas intencionales). Por lo mismo no hay necesidad de detenerse en los restantes elementos esenciales de la agencia mercantil ni de profundizar en ellos o verificar si se presentan, pues si falta uno cualquier otra pesquisa carece de objeto.

3.2.1 Tampoco podría tener trascendencia la confesión ficta de sus contendientes por dejar de concurrir a la audiencia inicial. Según la jurisprudencia esta 'confesión' "tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en lenguaje técnico se denominan 'legales' o *juris tantum*", o lo que es lo mismo, "equivale a decir que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria"(G. J., t. CCXVI, pag.594). En resumen, "tendrá la misma fuerza que a las confesiones reales y verdaderas se les atribuye, en la medida en que... no exista dentro del proceso prueba en contrario" (G. J., t. CCXXVIII, Volumen I, pag.207, reiterada en SC, 14 jun. 2006, rad. 00679-01).

Más allá de eso, tal aceptación opera, conforme al artículo 372 del Código General del Proceso, respecto de los hechos narrados en la demanda. Si bien en la demanda se proclama que las partes ajustaron un contrato de agencia, como se dijo, le corresponde al funcionario judicial y no a las partes la calificación del tipo contractual. De tal manera que, "como toda confesión admite prueba en contrario", y en vista que tal aserto de la demanda vino a quedar desmentido por las restantes pruebas del proceso, que es sabido deben valorarse en conjunto y armónicamente (arts. 176 y 197), sin que sea menester que el fallador se pronuncie expresamente sobre cada una de ellas, cual sugiere erradamente el recurso, en últimas cualesquier confesión ficta vino a quedar infirmada. Igual, y con mucha más razón, cabe predicar del indicio grave que se quiere deducir de la insistencia a la conciliación

prejudicial.

3.2.2 Para finalizar, la censura ni siquiera se preocupó de precisar cuáles exactamente fueron los medios de prueba que dejaron de obtenerse oficiosamente; tampoco explicó por qué debía el juez procurarlos ni justificó la razón por la que dejó de aportarlos o no pudo hacerlo. Y mucho menos dio cuenta de que, visto como está que el contrato no supe las exigencias legales para encajar en uno de agencia comercial, tales eventuales elementos suasorios serían determinantes en la decisión, al punto de darle un giro. Memórese que solo cumpliéndose todas las anteriores condiciones el decreto oficioso de pruebas se erige en deber.

Al respecto, tiene dicho la Sala de Casación Civil que la facultad - deber de decretar pruebas de oficio no es absoluta y de ningún modo exonera a las partes de sus cargas procesales:

"(...) por el contrario, con excepción de «los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas», o de aquéllos eventos en donde la ley presume un determinado acontecimiento y se apareja anticipadamente una consecuencia jurídica, les corresponde actuar diligentemente en la demostración del «supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En otros términos, si bien los poderes que se le han venido confiriendo al fallador ponen de presente que la tendencia legislativa se orienta a la superación del sistema dispositivo puro y la mayor vigencia del inquisitivo, la supresión de aquél no se ha producido, de lo cual puede concluirse que la existencia del sistema mixto representa una equilibrada amalgama, en la que, con la denodada intervención de las partes y la potestad oficiosa del juez, se logre una justa y eficaz composición del debate, a partir de bases ciertas y no meramente formales.

Conforme con ello, aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes». (CSJ SC5676-2018, rad. 2008-00165-01, reiterada en SC 2779-2019).

Ahora, en torno a la desestimación por el *a quo* de la solicitud de prueba testimonial, no hay duda de que en virtud del principio de preclusión no es factible revivir esa oportunidad, máxime cuando el aquí recurrente guardó silencio frente a esa decisión, desdeñando así los medios de impugnación y ahora pretende rescatar esa oportunidad, por conducto del juzgador.

4. En síntesis, se confirmará el fallo impugnado, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

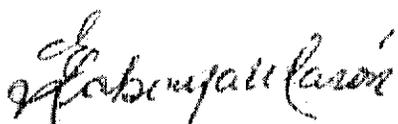
RESUELVE

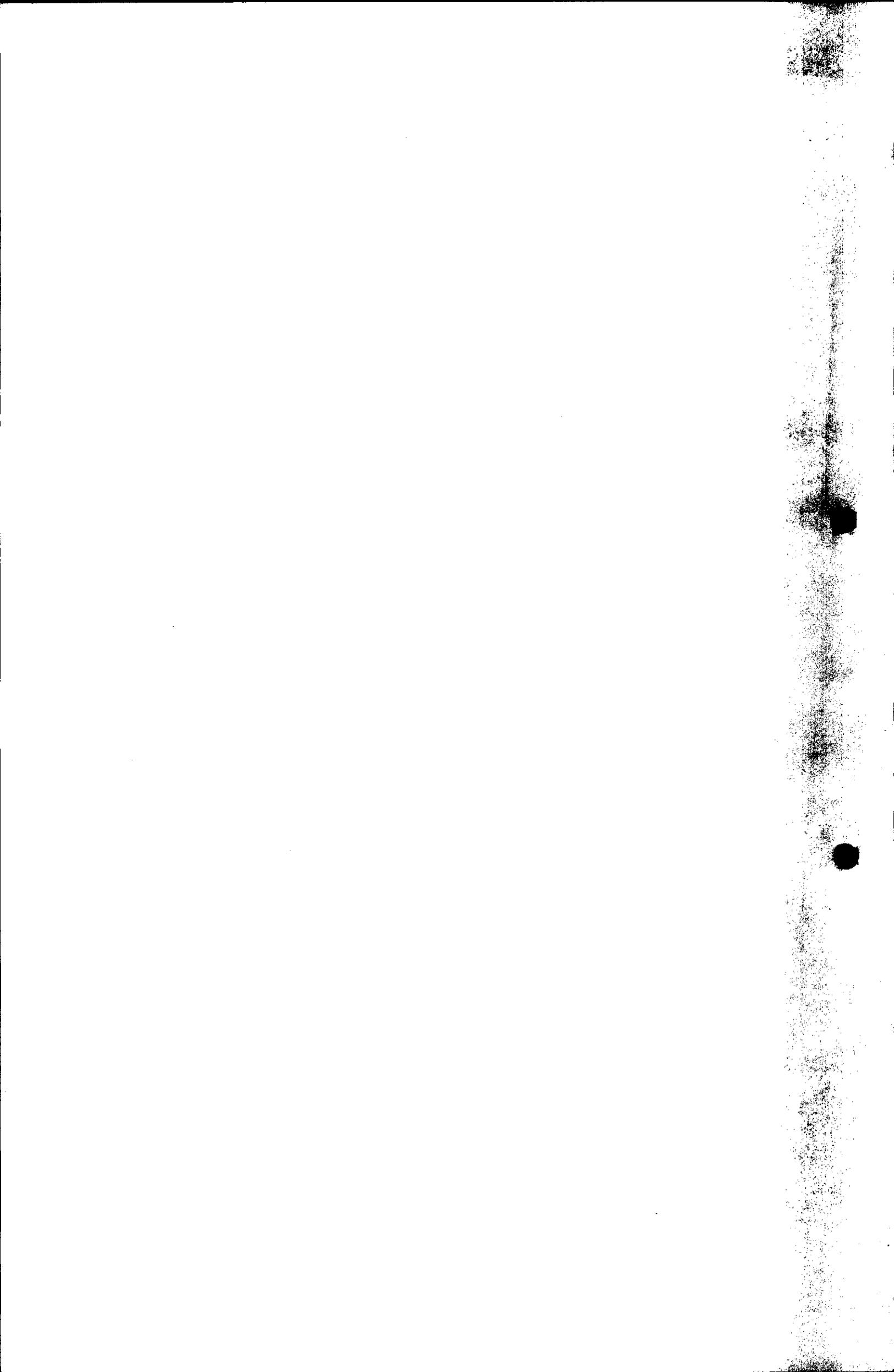
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de 2 de diciembre de 2019, dictada en este asunto por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad

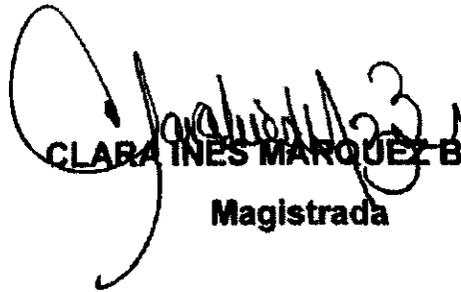
SEGUNDO.- CONDENAR en costas de la segunda instancia a las demandantes. Líquidense e inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$5'000.000.00, fijadas por la Magistrada Ponente.

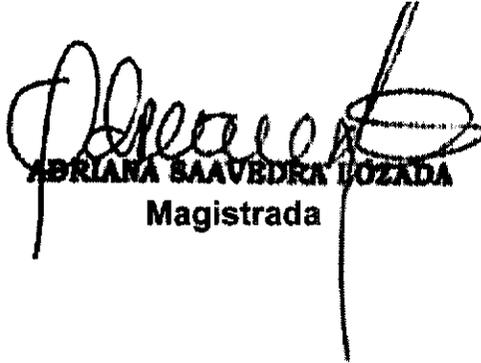
TERCERO.- En su oportunidad, **devuélvase** el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA ESFERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada




CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00571-00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, y la imposibilidad de realizar notificación a la demandada, por secretaría proceda a efectuar el emplazamiento MARIA HERSILIA ROMERO ESPITIA, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MF

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **040** hoy 27 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00075-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentado por el apoderado de la parte demandada, no será resuelta, en cuanto que el mandamiento ejecutivo obrante a folio digital 1 del cuaderno 3, de fecha 21 de septiembre de 2021 es a favor de la ejecutante señora MILENA ROMERO MARIN, y el objeto de la mismas es no hacer ilusoria la orden de pago, así las cosas, no es procedente dictar medidas cautelares contra la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MF

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **040** hoy 27 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión de 8 de septiembre de 2021.

Proceso: Verbal.
Demandante: T.N.T. USA LLC.
Demandada: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Radicación: 110013103036201900307 01.
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra la sentencia del 23 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. TNT USA LLC, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en la que planteó las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar que durante la vigencia de la póliza de cumplimiento a favor de particulares No. 2102311000159, expedida por Mapfre en beneficio de TNT ocurrió el siniestro amparado en ella, toda vez que Pasar Express S.A. (en adelante “Pasar”) incumplió las obligaciones a su cargo contenidas en el Contrato Joint Operation Agreement, suscrito por TNT y Pasar el 10 de junio de 2011 (en adelante el JOA), al terminar unilateralmente el JOA sin sujeción a lo previsto en la cláusula 4.3. de dicho contrato.

1.2. Declarar que el monto de los perjuicios causados a TNT por el incumplimiento de Pasar al Joint Operation Agreement es superior al monto máximo de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD250.000) cubierto por la póliza mencionada.

1.3. En consecuencia, condenar a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. al pago del monto de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD250.000) cubierto por la póliza cumplimiento a favor de particulares No. 21023110000159 expedida por Mapfre Seguros en beneficio de TNT, aplicando la TRM de la fecha de suscripción de la póliza.

1.4. Condenar a la demandada al pago del valor de los intereses moratorios causados, a la tasa máxima legal permitida, sobre el monto de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD250.000), liquidados desde el 25 de febrero de 2018, un mes después de que TNT solicitó a Mapfre el pago del siniestro cubierto por la póliza.

2. Como sustento fáctico se expuso:

2.1. El 10 de junio de 2011 TNT Express Chile Ltda. y Pasar Express S.A. suscribieron un Joint Operation Agreement.

2.2. El 21 de octubre de 2015 TNT Express Chile Ltda. cedió su posición contractual en dicho contrato a TNT USA Inc., con la aceptación de Pasar Express S.A.

2.3. El 9 de septiembre de 2016 TNT USA Inc. se transformó en una sociedad de responsabilidad limitada, constituida bajo la ley del estado de Delaware, E.E.U.U. y cambió su nombre a TNT USA LLC.

2.4. Pasar Express S.A. tomó la póliza de cumplimiento a favor de particulares No. 21023110000159, expedida por la aquí demandada, en beneficio de TNT USA LLC. La aseguradora se obligó a pagar a TNT los perjuicios que se le causaran con ocasión del incumplimiento del Joint Agreement Operation por parte de Pasar Express S.A., con un límite de USD250.000.

2.5. El 24 de abril de 2017, previo a la expiración del Joint Agreement Operation, Pasar Express S.A. envió una

comunicación a TNT con la terminación unilateral de dicho contrato, por un supuesto incumplimiento de TNT e informó que ejercería derecho de retención sobre los dineros adeudados a TNT, con lo que Pasar Express S.A. violó la cláusula 4.3. del contrato, como quiera que debió notificar a TNT del presunto incumplimiento para que esta en el término de 30 días lo subsanara.

2.6. Pasar Express S.A. reconoció un saldo a favor de TNT por USD295.949.70 con ocasión de la ejecución del Joint Operation Agreement.

2.7. El 25 de enero de 2018 TNT presentó reclamación formal y solicitó el pago del siniestro cubierto por la póliza ante la aseguradora, la que tres meses después, el 27 de abril de 2018, se pronunció al requerir a TNT la entrega de documentos que ya se habían entregado junto con la reclamación.

2.8. El 27 de junio de 2018 TNT atendió los requerimientos de la aseguradora y le informó que Pasar reconoció el saldo a su favor por cantidad superior a los USD250.000.

2.9. El 11 de septiembre de 2018 la aseguradora respondió la reclamación y negó la solicitud de pago del siniestro cubierto por la póliza, con el argumento que la póliza no cubría obligaciones dinerarias, o sea, que los incumplimientos en el pago de dinero no estaban amparados.

3. Mediante auto de 12 de junio de 2019 el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda.

3.1. La demandada se notificó y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó *“inexistencia de cobertura para el hecho reclamado”*, *“inexistencia de prueba de la cuantía de la pérdida, imposibilidad de reclamar intereses moratorios”*, *“falta de cumplimiento de las condiciones para la atención de siniestros obligaciones a cargo del tomador o asegurado”* y *“nulidad relativa del contrato de seguro”*.

4. El 3 de marzo de 2020 se realizó audiencia en la que se recaudaron las pruebas y agotadas las etapas pertinentes, se indicó que la sentencia se emitiría por escrito.

5. El 23 de marzo de 2021 se profirió la decisión de fondo en la que se declaró probada la excepción de *“inexistencia de*

cobertura para el hecho reclamado”y, en consecuencia, declaró la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas a la parte “demandada”(sic).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para resolver, la juez *a quo*, inició por señalar la naturaleza contractual de la acción que se derivó de un riesgo amparado dentro de la póliza de cumplimiento en favor de particulares que se arrimó al plenario, por lo que delimitó el problema jurídico a determinar si el siniestro reclamado por la actora frente a la pasiva fue un riesgo asegurado dentro de dicha póliza o si por la naturaleza del contrato de seguro el mismo *“no cubre incumplimiento entre las partes, propio de una responsabilidad civil”*.

Enseguida, se hizo alusión a la carga probatoria que establece el artículo 167 de la ley 1564 de 2012; pasó a mencionar la regulación legal del contrato de seguro (artículo 1036 del Código de Comercio) y citó jurisprudencia patria acerca del conocimiento que debe tener el asegurador del riesgo que asume o ampara (sentencia No. 14 del 19 de mayo de 1999, Exp. 4923) y respecto de la reticencia a la hora de declarar el estado de riesgo (C.S.J., sent. Del 18 de octubre de 1995, exp. 4640). Luego, se refirió al siniestro y la necesidad de su demostración para el asegurado (artículos 1072 y 1077 *ídem*).

Refirió que el seguro de daños coexiste en dos modalidades, uno real, que alude a bienes específicos de una persona y otro patrimonial que cubre en integridad abstracta el patrimonio. Expuso la finalidad de acreditar el siniestro y su cuantía, como quiera que dicho contrato no es fuente de enriquecimiento.

En punto de las acciones judiciales derivadas del contrato de seguro señaló que existen dos, una ejecutiva y otra declarativa, distinguidas acorde a lo reglado por el artículo 1053 *eiusdem*. Estimó que en el de marras la pretensión se encaminó a tener por cumplidos los supuestos del numeral 3 del artículo previamente citado, o que en su defecto se declarara infundada la objeción formulada por la demandada a la reclamación del pago del siniestro amparado por el seguro de cumplimiento de particulares.

Destacó que en el seguro de cumplimiento busca la asegurabilidad del patrimonio de la víctima por cuenta de un tercero y que es este tipo de seguro el que sirvió de báculo a la acción, por lo que citó el contenido de la carátula del contrato. Explicó que el siniestro presentado no cumple las características sustanciales para enmarcarlo dentro de la cobertura de la póliza porque del interrogatorio de parte de la demandante se extrajo una confesión en punto de la naturaleza del perjuicio deprecado, en tanto, se contestó que la póliza de seguro nació en virtud de una relación comercial entre la demandante y Pasar Express S.A., para cubrir los siniestros derivados de la operación y que a partir de ello, se estructura un siniestro derivado del no pago de obligaciones dinerarias, contenidas en facturas emitidas por concepto de prestación de servicios.

Agregó, que la actora en su declaración manifestó que Pasar Express S.A. reconoció la deuda existente en su favor y el origen de la misma; sin embargo, la ausencia de pago tiene soporte en el derecho de retención legal, ejercido por Pasar Express S.A. en relación con un cruce de cuentas, por lo que enfatizó que no se trata de una conducta de un particular y el derecho económico en favor de la demandante no fue desconocido, lo que se traduce en falta de cobertura de la póliza, ya que quien persigue el pago de la indemnización lo hace por una acción u omisión de quien es parte en la relación sustancial de transporte y no de un particular o tercero.

Añadió que el clausulado ampara las contrataciones de tercero, por ejemplo, el oferente escogido por no cumplir con la firma del convenio en tiempo o finiquitar la obra en tiempos estipulados. Destacó, que no se trató de un contrato de responsabilidad civil o de crédito, pues el grado de responsabilidad que se ventila frente a la compañía de seguro por lo que la naturaleza del perjuicio impone respetar el marco de cobertura sin que se pueda confundir con un derecho legal invocado entre las partes, como es el derecho de retención.

Tras aludir al alcance de los artículos 1602 y 1603 del Código Civil y las reglas interpretativas legales, reiteró que la póliza presentada cubre el daño de terceros, o inclusive entre las partes, pero por el curso de la operación y, en el caso estudiado no existe perjuicio alguno en la operación, sino que la controversia nació por el no pago de facturas, que representan un perjuicio económico, pero no

equivalen a un siniestro, en la medida en que la deuda ha sido reconocida y retenida por Pasar Express S.A., por lo que consideró, además, que no son estos hechos irresistibles o imprevisibles para las partes que originan la desventaja para una de ellas, que es lo que caracteriza al siniestro, sino que se dieron fue discordias entre los contratantes de Joint Operation Agreement, que llevaron a que se hiciera la retención legal, por ende, se desvanece la esencia del siniestro porque existe en favor de la demandante el derecho económico.

Resaltó que aspirar al cobro por esta vía desconoce el principio de no enriquecimiento a partir de los contratos de seguro, pues definida la controversia en punto del derecho de retención se subsana la mora crediticia, que en todo caso no constituye perjuicio, ya que no es un suceso nacido de la operación mercantil.

LA APELACIÓN

El apoderado de la demandante, dentro del término de ley, presentó los reparos contra la sentencia. Censura desarrollada ante esta instancia.

El primero de ellos se fincó en que en el proceso no se probó que el derecho de retención de Pasar Express S.A. fuera legal. Como soporte de su alegación dijo que la prueba del siniestro de una póliza de cumplimiento puede ser judicial o extrajudicial, tal como permite el artículo 1080 del Código de Comercio, punto sobre el cual, indicó el censor, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que el pago del siniestro no puede ser negado so pretexto que el mismo depende de una decisión judicial (C.S.J. sent. 2 de febrero de 2001, exp. 5670). En la sentencia, dijo, se concluyó que no existía siniestro porque Pasar Express S.A. ejerció legalmente su derecho de retención, empero, en el trámite procesal eso no se demostró y, antes bien, el Joint Operation Agreement prueba que no lo es.

Consideró que la Juez debió ocuparse de establecer si la retención que hizo Pasar Express S.A. fue legal y con ello determinar si ocurrió el siniestro cubierto por la póliza, ya que no es necesario esperar otra decisión jurisdiccional sobre el asunto. Además, en su sentir, solamente sería legal la retención si el Joint Operation Agreement fuese un contrato de agencia comercial, pero no es así.

Luego se ocupó de sustentar el reparo *“sobre los presupuestos necesarios para que el derecho de retención ejercido por Pasar sea legal”*, para lo que refirió que en el contrato JOA no existía autorización alguna para la retención de dineros a las partes, por lo que la justificación de Pasar Express S.A. solo sería válida si se probaba que dicho acuerdo de voluntades se trata de una agencia comercial, lo que no ocurrió, pues los artículos 1317 y subsiguientes del estatuto mercantil en concordancia con la jurisprudencia nacional imponen como requisito de esta clase de contratos la actuación por cuenta ajena y en el JOA esto no tuvo lugar, debido a que el objeto de este era la prestación mutua de servicios de transporte de carga y encomiendas por courier.

Atacó la sentencia con base en que *“la obligación incumplida y amparada por la póliza no nace de las facturas, sino del JOA que es el contrato amparado”*, esto porque las pretensiones fueron negadas bajo el entendido que la obligación cuyo pago se reclama proviene de las facturas, contentivas de valores debidos por Pasar Express SA a TNT y que no estarían cubiertas por la póliza, frente a lo que aclaró el apelante, que las obligaciones reclamadas provienen del JOA y las facturas son simplemente el medio de cobro.

Estimó, entonces, que existe una obligación que proviene del contrato amparado, a saber, el saldo de cruce de cuentas previsto en la cláusula 5.2 del JOA y dicho saldo fue reconocido por el deudor, sin que lo haya pagado, por lo que existe un siniestro cubierto por la póliza.

Por su parte la aseguradora demandada en su réplica memoró el objeto de la póliza y el motivo alegado por Pasar Express S.A. para dar por terminado el contrato, para destacar que lo que se presentó fue *“un impago de créditos a favor de TNT basada en el derecho de retención ejercido por el tomador de la póliza.”* Y lo que se busca es *“el pago de unas facturas adeudadas por el tomador de la póliza, no el pago de perjuicios derivados de la ejecución del contrato”*, pago que no es un riesgo asociado al amparo de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están

dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por la apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. Conocidos los reparos invocados contra la sentencia de primer grado estima la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la retención de dinero que realizó Pasar Express S.A. respecto de valores a pagar a favor de TNT, sea legal o no, constituye un siniestro que estaba amparado en la póliza cumplimiento a favor de particulares No. 21023110000159, para de allí, establecer si la aseguradora está obligada a pagar el monto de la indemnización reclamada.

4. Para resolver, es útil recordar que el contrato de seguro tiene consagración legal en la codificación mercantil así el artículo 1036 indica que *“El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”*, además, en su artículo 1037 se discriminan las partes de esta clase de acuerdo de voluntades:

“Son partes del contrato de seguro:

El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos”.

5. Es evidente entonces que, de las partes del contrato, una asume riesgos (aseguradora) y otra los traslada (tomador), por lo que el concepto de riesgo que consagró el legislador reviste marcada importancia para desatar esta controversia:

“Art. 1054. Denomínase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”.

5.1. Se colige del precepto legal que el siniestro, que produce la obligación de la aseguradora de cubrir el amparo, tendrá lugar cuando sobreviene un hecho incierto, es decir, un suceso del cual no se tiene certeza si ocurrirá o no, pero, enfatiza la norma, no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, normativa que ha de evaluarse sin soslayar las particularidades en cuanto concierne al seguro de cumplimiento¹ a propósito del cual señaló la Corte:

“Enfatízase sí que se trata en verdad de un seguro, en el que un acreedor persigue ponerse a cubierto del agravio patrimonial que le generaría el incumplimiento del deudor, trasladando a la aseguradora ese riesgo, quien, precisamente lo asume con el indiscutible carácter de obligación propia, exigiendo a cambio el pago de una prima.

(...) Con él se pretendió, es cierto, poner a salvo al acreedor de las consecuencias del incumplimiento de una obligación, siendo que en esto va envuelto un hecho que en mayor o menor medida depende de la voluntad del deudor, cosa que lucía, con arreglo a principios seculares, como inasegurable.

(...). Y ya se sabe, como adelante se dirá más a espacio, que el seguro de cumplimiento tiene unos matices que al pronto le entregan singularidad, y que visto que hay normas del régimen del seguro en general que le harían la vida poco menos que imposible (verbigracia los artículos 1054, 1055 y 1071 del citado código)...

(...) Dicho esto, y retomando el hilo, dígase ahora que una compañía aseguradora, pues, que cobre una prima asegurando eso mismo, no puede argüir, ni jurídica ni éticamente, que el seguro es nulo por contemplar un siniestro que depende de la voluntad del deudor; no lo primero, porque tal seguro tiene la base legal ya vista, cuya reglamentación especial elimina en el punto la aplicación del principio general contenido en el art. 1055 del Código de Comercio; y no lo segundo, porque, amén de ignominiosa, sería altamente nociva la conducta de quien, sabiéndolo, o debiéndolo saber dada su destreza en la materia, propiciara la contratación de pólizas de cumplimiento ineficaces; ni para qué decir que con tamaña actitud se vuelve la espalda a la función social del seguro. Ciertamente hay desdoro en sembrar falsas ilusiones a sabiendas; la mengua que de los temores busca un asegurado, no pasaría de una cruel ironía, pues no sólo seguiría tan desprotegido como antes de adquirir seguro semejante, sino que ahora ha sumado a su frustración el descubrir que fue víctima del engaño. En fin, un seguro casi humorístico.”

5.2. En ese orden, siempre que se demuestre por el asegurado, judicial o extrajudicialmente (artículos 1077 y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de mayo de 2002, MP Manuel Ardila Velásquez, Expediente No. 6785.

1080 *ídem*), que el suceso incierto descrito en la póliza, específica o genéricamente, tuvo lugar, habrá nacido para la aseguradora el deber de salir al pago de la indemnización.

6. Por otra parte, pertinente es memorar la línea que la jurisprudencia ha trazado acerca de los seguros de cumplimiento:

“Como viene de verse, en virtud de la cobertura de cumplimiento, el asegurador toma a su cargo el riesgo de sufrir una pérdida económica derivada de la inobservancia, total o parcial, del negocio jurídico amparado, de manera que el siniestro -esto es, la realización del referido riesgo acorde con el artículo 1072 del Código de Comercio- no lo constituiría propiamente la infracción de las estipulaciones del aludido convenio, sino el impacto negativo que ello genera en el patrimonio del asegurado.

Ciertamente, mientras el acaecimiento del supuesto objetivo que configura el siniestro en los seguros reales(v.gr. la destrucción o el hurto del bien asegurado) comporta, previsiblemente, un perjuicio económico para el titular del interés asegurable, en el marco del seguro de cumplimiento no puede inferirse lo mismo, pues las infracciones contractuales pueden ser potencialmente inocuas, es decir, presentarse sin disminuir el activo o aumentar el pasivo del contratante cumplido.

*De ahí que el surgimiento de la obligación condicional del asegurador se encuentre supeditado a la existencia de un agravio económico, ligado causalmente al incumplimiento negocial del tomador del seguro. Similarmente, la magnitud de ese perjuicio determinará el monto de la indemnización que corresponda, sin exceder los límites convenidos, según lo disponen los preceptos 1079 («El asegurador no estará obligado a responder **si no hasta concurrencia de la suma asegurada...**») y 1088 del estatuto mercantil(«los seguros de daños serán contratos de **mera indemnización** y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento»).*

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que:

*« (...) los seguros como el de cumplimiento -que por su naturaleza corresponden a los seguros de daños-, implican la protección frente a un perjuicio patrimonial que pueda sufrir la asegurada al ocurrir el riesgo asegurado. Empero, **el solo incumplimiento por parte del obligado no constituye por sí mismo siniestro, a menos que se genere un perjuicio para el asegurado, por ser de la esencia de éste la causación y padecimiento efectivos de un daño,** pues de lo*

contrario el seguro se convertiría en fuente de enriquecimiento para el asegurado, lo cual está prohibido para los seguros de daños en el artículo en cita. Es que el siniestro en los seguros de daños, tanto más cuando ellos sean de carácter patrimonial (Art. 1.082 del C.de Co.), **invariablemente supone la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado**, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa»(CSJ SC, 22 jul. 1999, rad. 5065).

Igualmente, la Corte ha hecho hincapié en que:

«(...) el contrato de seguro de cumplimiento (...) clasifica en la especie de los seguros de daños, y, por ende, se aplica el principio de indemnización que los inspira, el cual se concreta en que, respecto del asegurado, "serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1088 del C. de Comercio.

(...)Dada su naturaleza jurídica, el beneficiario del seguro de cumplimiento, ante el acaecimiento del siniestro, debe demostrar ante la compañía aseguradora, ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, **la existencia del daño padecido** y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador» (CSJ SC, 21 sep. 2000, rad. 6140).

*En suma, para demostrar el acaecimiento del siniestro en esta clase de seguros patrimoniales, el interesado deberá acreditar, de un lado, que el tomador desatendió las obligaciones que asumió en virtud del convenio garantizado, y de otro, que esa inobservancia lesionó el patrimonio asegurado, agravio cuya extensión exacta, además, corresponderá a la cuantía de la indemnización, hasta concurrencia de la suma asegurada”*²

7. Examinando la controversia traída a la jurisdicción a la luz de los mencionados derroteros tenemos:

Obra en el expediente prueba documental de la celebración del contrato denominado Joint Operation Agreement entre Pasar Express S.A. y TNT Express Chile Ltda. el 1 de julio de 2011³ junto con el Acuerdo cesión de operación conjunta mediante el cual éste último cedió el contrato a

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3893-2020 de 19 de octubre de 2020.MP Luis Alonso Rico Puerta. Radicación 11001310303220150082601
³ Folios 1-179, de la carpeta. 02Anexos, Cuaderno 1

TNT USA Inc, supuesto fáctico que además no fue controvertido por las partes.

Así mismo, se acreditó en el plenario que con ocasión de dicho contrato Mapfre Seguros otorgó “PÓLIZA CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES”, con la siguiente información:

*“TOMADOR PASAR EXPRESS SA (...)
AFIANZADO PASAR EXPRESS SA (...)
ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO USA INC TNT (...)
FECHA DE EXPEDICIÓN DIA/ 27 / MES/ 9 / AÑO / 2016/
VIGENCIA POLIZA / INICIACIÓN (...) DIA 1 / MES / 7 / AÑO
2011 / TERMINACIÓN (...) DIA / 1 MES / 7 / AÑO / 2017 (...)
OBJETO DEL CONTRATO
(...) **GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS
DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA
EJECUCIÓN DEL CONTRATO CUYO OBJETO ES: EL ASOCIADO
ESTÁ DISPONIBLE Y DISPUESTO A SUSCRIBIR CONTRATOS
PARA LA PRESTACIÓN DE CIERTOS SERVICIOS A TNT,
PRINCIPALMENTE LA ENTREGA POR PARTE DE TNT DE
CONSIGNACIONES EXPRESAS INTERNACIONALES EN
MOMENTOS ESPECIFICOS
(...) COBERTURAS / CUMPLIMIENTO / VIGENCIA DE LA
COBERTURA 01/07/2011 / 01/07/2017/ SUMA ASEGURADA
USD 250.000 (...)**”⁴. (Énfasis agregado)*

7.1. No se presta a duda que la cobertura se brindó con vigencia hasta el 1 de julio de 2017 y que las partes eran Pasar Express SA como tomador y afianzado, y TNT como asegurado y/o beneficiario. Tampoco es motivo de discordia que el objeto del contrato de seguro fue garantizar el pago de los perjuicios que causara el garantizado al beneficiario si aquel llegase a incumplir el contrato JOA.

7.2. Milita en el expediente la documental fechada 24 de abril de 2017⁵ suscrita por Pasar Express S.A. cuya referencia fue “Terminación del Joint Operation Agreement (JOA) suscrito el 10 de junio de 2011 por el agente comercial por justa causa imputable a TNT USA Inc.”, con base en la parte final del segundo párrafo del artículo 1324 del Código de Comercio. Escrito en el que, luego de endilgar a TNT conductas contrarias a la leal competencia y referir que modificó las condiciones del contrato de forma unilateral, razones en las que anidó la justa causa para dar por terminado el contrato, con el fin de “mitigar la generación de

4 Folios 180-181 carpeta 02Anexos Cuaderno 1

5 Folios. 182 a 189 del archivo digital “02 anexos” cuaderno 1

daños propios y motiva la terminación inmediata sin sujeción a procedimientos o plazos contractuales” y manifestó ejercitaba el derecho de retención de la siguiente manera:

“9. Ejercicio del derecho de retención de dineros adeudados a TNT

Con fundamento en lo previsto en el artículo 1326 del Código de Comercio colombiano, Pasar Express ejercerá la retención de todos los valores adeudados a la fecha de la presente comunicación a TNT a buena cuenta de la indemnización equitativa prevista en los artículos 1324 y 1327 del Código de Comercio

En los próximos días, será dirigida a TNT la cuenta final con las sumas adeudadas mutuamente y el respectivo saldo final retenido”.

Pasar Express S.A. estimó que el incumplimiento del JOA provino de TNT USA LLC y, además, que dicho contrato era de agencia comercial por lo que manifestó su decisión de efectuar la retención de los valores debidos a TNT.

8. Con base en las pruebas examinadas se puede colegir que la situación descrita por la demandante no configuró un siniestro y estaba desprovista de amparo, lo que de suyo hace que la aseguradora no esté llamada a salir al pago de la indemnización.

8.1. Ha de verse que la cobertura se brindó para **garantizar los perjuicios** que se llegaren a causar a TNT con ocasión del incumplimiento en la ejecución del JOA por parte de Pasar Express S.A. y, ciertamente la indemnización que se reclama cubra la aseguradora contrae al cumplimiento de la obligación de la última sociedad demandada de pagar el monto vertido en unas facturas expedidas con ocasión del contrato JOA, pero ni al plantear el *petitum*, ni en la *causa petendi* se deprecó el resarcimiento de algún perjuicio que hubiese sufrido la demandante beneficiaria, como efecto de dicho incumplimiento. En ningún momento se expuso en que se concretaba el detrimento de TNT, menos aún se allegó elemento de convicción que mostrara su causación, ni la cuantía rogada.

Al sustentar el recurso enfatizó la apelante que *“(i) existe una obligación que proviene del contrato amparado, a saber, el saldo del cruce de cuentas previsto en la Cláusula 5.2 del JOA; y (ii) el saldo de dicha obligación fue expresamente reconocido por el deudor, Pasar. A la fecha, Pasar no ha pagado la suma que acepta*

adeudar a TNT, con ocasión del JOA, por lo que existe un siniestro cubierto por la Póliza.”

Ciertamente se ha confundido la obligación que de la contratista se dice incumplida, con el perjuicio generado por la desatención de un compromiso contractual, siendo éste el riesgo asumido por la aseguradora y no aquella.

8.2. Por otra parte, indiscutible es que no fue en la ejecución del contrato que sobrevino la retención de dineros adeudados por parte de Pasar Express S.A. a TNT, ello sobrevino como consecuencia de terminar el acuerdo de voluntades y por una decisión unilateral, deliberada, consciente de Pasar Express S.A., para lo cual estaba facultada en el contrato como se desprende del ítem 4. *“TÉRMINOS Y TERMINACIÓN”*, en el que pactaron los contratantes:

“4.3. Cualquiera de las partes podrá dar por terminado este Contrato de inmediato mediante notificación por escrito a la otra parte en el evento de un incumplimiento por la otra parte de cualquier término sustancial de este Contrato (incluido el no pago de sumas adeudadas conforme a la Cláusula 3 tras repetidos recordatorios de que no se ha efectuado el pago dentro de los plazos acordados), incumplimiento que la otra parte no haya subsanado plenamente a satisfacción de la parte notificadora dentro de los 30 días siguientes al recibo del aviso de incumplimiento de la parte notificadora.”

Se concibió tal facultad también para el caso en que alguna de las partes se torne insolvente, entre en quiebra o sujeta a administración judicial o del nombramiento de síndico; agregándose que:

“4.5. Cualquiera de las partes podrá dar por terminado este Contrato a discreción mediante notificación dada con no menos de 30 días de anticipación por escrito a la otra parte, la cual no vencerá antes del primer aniversario de la fecha de ese Contrato”.

Aquí también se confunden las prestaciones que contractualmente asumieron las partes, con la facultad de terminar unilateralmente la relación y el trámite para ello.

Implica lo precedente, que la reparación que se pide de la aseguradora no fue producto de un incumplimiento en la ejecución del JOA de las obligaciones a cargo de Pasar Express S.A.

9. Dicho esto, se vislumbra que escudriñar si para la dicha terminación unilateral se acataron las diligencias previstas, o por el contrario se desatendieron, y si era viable o no la retención de dineros efectuada por Pasar Express S.A., son tópicos que no alteran la orientación del presente fallo, toda vez que esa retención unilateral no es objeto de cobertura del contrato de seguro que aquí sirvió de pilar a las pretensiones.

10. Dígase además, que la Sala no es competente para auscultar el origen de las facturas adeudadas a TNT, ni la naturaleza del contrato denominado Joint Operation Agreement, es decir, si se trató de un contrato de agencia comercial o no, debido a que ello excede el contenido de la demanda misma que se direccionó a pedir que se declare la ocurrencia del siniestro y se emitiera la correlativa orden de pago de la indemnización derivada de un contrato de seguro, pero no a declarar la clase de contrato que medió entre la demandante y una persona jurídica ajena al debate que aquí se surtió, porque no sólo se vulnerarían los derechos al debido proceso (artículo 29 Constitución Política), de defensa y contradicción de Pasar Express S.A. al adoptar decisiones sobre el vínculo que laató a TNT, sino que también se incurriría en una providencia incongruente al desbordar el marco que trazó la demanda y su contestación (artículo 281 de la ley 1564 de 2012).

11. Con cimiento en lo expuesto, se tiene que ni judicial ni extrajudicialmente se demostró la ocurrencia del siniestro, por lo que efectivamente estaba llamada a prosperar la excepción denominada "*inexistencia de cobertura para el hecho reclamado*", por lo que más allá de las imprecisiones en que incurrió la juez *a quo* en las consideraciones de su sentencia, lo cierto es que las pretensiones están llamadas al fracaso y ante esta Colegiatura la apelación resulta infructuosa.

12. Así las cosas, se confirmará la sentencia de primer grado, pero por las razones aquí expuestas; por consiguiente se condenará en costas al recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo explicado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 23 de marzo de 2021 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103036201900307 01

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

110013103036201900307 01

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

110013103036201900307 01.

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153d1b9936310e4b12bac898eeada5196b2a63d80190034c01467d5539e0a637**

Documento generado en 09/09/2021 03:22:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS
VERGARA**

Bogotá, D. C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: T.N.T. USA LLC.
Demandada: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Radicación: 110013103036201900307 01.
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

Se fija la suma de \$2'000.000,00 como agencias en derecho correspondientes a esta segunda instancia. Inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistada

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f867be4083b52acd5f4247f6d5aef482487278155f7e9bd98cf7d9dab02a82c**
Documento generado en 09/09/2021 03:25:36 PM



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00307 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

Primero, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 9 de septiembre de 2021, por medio del cual modifíco confirmo la sentencia dictada por este juzgado el pasado 23 de marzo hogaño.

Segundo, Secretaría proceda a practicar la correspondiente liquidación de costas.

Tercero: Cumplido lo anterior, ingrese la actuación a efectos de resolver sobre las solicitudes adosadas por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00362 00.

Encontrándose el expediente a Despacho, se observa que la demandada Autoboy S.A. formuló las excepciones previas denominadas “*inepta demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva (a favor de Autoboy S.A.) y en contra de la demandante Marleny Lizarazo Rodríguez*” y “*falta de legitimación en la causa por activa por parte de Marleny Lizarazo Rodríguez*”, dentro del proceso declarativo de la referencia.

En ese contexto, lo primero que se dispone, es **RECHAZAR POR IMPROCEDENTES** las excepciones denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva (a favor de Autoboy S.A.) y en contra de la demandante Marleny Lizarazo Rodríguez*” y “*falta de legitimación en la causa por activa por parte de Marleny Lizarazo Rodríguez*” propuesta por la aludida persona jurídica, como quiera que éstas no se encuentran contempladas como tales en el canon 100 del Código General del Proceso, más aún que con la reforma de la demanda se excluyó del libelo a la señora Marleny Lizarazo Rodríguez, situación que también descarta la configuración de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 278 *ibídem*, por lo que no resulta viable dictar sentencia anticipada.

Por tal motivo, se procederá únicamente a resolver lo relativo a la primera excepción propuesta.

1. La empresa transportadora convocada acusó la configuración del citado medio exceptivo, por cuanto en el escrito introductorio advirtió la indebida acumulación de hechos y pretensiones, respecto de ésta última afirmó que las peticiones son excluyentes entre sí y que las pretensiones de los dos demandantes deben ser diferentes, como quiera que sólo uno de ellos es víctima lesionada y pasajero del rodante. Ante tal incongruencia, pidió la inhibición para resolver de fondo y dictar sentencia anticipada.

2. De esa defensa dilatoria, la parte demandada sostuvo que esta es infundada por cuanto no se logró demostrar su configuración y tampoco desarrolló el cargo de forma puntual.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1º) Sabido es que las excepciones previas no son nada distinto a un control de forma, propuesto a instancia de la parte interesada en revelar cualquiera de los defectos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso, y que *ab initio*, pudieron ser inadvertidos o desconocidos al momento de la calificación del libelo inicial por el administrador de justicia.

2º) La excepción de ineptitud de la demanda, se encuentra regulada en el artículo 100-5 del Código General del Proceso (antes 97-7 del Código de Procedimiento Civil) y puede estructurarse en dos eventos, el primero cuando el escrito genitor carece de los requisitos formales, y el segundo, cuando ocurre la indebida acumulación de pretensiones.

En el primer evento, debe recordarse que las demandas deben contener *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, presupuesto que cumple a cabalidad el libelo introductorio formulado por el aquí demandante y posteriormente reformada, pues además de que enunció de forma sucinta la idea que quería exponer en cada uno de los hechos, estos fueron precisos y puntuales. Ahora con la reforma de la demanda, se superó la falta de claridad en que se incurrió en el libelo inicial, pues se precisó que el señor Miguel Ángel Balcerero Lizarazo fue pasajero del vehículo de placas TLP627 el día 4 de junio de 2018, que en el trayecto ocurrió el accidente que generó el suceso del cual pretende derivar el pago de los perjuicios, por lo que, el texto no amerita corrección y mucho menos implica la configuración de la excepción formulada, menos aún, amerita el fallo anticipado, como quiera que tal situación no configura ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Ahora, la presunta indebida acumulación de pretensiones, también esta llamada al fracaso, como quiera que de la lectura de la demanda, y en especial

de su reforma, no se advierte la vulneración a la regla de forma, pues este Despacho es competente para conocer las totalidad de peticiones, éstas no son excluyentes entre sí y todas ellas se pueden tramitar por un mismo procedimiento. En ese orden, desmesurado resultaría declarar probada esta excepción previa.

Por lo expuesto, debe declararse la improcedencia de la excepción previa invocada.

Por lo anterior, SE RESUELVE:

1º) DECLARAR NO PROBADAS, y por ende, IMPRÓSPERAS la excepción previas propuestas por el extremo demandado, denominada *“inepta demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones”*.

2º) Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00362 00.

Téngase en cuenta, que la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., llamada en garantía, dentro del término legal, formuló como medios defensivos excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio (consecutivos 03 y 04, Cuaderno 3).

La aludida aseguradora actúa por conducto de su apoderado general Dr. RICARDO SARMIENTO PIÑEROS. (Anexo Certificado, Carpeta 30).

De igual forma, adviértase que la demandada Autoboy S.A., luego de reformada la demanda, ratificó el llamamiento en garantía inicialmente formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00362 00.

Téngase en cuenta, que la curadora que representa a los demandados Carlos Rodrigo Silva Zaraté y Edison Harvey Caro Espindola y la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A., dentro del término legal, formularon como medios defensivos excepciones de fondo, y la aseguradora también objeto el juramento estimatorio (consecutivos 28, Cuaderno 3).

De igual forma, adviértase que la demandada Autoboy S.A., igualmente oportunamente formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

Así mismo, que el demandante en término descorrió los aludidos medios defensivos.

Por ser la etapa procesal correspondiente procede el despacho a dar aplicación a las disposiciones del artículo 372 y 373 del C. G. P., así mismo se dispone el decreto de pruebas.

En consideración de lo anterior, se dispone:

Primero: Señalar fecha para la hora **9:30 am**, del día **02**, del mes **febrero**, del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a los extremos procesales y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

En favor de la parte demandante

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia (enunciadas a folios 6 a 8, 03Demanda y 6 y 7, 33ReformaDemanda).

Interrogatorio y Declaración de Parte: Los mismos se subsumen en los decretados por el despacho de manera oficiosa.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de Juan Pablo Mojica Galvis, Marleny Lizarazo Rodríguez, Mariela Martínez Mojica y Wilson Gallo. La parte demandante se ha de encargar de la conexión de los mismos a la audiencia aquí señalada aportando con antelación las direcciones de correo electrónico donde se pueda remitir el link de conexión.

Interrogatorio Peritos. Se niega la convocatoria de los profesionales Imelda Inés Gómez Hernández y Nelson Sánchez Alvarado, como quiera que en estricto sentido, aquéllos no elaboraron dictamen pericial alguno que permita su citación en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

En favor de la parte demandada curadora ad litem de Carlos Rodrigo Silva Zarate y Edison Harvey Caro Espindola

Se advierte que no solicitó la práctica de prueba alguna.

En favor de la parte demandada Autoboy S.A.

Interrogatorio de parte: El mismo se subsume en los decretados por el despacho de manera oficiosa. Sin embargo, se precisa, que el representante legal de SBS Seguros Colombia S.A. en tal diligencia deberá surtir la exhibición de los documentos referidos en el folio 3, archivo 06 y aportar copia de ellos.

Testimonios: Se decretan los testimonios de Jonathan Camilo Barrera Nossa. La parte demandada se ha de encargar de la conexión de los mismos a la audiencia aquí señalada aportando con antelación las direcciones de correo electrónico donde se pueda remitir el link de conexión.

Oficios. Con apoyo en los artículos 173 y 174 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de librar los oficios peticionados, en la medida en que a la parte pasiva le correspondía la carga de aportar los documentos solicitados, pues aquél podía directamente o mediante derecho de petición obtenerlos, máxime cuando no expresó los motivos que lo imposibilitaban conseguirlos.

En favor de la parte demandada SBS Seguros Colombia S.A.

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia.

Interrogatorio de parte: El mismo se subsume en los decretados por el despacho de manera oficiosa.

Interrogatorio de parte: El mismo se subsume en el decretados por el despacho a favor de Autoboy S.A.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

2)Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.

5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

7) Recuerde que los TESTIGOS Y PARTES NO pueden estar en el mismo sitio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00597 00.

Se resuelve el recurso de reposición enfilado por la apoderada judicial de la sociedad Gestión Integral de Tierras S.A.S. – GITER contra el auto de 9 de junio del año que avanza, mediante el cual se ordenó a poner a disposición de a DIAN las medidas practicadas respecto de dicha entidad.

En lo medular señaló el censor que la providencia recurrida debe revocarse, para en su lugar disponer sólo la entrega de la suma de \$128.379.000 a la Dian y que el saldo le sea retornado, más aún cuando la recurrente no es solidaria de las obligaciones de la demás codemandadas.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que le asiste la razón a la recurrente, pues encontrándose el asunto para disponer lo correspondiente a la entrega de dineros y levantamiento de medidas cautelares, dispone el artículo 465 del Código General del Proceso, que en el evento de existir obligaciones a favor de autoridades coactivas, el trámite que debe seguirse, es solicitar a la autoridad fiscal, la liquidación definitiva y en firme, y con base en ello, se hará la distribución de dineros acorde con la prelación establecida en la ley sustancial, debidamente especificada, la correspondiente entrega de dineros embargados.

A su turno, el artículo 839 del Estatuto Tributario prevé, que si los bienes se encuentran embargados por un crédito que es inferior a la del fisco, el funcionario de cobranzas debe continuar con el procedimiento, informando de ello al juez y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remante.

La norma en comento, no prevé que el embargo de dineros deba ponerse a disposición de la entidad, pues como bien lo puntualizó la DIAN, en el

consecutivo 08 del expediente, el crédito que se dio a conocer a ésta sede judicial, al tratarse de uno privilegiado, exige que los dineros se pongan a su disposición, previo envío de la liquidación actualizada, más aún, cuando la Dirección en comento, en la comunicación que remitió, de manera diáfana puntualizó que no está dando a conocer un embargo de remanentes, por el contrario, ha sido reiterativa en su solicitud de que se le remitan los dineros embargados a la demandada GITER.

En el anterior orden de ideas, fuerza concluir que el auto atacado deberá revocarse en su numeral primero de la parte resolutive del auto calendaro 9 de junio de 2021, y en su lugar se dispondrá la entrega de los dineros embargados a la sociedad GITER S.A.S. y el levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

REVOCAR el ordinal 1° del auto calendaro 9 de junio del año que avanza, por las razones ya anotadas, para en su lugar, **PONER** a disposición de la **DIAN** en conversión los dineros consignados en la cuenta de este juzgado y para el proceso de la referencia, embargados a GITER S.A.S., la suma de \$138.212.000. Lo anterior, para que obre dentro del proceso de cobro coactivo No. 201815466 en contra del contribuyente GITER S.A.S. El excedente de lo embargado a dicha sociedad, entréguesele a la evocada entidad.

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sociedad GITER S.A.S. OFICIESE

NOTIFÍQUESE



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00627 00.

Como quiera que se allegó el certificado de tradición del vehículo de placas UCU247 donde consta la inscripción del respectivo embargo, el despacho RESUELVE:

DECRETAR la aprehensión del citado vehículo de propiedad del demandado, el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho y remitido a alguno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00627 00.

Acorde con lo preceptuado en el escrito obrante en el consecutivo 21, en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del C. G. del P., el Juzgado tiene en cuenta la subrogación efectuada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, quien a su vez cede en favor del **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en la cuantía allí expresada (\$71.144.969).

En consecuencia se ordena tener a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como cesionaria del crédito que aquí se cobra, quien podrá intervenir como litisconsorte de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, entidad que había sido tenida como subrogataria del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Téngase en cuenta que sólo sustituirá el cedente en forma total en el proceso si la parte contraria lo acepta expresamente.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y s.s. del Decreto 196 de 1971, en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la sociedad **NOVARUM SOLUCIONES S.A.S.** como apoderado judicial de la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, quien actúa por conducto de su representante legal, el abogado **JOSE DAVID MARTÍNEZ DEL RIO.**

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente a Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00689-00**

En virtud del escrito radicado y al informe de secretaria que antecede, se niega el recurso de apelación interpuesto por el apoderado, teniendo en cuenta que no es el medio idóneo para atacar el auto de fecha 21 de septiembre de 2021., obrante a folio digital 36, por no estar en listado en el artículo 321 del CGP..

En consecuencia, se procede a fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista para el artículo 372 y 373 del C.GP., y decretada en auto del 22 de junio de 2021, se fija la hora de las **9:30 am** del **14 de enero de 2022**.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso, se recibirán los testimonios, y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1)** cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2)** Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3)** Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen

la comunicación.

- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Recuerde que los TESTIGOS Y PARTES NO pueden estar en el mismo sitio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MF

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **040** hoy 27 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITOREPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00026-00

En atención a la solicitud que antecede, de una nueva revisión dada a las notificaciones tramitadas por la parte ejecutante, aclarado lo concerniente a la enunciación del ejecutado GIOVANNY RODRIGUEZ ZABALETA, conforme la certificación emitida por Bancolombia., se advierte que las documentales que reposan en el plenario, dan cuenta de la notificación efectiva de las ejecutadas estos se han de tener de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 del año 2020.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro la oportunidad debida la parte ejecutada no pagó, ni formuló medios exceptivos.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$20.032.084.72

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MF

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **040** hoy 27 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00020 00.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 29 de esta encuadernación, allegado al correo electrónico de esta judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., y como quiera que a la fecha no ha sido integrado plenamente el contradictorio, dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, resaltando que el memorial proviene del correo electrónico reportado en la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO de las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición de la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia del caso, entréguesele al extremo demandado y a su costa.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00209-00

Conforme a la solicitud aportada a este plenario, y en virtud de las disposiciones del artículo 161 Núm.2 del Código General del Proceso, se **SUSPENDE EL TRAMITE** del presente proceso, no obstante la norma antes citada advierte que deberá ser por un tiempo determinado, motivo por el cual, el despacho dispondrá que será hasta el **31 de enero de 2022**.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a las partes para que una vez suscrito dicho acuerdo de conciliación sea allegado de manera inmediata ante este despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MF

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **040** hoy 27 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00217 00.

Previo a resolver el llamamiento en garantía que antecede, deberá darse cumplimiento a lo resuelto en auto de esta misma fecha (archivo 11, cuaderno 2).

NOTIFIQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00217 00.

Téngase en cuenta que la llamada en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.** se notificó conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020, el pasado 29 de junio, quien oportunamente, contestó el llamamiento en garantía y formuló excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00217 00.

Revisado el expediente y teniendo en cuenta las solicitudes y manifestaciones efectuadas por la llamada en garantía Total Business Corp S.A.S., previo a continuar con el trámite del proceso y en aras de determinar si los medios defensivos por dicha entidad son o no oportunos, se requiere a la parte demandante, para que aporte la comunicación electrónica de fecha 12 de agosto de 2021, en el que al parecer se surtió la notificación de la citada, para tal gestión, se le concede el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente a Despacho para efectuar el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00217 00.

Téngase en cuenta que la llamada en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.** se notificó conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020, el pasado 29 de junio, quien oportunamente, contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio y formuló excepciones de mérito.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y s.s. del Decreto 196 de 1971, en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la sociedad **RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S.** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, quien actúa por conducto de su representante legal, la abogada **Laura Restrepo Madrid.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00240-00

Conforme a la solicitud radicada por el extremo demandante y atendiendo a las disposiciones previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda. Por secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MF

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **040** hoy 27 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 036 2020 00287 01 - Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito
Ejecutivo: Biomax Biocombustibles S.A. vs. Jair Henao Castaño y otros.
Asunto: **Apelación de auto que negó mandamiento de pago.**

1. Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto de 30 de noviembre de 2020¹, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

2. Para dar solución, basta considerar que la legislación exige, como presupuesto básico para el cobro por vía judicial, que se muestre de manera nítida la existencia de una obligación a cargo del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar. De ahí, que la esencia y fundamento de la acción ejecutiva radique en un título ejecutivo.

El artículo 422 Cgp establece que las obligaciones objeto de ejecución deben ser claras, expresas y exigibles, y estar plasmadas en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, concurrencia de requisitos de los que depende la existencia de un título ejecutivo. A su vez, en general para los títulos valores debe cumplirse con los requisitos del artículo 621 del C. de Co. y para el pagaré los presupuestos del artículo 709 *ib.*

3. En el *sub judice* aunque es evidente que en la proforma que contiene el pagaré se dejó en blanco el espacio destinado a la persona que está efectuando la promesa incondicional de pago –aspecto que no se desconoce en la apelación–, lo cierto es que de la información que reposa

¹ El asunto fue repartido al magistrado sustanciador el 10 de junio de 2021.

en el cartular es factible determinar, en línea de principio, la persona que obró como obligado cambiario.

En efecto, nótese que en el espacio destinado a la ‘firma persona natural’ aparece consignada una rúbrica. Asimismo, se adosó nota de presentación personal efectuada ante notario en la que se da fe de que la firma corresponde a Jair Henao Castaño, persona contra quien se dirigió la demanda, por lo que bajo el principio constitucional de la buena fe debe partirse con la certeza de que existe claridad en el título valor respecto a la identificación del deudor principal.

Pero es que además, no debe olvidarse que, como ya se dijo, el Código de Comercio tiene fijados ciertos requisitos para el pagaré y dentro de ellos no se encuentra incluido el motivo que llevó al a-quo a negar la orden de apremio. Así, entonces, liminarmente debe decirse que del documento en mención emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Incluso, conforme a lo previsto por el artículo 261 del Cgp² su contenido se presume cierto, máxime si se tiene en cuenta que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor...”*, y todo suscriptor de un título queda obligado de acuerdo con su literalidad, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia (Arts. 625 y 626 del Código de Comercio). En conclusión, se revocará la decisión censurada, para que en su lugar el a-quo en orden a dar el impulso que legalmente corresponda, provea lo pertinente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 30 de noviembre de 2020

² Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar.

por el Juzgado 36 Civil del Circuito. En su lugar, el a-quo deberá realizar los pronunciamientos que sean del caso para dar impulso a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 036 2020 00287 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18976f6b7410ac1668643e1ddcbd2f2205d365c74b2889004241755d2c723be**
Documento generado en 27/08/2021 04:44:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00287 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

Primero, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 27 de agosto de 2021, por medio del cual revocó la providencia dictada por este juzgado el pasado 30 de noviembre de 2020.

Segundo, En esos términos, en auto separado se resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00287 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A. en contra de JAIR HENAO CASTAÑO, FABIAN URLEIBE MUNEVAR GRISALES, SANDRA JAZMÍN MUNEVAR GRISALES y VIVIANA MUNEVAR GRISALES, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 1 de octubre de 2020.

2.-Expone el demandante, que el convocado JAIR HENAO CASTAÑO se obligó a través del pagaré N° PG-5834 –UY000828, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago; así mismo los restantes ejecutados ampararon las obligaciones de este a través de la garantía hipotecaria que aquí se hace valer.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 y 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de BIOMAX



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

BIOCOMBUSTIBLES S.A. en contra de JAIR HENAO CASTAÑO, FABIAN URLEIBE MUNEVAR GRISALES, SANDRA JAZMÍN MUNEVAR GRISALES y VIVIANA MUNEVAR GRISALES, por la suma de \$ 2.134.201.396,00, por concepto de capital

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 370-113400, 370-113352 y 370-159772 gravados con las hipotecas aquí ejecutadas; Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente a fin de que inscriban la cautela y alleguen certificado en donde se evidencie la situación jurídica del mismo; una vez materializado embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

6.- Reconocer personería para actuar a la Dra. MARYORI PALOMINO MIRANDA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00299-00

Conforme al termino vencido dictado en auto de fecha 24 de agosto de 2021, obrante a folio digital 20 de la presente encuadernación, se reanuda el presente asunto y se requiere a las partes por el termino de diez (10) días para que informen al despacho sobre el eventual acuerdo de pago realizado entre las partes.

Por secretaria líbrese las comunicaciones que haya a lugar por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MF

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **040** hoy 27 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00357 00.

De conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 597 del Código General del Proceso se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado CGR DOÑA JUANA, como quiera que, al embargo aquí dispuesto lo preceden tres medidas cautelares se iguales contornos. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE (4)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00357 00.

1. Teniendo en cuenta que verificada la documental aportada por el extremo actor (archivo 13) y que daría cuenta de la notificación del extremo demandado en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 15 de febrero de 2021, pudo evidenciar la suscrita juez que las comunicaciones en comento, no fueron remitidas al tenor de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, como quiera que se observa que se hubiese remitido copia de los traslados de la demanda, ni se aportó el respectivo acuse de recibido, razón por la cual, el Despacho no las tendrá en cuenta.

2. Téngase en cuenta que la demandada CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P. se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio de fecha antes mencionada, tal y como dan cuenta los archivos 16 y 18 de este cuaderno, entidad que oportunamente formuló recurso de reposición en su contra y excepciones previas (Consecutivos 19 y 20, *ibídem*).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y s.s. del Decreto 196 de 1971, en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la sociedad **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.** como apoderado judicial de la ejecutada, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, entidad que actúa por conducto de su representante legal, el abogado **ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA.**

3. Como quiera que los recursos formulados contra la orden de apremio fueron resueltos en autos de esta misma fecha, por secretaría contabilícese el término con que cuenta el ejecutado para promover los demás medios defensivos que considere pertinentes, lo anterior con apoyo en los artículos 118 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (4)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00357 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado 15 de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En lo medular, el censor alegó, que las facturas aportadas como base de recaudo, no cuenta con la aceptación, ni el reconocimiento por parte de la demandada, pues además de carecer de la firma autógrafa de quien representa al comprador, en éstas se impuso un sello que precisa, que los aludidos documentos fueron recibidos únicamente para estudio, pero que ello no implica aceptación. Situación a la que se suma, que en la factura 3916 se precisó “*pendiente devolución por garantía*”, lo que refuerza el rechazo de los cartulares por parte de la demandada.

Para resolver se CONSIDERA:

1. Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Que la obligación sea **clara** significa “que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo de la demandada, cuando ellos deben cumplirse, a quien deben pagarse y cuál es su modalidad”¹, **exigible** “que únicamente es ejecutable la

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Auto de 09 de junio de 2003

*obligación pura y simple, eso es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno y otra; se haya vencido o cumplido*² y se entiende por **expresa** *“aquella que aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada”*³. Así las cosas, para librar mandamiento de pago basta que el título contenga una obligación con las características anotadas contra el deudor.

2. Para que una factura tenga el carácter de título-valor, ésta debe contener los requisitos señalados en los artículos 621, esto es, la firma del creador y la mención del derecho que en el título se incorpora y también debe estructurar los presupuestos de los artículos 772 a 774 del Código de Comercio, normas que prevén que *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”*.

Así, es indispensable la aceptación del obligado, entendiéndose la aceptación como *“un acto abstracto que se constituye mediante la firma como requisito esencial y único” “el acto del librado mediante el cual manifiesta con su firma, el asentimiento a la orden de pago librada por el librador, aceptación que lo obliga en forma directa al pago de la letra por su valor, o por la cantidad aceptada”*⁴; la cual, por demás, determinará el alcance y contenido de la prestación debida. Luego,

² Así lo afirma el doctrinante Juan Guillermo Velásquez Gómez en su obra Los Procesos Ejecutivos, Quinta Edición, Página 387

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN. Auto de 11 de julio de 2015.

⁴ Lopera Salazar Luis Javier. Títulos Valores -Teoría General y Especial. Segunda edición pág. 80.

el Código de Comercio no contempla fórmulas para que se surta la referida aceptación.

Ergo, la aceptación de las facturas se presenta en tres escenarios diferentes, a saber:

A. Cuando presentada la factura por el emisor al beneficiario de servicios o al comprador de la cosa, éste o su representante ocasional, imprime su grafía sin expresar reclamo alguno en contra de su contenido, situación en la que, ante la devolución inmediata al creador, se considera que ha sido irrevocable e incondicionalmente aceptada⁵.

B. Ante su presentación, su destinatario, quien ha recibido la factura y la mercancía o servicio prestado, no desea pronunciarse sobre el cartular de manera inmediata, aplazando su manifestación de voluntad al vencimiento del plazo legal de diez días, previa entrega por parte del creador de *“una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, para que el comprador del bien o beneficiario del servicio”*, la acepte o la rechace.

C. La tercera hipótesis es consagrada por el ordenamiento como *“aceptación tácita”*, la cual se cristaliza cuando dentro del lapso de 10 días, el comprador no rechaza o no devuelve la factura, caso en el que se entiende que existe aprobación de lo estipulado, situación en la que la actitud silente del comprador o beneficiario del servicio equivale a la aquiescencia irrevocable de la factura y, por ende, se convierte en obligado cambiarlo.

3. Dicho lo anterior y verificada las facturas 3916 y 4050, se colige que la sociedad demandada recibió la factura de compra, pues aparece el

⁵ Artículo 4 decreto 3327 de 2009.

sello de la entidad, la fecha y firma de la persona encargada de recibirla; por tanto, se vinculó al trámite comercial al que fue convocado con base en tales documentos, situación que conllevó que con la remisión de los escritos con destino a la ejecutada, procediera a efectuar el estudio de rigor, y, de esa manera, exteriorizar su autónoma potestad de aceptarlos o rechazarlos; sin embargo, en la actuación no obran medios de prueba que permitan concluir que el título valor objeto de cobro, esté objetado o rechazado, según los términos del artículo 4 del Decreto 3327.

En ese orden de ideas, se considera que operó el fenómeno de la aceptación tácita pues existe la constancia de recibido en las cartulares que obran en el expediente, la misma se dejó para el trámite correspondiente y no fue objetada o rechazada por los aquí ejecutado, en el término estipulado por la ley para pronunciarse sobre las mismas y si bien en ambas facturas se dejó la anotación que el recibido de la factura no implica aceptación, e incluso en la primera de ellas se precisó pendiente para devolver por garantía, lo cierto es, que la demandada no las rechazó de forma expresa, por dicha razón, ni por alguna otra situación.

Tal postura ha sido adoptada por la jurisprudencia, cuando en un caso de similares contornos sostuvo:

3.1 Pues bien, desde hace un tiempo la Corte Suprema de Justicia dejó en claro que "los controles adoptados dentro del andamiaje organizativo de la empresa compradora a efecto de acreditar las condiciones de la mercancía y, de paso, si se honró o no el negocio jurídico subyacente no alcanzan a influir en los supuestos de forma de la factura", razón por la cual la simple indicación de que es recibida para estudio no desvirtúa su eficacia cambiaria.

Es que lo contrario supondría que el comprador, sin ningún sustento, puede "aniquilar el título que le fue enviado para instrumentar la operación, valiéndose de la referida expresión que, en buenas cuentas, no es una 'aceptación', pero tampoco comporta un verdadero 'rechazo', ni puede tomarse como tal (...) dar alcance a esa expresión incluida por la compradora, sin más, a la larga sería tanto como permitirle inhabilitar el título sin otra prueba que un grabado que en sí mismo no es justificación de una inconformidad o un desacuerdo concreto y valedero"⁶.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de tutela de 2 de junio de 2009, exp. 2009-00855-00.

Además, esta Sala ha sostenido mayoritariamente que, siguiendo las previsiones del artículo 773 del Código de Comercio, la aceptación tácita de la factura opera sin más cuando no es devuelta dentro de los diez días siguientes a su recibido⁷, porque, como lo dijo en otra ocasión la Corte al estudiar un caso con perfiles fácticos semejantes, si la “ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”⁸.

Con base en tal óptica, se advierte que el recurso está llamado al fracaso, pues como se indicó, las facturas arrimadas con la demanda reúnen los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 774 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

MANTENER incólume el auto de 15 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE (4)



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

⁷ Sentencias de 31 de marzo y 8 de julio de 2014, exps. 2011-311-02 y 2012-307-01, respectivamente.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de tutela de 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01.



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00357 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 15e febrero de 2021, visible en el consecutivo 12, por medio del cual se libró orden de apremió en contra de la recurrente.

La sociedad censora alegó la configuración de la excepción previa denominada ***ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones***, bajo el argumento que el libelo genitor es irregular pues al encontrarse suscrito por dos abogados se hace caso omiso de la prohibición establecida en el artículo 75-2 del Código General del Proceso, situación que implica que la demanda sea inepta y que se incurra en una posible nulidad.

CONSIDERACIONES

1º) Sabido es que las excepciones previas no son nada distinto a un control de forma, propuesto a instancia de la parte interesada en revelar cualquiera de los defectos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso, y que ab initio, pudieron ser inadvertidos o desconocidos al momento de la calificación del libelo inicial por el administrador de justicia.

2º) La excepción de ineptitud de la demanda, se encuentra regulada en el artículo 100-5 del Código General del Proceso y puede estructurarse en dos eventos, el primero cuando el escrito genitor carece de los requisitos formales, y el segundo, cuando ocurre la indebida acumulación de pretensiones.

En el primer evento, debe recordarse que las demandas deben contener los requisitos generales y adicionales establecidos en los artículos 82 y 83 *ibídem*, acompañarse de los anexos que establece el canon 84 de la citada codificación y deberá allegarse la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita a aquél (ar.85, *ídem*).

3°) Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el libelo se suscribió por los dos apoderados que constituyó el extremo ejecutante, situación que en efecto ocurrió de la forma descrita, no obstante lo anterior, el haberse incurrido en dicha irregularidad, no conlleva a la inadmisión, y mucho menos al rechazo de la demanda, como quiera que dicha circunstancia no se encuentra prevista como causal de la sanción procesal que ahora persigue el demandado, por el contrario, a lo sumo, daría pie para requerir al demandante para que se abstenga de actuar incurriendo en desacato de inciso 2° del artículo 75 *ibídem*.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues [inclusive] bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar el derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la providencia recurrida igualmente se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

MANTENER incólume el auto de 15 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE (4)



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00369 00.

Visto el informe secretarial que antecede y dado que la prioridad es dar curso a las actuaciones, se requiere por única vez al curador designado, para que acepte el cargo al que fue designado y proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 3 de agosto de 2021. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00381 00.

Como quiera que el poder aportado (ver archivo 18) cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. CARLOS FERNANDO MOYA BENAVIDES como apoderado judicial de los aquí demandantes, conforme y para los fines del mandato conferido.

Ahora, teniendo en cuenta la aclaración rendida respecto de las cautelas deprecadas, y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 590 del C. G. P., el Despacho, decreta la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° **50C-568223, 50C-8257 y 50C-8246** denunciados como de propiedad del demandado ALFONSO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

Líbrense oficio con destino a la Oficina de Instrumento Público correspondiente, comunicándole la medida para que la registren en el historial del inmueble y para que envíen el respectivo certificado de libertad y tradición en donde conste su situación jurídica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00164 00.

Vista la solicitud obrante en lo archivo 22 de esta encuadernación y teniendo en cuenta lo resuelto en el numeral 3° de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2021 (ver archivo 17), Secretaría líbrese oficio con destino a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, con el fin de que aprehenda el automotor de placas EQZ 292 colocando el citado automotor a disposición de este Juzgado y para el presente proceso; Indíquesele que el vehículo deberá ser depositado en los parqueaderos habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

Cumplido lo anterior se dispondrá lo correspondiente para su entrega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00246 00.

Teniendo en cuenta que verificada la documental aportada por el extremo actor y que daría cuenta de la notificación del extremo demandado en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 10 de agosto de 2021 pudo evidenciar la suscrita juez que las comunicaciones en comento, no fueron remitidas al tenor de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, como quiera que se observa que se hubiese remitido copia de los traslados y la demanda, ni se aportó el respectivo acuse de recibido, razón por la cual, el Despacho no las tendrá en cuenta.

No obstante, el Juzgado tiene a los demandados ESTEFANO GARCÍA FONTAN y a la sociedad INMUEBLES TERRA S.A.S. notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaria remítase el link del proceso a cada uno de los convocados y contabilice el término legal con el que cuentan para formular los mecanismos de defensa que a bien considere.

Se reconoce personería a los abogados Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura y Gonzalo Salazar Gordillo como apoderado judicial de los aludidos demandados, respectivamente, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido y que obran en los archivos 18 y 19. (Artículos 24 y s.s. del Decreto 196 de 1971 y 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00258 00.

Sin entrar en mayores consideraciones frente a recurso de reposición y en subsidio de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 10 de agosto del año en curso, mediante el cual, se rechazó la demanda ante el incumplimiento de la exigencia establecida en el numeral 2° del auto inadmisorio, debe decirse que la decisión en comento debe ser revocada, como quiera que a vuelta de examinar el archivo contentivo de la subsanación de demanda, se observa a folios 233 y 234, poder otorgado por la demandante al profesional del derecho recurrente, en el cual se incluyó su dirección de notificación electrónica, la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Bajo ese contexto, se dispone:

Revocar el auto calendarado 10 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00258 00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma fecha, se decide sobre la admisión de la ACCION VERBAL – PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por YULIETT RODRÍGUEZ CASTRO quien actúa en nombre propio, en contra de COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUIR DE COLOMBIA S.A., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 y s.s. del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.-Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble instaurada por YULIETT RODRÍGUEZ CASTRO en contra de COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUIR DE COLOMBIA S.A.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Israel de Jesús García Vanegas como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (2)


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00381 00.

Teniendo en cuenta el escrito subsanatorio allegado en tiempo, del cual se desprende la competencia de este despacho para conocer de la presente actuación, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1- Alléguese al proceso la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para la interposición de la acción, esto es, la conciliación extrajudicial (escrito de solicitud para confrontar las partes intervinientes y las pretensiones enervadas en las diferentes instancias); ó, en su defecto, como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el 20% del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del C.G.P..

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **40**
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00446 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por EMGESA S.A. E.S.P. en contra de PROMOENERCOL COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA S.A.S.–E.S.P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 29 de septiembre de 2021.
- 2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó a través del “PAGARÉ DEL CONTRATO NÚMERO EM-20-432”, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de EMGESA S.A. E.S.P. en contra de PROMOENERCOL COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA S.A.S.–E.S.P., por las siguientes cantidades de dinero:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1.- Por el monto de \$29.355´338.612, por concepto de capital insoluto incorporado en el “PAGARÉ DEL CONTRATO NÚMERO EM-20-432”.

1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 13 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Para todos los efectos, téngase en cuenta que la ejecutante actúa a través de su representante legal para asuntos judiciales.

7.- Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se reconoce personería al doctor JAIRO RIVERA DIAZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 40
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00448 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1°.- Teniendo en cuenta lo acordado en la cláusula vigésima del contrato adosado como prueba, acredite el cumplimiento del acuerdo compromisorio de acudir al Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá a efectos de zanjar la controversia aquí formulada.

2°.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no se dan los presupuestos para la sustracción de dicha carga, se requiere a la parte actora para acredite el envío de la demanda con sus anexos al correo electrónico donde recibe notificaciones la parte accionada.

Se precisa que al momento de subsanar deberá remitir copia de dicho escrito al demandado por el mismo medio.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 40
Hoy 27 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB